



FORMAS FEDERALES DE TUCUMÁN Y CÓRDOBA EN 1820

P O R E L

Dr. J. FRANCISCO V. SILVA /

INTRODUCCION

Inicial.

Formas federales de Tucumán y Córdoba en 1820, decimos aquí, reafirmando el tono regional en la vida de nuestras Instituciones. Y publicamos el material desconocido con su sistematización jurídica, el cual mediante la documentación lateral de empalme que seleccionamos, sitúa mejor su intrínseco valor.

La evolución institucional argentina, que nosotros revaloramos primariamente con este documental en la llamada Anarquía del XX, y en la ideología federalista del país, recibe un aporte de consideración.

El constitucionalismo que desde 1810 va creciendo merced al doble proceso paralelo de descenso del derecho hispánico, y de ascenso del derecho argentino, por la lógica consolidación de la nacionalidad nueva, tiene extraordinaria importancia. Muestra él claramente en el rudimentarismo de las formas jurídicas, en la ingenuidad del trasplante institucional, y en el simple tras-vase textual, cual era el ideal legislativo y la real adaptación que aspiraban realizar los políticos con relación a la masa de la población del territorio. Y de esto hay un reflejo acentuado, es decir, del orden nacional a los primeros textos provinciales, desde 1820 y posteriormente.

Directorial de 1820, nos dicen del ambiente que rodeó aquel suceso histórico - jaloneador.

ESQUEMA 6.

TEXTO. —

El Reglamento Provisorio de 1821, ya vimos anteriormente que fijó su régimen municipal en los Caps. 24 y 25. Procede conocer su fuente constitucional. Entonces afirmamos, que sigue al Reglamento Provisorio de 1817, cuya vigencia era viva en el país, al respecto. La comparación de sus respectivos textos, permite conocer la procedencia de aquel y la influencia de éste.

ESQUEMA 7.

DOCUMENTOS. —

Contribución al estudio del Reglamento Provisorio, es la agrupación del documental, que hacemos en ordenación lógica.

ESQUEMA 8.

Formación.

Las comunicaciones del Gobernador Bustos a la H. Asamblea, y a la Comisión redactora especialmente, relativas al proceso constructivo, que publicamos aquí, muestran la no referencia a fuente alguna.

Agregamos complementariamente algunos documentos posteriores, en los cuales se remite a la Constitución de 1819, como a fuente.

Ejemplar.

Establecemos por primera vez la serie de Mss. oficiales del Reglamento Provisorio de Córdoba; y serían: de la Asamblea; del Gobierno, comunicado por aquélla; de los 3 Cabildos de la Provincia remitidos por éste; de los Diputados en Buenos Aires, dirigido al Deán Funes, y que éste recibe del Gobierno por recabarlo a la Asamblea. Y es el inédito que publicamos.

Reforma.

Para conocer el proceso legislativo en torno al Reglamento de 1821, damos;

Proyectos, - el relativo a las leyes de 20 Ab. y 12 Ag. 1926; y en antecedente.

Leyes, - fijamos la serie cronológica.

Agréganse algunas comunicaciones del Gobierno, que muestran su criterio al recibir las leyes de variación del Reglamento.

Vigencia.

Cual era el grado de ajustamiento de la múltiple actividad gubernativa con el Reglamento de 1821, procedè examinarlo someramente; y de ello tendremos una guía.

Asamblea, - de la primera institución legislativa provincial momentos;

Congreso, - desde la instalación hasta la disolución, tipos de su acción legal;

Ejecutivo, - un decreto extra-ordinario, y en receso congresal.

Cabildos.

El régimen municipal que el Reglamento Provisorio estableció en sus Caps. 24 y 25, requería una verificación documental, rigurosamente objetiva, a fin de conocer, si era de real existencia o formalismo nominal.

Y así agrupamos por orden de antigüedad o importancia, desde el Cabildo matriz de la Ciudad Capital fundada en el siglo XVI hasta el Cabildo novel, erigido en el poblado ribereño del Río II, en 1823, la actividad dispersa comunal, clasificada y cronológicamente, y eligiendo algunos típicos, apenas.

Ciudad de Córdoba

antecedente, - el acta de 1820, que fija el Reglamento Provisorio; y es el de 1817;

núcleo, - actas y oficios, que muestran la variedad de la vida municipal; y

final, - la última comunicación del Cabildo, que da el tono de una época.

Villa de la Concepción del Río Cuarto

Antecedente, - reconociendo al factor económico su función determinante;

- núcleo*, -diversas comunicaciones que revelan el mecanismo comunal rural; y
correlativo, -documento de 1853, sobre egidos, y saqueo del archivo.

Villa de la Carlota

- núcleo*, -ligazón de la economía de la zona, la riqueza ganadera, con la vivacidad administrativa del municipio.

Villa del Rosario

- antecedente*, -vemos que el nombre ya figura en documentos de Bs. As. y de allí;

- núcleo*, -deformación del régimen eleccionario general; y era un signo precursor de la decadencia de los Cabildos.

Apéndice

TEXTO. —

La transformación del régimen administrativo de la Provincia planteó el correlativo sistema de los Cabildos; y vino el régimen de la Justicia, en 1823, que estableció la mixta - acción del Gobierno y los Cabildos, mediante el Reglamento de Administración de Justicia en la Campaña.

No procede aquí que hagamos su estudio; mas adelantamos ahora dos esquemas que formamos:

- Plan*, - que muestra su estructura

ESQUEMA 9.

- Variantes*, - que señalan las diferencias entre el Ms. y la ed.

ESQUEMA 10.

DOCUMENTOS. —

Los problemas relativos a la formación, ejemplares, Jueces de Alzada; y su reforma legislativa están apenas esbozados en el material que reunimos en anticipo para situar el Reglamento de Campaña que rigió hasta el 53.

ESQUEMA 11.

ESQUEMA I.

PLAN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TUCUMÁN, 1820

[Portada]	[Preámbulo] p. 1
SECCION PRIMERA	Religion de la Provincia p. 1
SECCION SEGUNDA	
Capitulo Primero	Poder Legislativo p. 1
Capitulo Segundo	De la elecion de Diputa- dos p. II
Capitulo Tercero	Atribuciones del Congre- so p. III
Capitulo Cuarto	Formacion y Sancion de las Leyes p. V
SECCION TERCERA	Del Poder Ejecutivo . . p. VII
Capitulo Primero	Naturaleza, y calidades de este Poder p. VII
Capitulo Segundo	Forma de la elecion del Presidente Supremo . . p. VIII
Capitulo Tercero	Atribuciones del Poder Ejecutivo p. IX
Capitulo Cuarto	De los Gobernadores Yn- tendentes de las Ciuda- des de la Provincia . p. XI
SECCION CUARTA	Poder Judicial
Capitulo Primero	Corte Suprema de Justi- cia p. XIII
Capitulo Segundo	Del Tribunal Ordinario de Justicia p. XV
SECCION QUINTA	
Capitulo Primero	Derechos de la Provincia p. XVII
Capitulo Segundo	Derechos particulares . . p. XIX
Apendice a la Constitucion p. XXI

ESQUEMA 2.

PLAN

CONSTITUCIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS, 1819

Sec. I	Religion del Estado	p. 20
Sec. II	Poder Legislativo	20
Cap. I	Camara de Representantes	20
II	Senado	22
III	Atribuciones comunes a ambas Cámaras	24
IV	Atribuciones del Congreso	25
V	Formacion y sancion de las leyes	26
Sec. III	Poder Ejecutivo	
Cap. I	Naturaleza y calidades de este Poder	27
II	Forma de la eleccion del Director del Estado	28
III	Atribuciones del Poder Ejecutivo	29
Sec. IV	Poder Judicial	
Cap. U	Corte Suprema de Justicia	31
Sec. V	Declaracion de Derechos	
Cap. I	Derechos de la Nacion	33
II	Derechos particulares	34
Sec. VI	Reforma de la Constitucion	37
Cap. f	[.....]	38
Apéndice	[.....]	40
	Tratamiento	41
	Ceremonial de asientos	42
	Insignia	42/3

ESQUEMA 3.

1	Sec. I,	art. I			Sec. III, cap. III, art. LXXXIX.		
2	Sec. II, cap. I, art. III		1		Sec. III, cap. III, art. LXXX.		
	Sec. II, cap. I, art. V.				Sec. III, cap. III, art. LXXXI.		
	Sec. II, cap. I, art. VI.				Sec. III, cap. III, art. LXXXII.		
	Sec. II, cap. I, art. VIII.				Sec. III, cap. III, art. LXXXIII.		
	Sec. II, cap. I, art. IX.				Sec. III, cap. III, art. LXXXIV.		
	Sec. II, cap. III, art. XXII.		2		Sec. III, cap. III, art. LXXXV.		
	Sec. II, cap. II, art. XIX		3		Sec. III, cap. III, art. LXXXVI.		
	Sec. II, cap. II, art. XX				Sec. III, cap. III, art. LXXXVII.		
	Sec. II, cap. III, art. XXI.				Sec. III, cap. III, art. LXXXVIII.		
	Sec. II, cap. III, art. XXIII.				Sec. III, cap. III, art. LXXXIX.		
	Sec. II, cap. III, art. XXVI.			4	Sec. III, cap. III, art. XC.		
	Sec. II, cap. III, art. XXVII.				Sec. III, cap. III, art. XCI.		
	Sec. II, cap. III, art. XXIX.				Sec. IV, cap. u., art. XCII.	1	
	Sec. II, cap. III, art. XXX.				Sec. IV, cap. u., art. XCIII.		
	Sec. II, cap. IV, art. XLIII.				Sec. IV, cap. u., art. XCIV.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXII.				Sec. IV, cap. u., art. XCV.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXIII.				Sec. IV, cap. u., art. XCVI.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXIV.				Sec. IV, cap. u., art. XCVII.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXVI.				Sec. IV, cap. u., art. XCVIII.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXVII.				Sec. IV, cap. u., art. XCIX.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXVIII.				Sec. IV, cap. u., art. C.		
	Sec. II, cap. IV, art. XXXIX.				Sec. IV, cap. u., art. CI.		
	Sec. II, cap. IV, art. XL.				Sec. IV, cap. u., art. CII.		
	Sec. II, cap. IV, art. XLI.				Sec. IV, cap. u., art. CIII.		
	Sec. II, cap. IV, art. XLII.				5	Sec. V, cap. I, art. CIV.	1
	Sec. II, cap. IV, art. XLIII.				Sec. V, cap. I, art. CV.		
	Sec. II, cap. IV, art. XLIV.				Sec. V, cap. I, art. CVI.		
	Sec. II, cap. IV, art. XLV.				Sec. V, cap. I, art. CVII.		
	Sec. II, cap. V, art. XLVI.		4		Sec. V, cap. I, art. CVIII.		
	Sec. II, cap. V, art. XLVIII.				Sec. VI, cap. II, art. CIX.	2	
	Sec. II, cap. V, art. XLVIII.				Sec. VI, cap. II, art. CX.		
	Sec. II, cap. V, art. XLIX.				Sec. VI, cap. II, art. CXI.		
	Sec. II, cap. V, art. LI.				Sec. VI, cap. II, art. CXII.		
3	Sec. II, cap. V, art. LII.		1		Sec. VI, cap. II, art. CXIII.		
	Sec. II, cap. V, art. LIII.				Sec. III, cap. III, art. LXXXIV.		
	Sec. II, cap. V, art. LIV.				Sec. VI, cap. II, art. CXV.		
	Sec. II, cap. V, art. LV.				Sec. VI, cap. II, art. CXVI.		
	Sec. III, cap. I, art. LVI.				Sec. VI, cap. II, art. CXVII.		
	Sec. III, cap. I, art. LVII.				Sec. VI, cap. II, art. CXVIII.		
	Sec. III, cap. I, art. LVIII.				Sec. VI, cap. II, art. CXIX.		
	Sec. III, cap. I, art. LIX.				Sec. VI, cap. II, art. CXX.		
	Sec. III, cap. I, art. LX.				Sec. VI, cap. II, art. CXXI.		
	Sec. III, cap. I, art. LXI.				Sec. VI, cap. II, art. CXXII.		
	Sec. III, cap. II, art. LXII.				Sec. VI, cap. II, art. CXXIII.		
	Sec. III, cap. II, art. LXV.		2		Sec. VI, cap. II, art. CXXIV.		
	Sec. III, cap. II, art. LXIV.				Sec. VI, cap. II, art. CXXV.		
	Sec. III, cap. II, art. LXVI.				Sec. VI, cap. II, art. CXXVI.		
	Sec. III, cap. II, art. LXXI.				Sec. VI, cap. II, art. CXXVII.		
	Sec. III, cap. II, art. LXXIII.				A Apéndice.	3.	
	Sec. III, cap. III, art. LXXIV.		3		Apéndice.	6.	
	Sec. III, cap. III, art. LXXV.				Apéndice.	7.	
	Sec. III, cap. III, art. LXXVI.				Apéndice.	8.	
	Sec. III, cap. III, art. LXXVII.				Apéndice.	9.	
	Sec. III, cap. III, art. LXXVIII.				Apéndice.	10.	
					Apéndice.	11.	
					Apéndice.	11.	
					Apéndice.	12.	

ESQUEMA 4.

ERRATAS

Sec.	Cap.	art.	pág.	ed. 1820	ed. 1931
[Portada]			[i]	havitantes	habitantes
"			"	caracterico	caracterizó
S. I		único	I	unico	único
"		"	"	unica	única
"		"	"	Republica	República
"		"	"	havitantes	habitantes
S. II	C. I	"	"	Republica	República
		1	"	poder	Poder
		1	"	legislativo	Legislativo
		1	"	hahora	ahora
		2	"	este	está
		3	"	Duraran	Durarán
		4	ii	concucion	concusión
		4	"	constitucion	Constitución
		5	"	haora	ahora
		5	"	privativa	privativa
		5	"	reglamento	Reglamento
	C. III	1	iii	inaviles	inhábiles
		2	"	sugeto	sugeto
		2	"	ala	a la
		3	"	secciones	sesiones
		3	"	Noviembre	Noviembre
		4	"	sus	su
		5	iv	ala	a la
		5	"	buelven	vuelven
		6	"	devates	debates
		6	"	imbiolables	inviolables
		6	"	nobstante	no obstante
		8	"	combeniente	conveniente
		12	"	hade	ha de
		12	"	Seciones	sesiones
		13	v	Recivirá	Recibirá
		13	"	emprestitos	empréstitos
		15	"	trafico	tráfico
		18	"	imbentores	inventores
		20	"	arriva	arriba
	C. IV	1	"	suprecion	supresión
		2	vi	discucion	discusión
		3	"	constitucion	Constitución
		4	"	secciones	sesiones
		4	"	almenos	al menos
		5	"	cuerpo	Cuerpo
		7	"	si el	si él

	7	..	devolviese	devolyiese
	7	..	objecionadas	objecionada
	8	..	objetar	objetar
	8	..	debólyera	devolverá
	8	..	objecionadas	objecionadas
	8	..	Sancion	sanción
	9	..	secciones	sesiones
S. III	2	vii	unidas	Unidas
C. I	2	..	almenos	al menos
	4	..	de el el	de él el
	4	..	seme	se me
	4	..	y hare	y haré
	4	..	haora	ahora
	4	..	subcesivo	sucesivo
	4	..	prescriba	prescriba
	4	..	sosten	sostén
	4	viii	union	Unión
	5	..	Durara	Durará
	5	..	termino	término
	5	..	quatro	cuatro
	6	..	enfermedad	enfermedad
	6	..	sostituido	sustituido
	6	..	deliveraciones	deliberaciones
	6	..	de el.	de él.
C. II	2	..	obtubiese	obtuviese
C. III	3	ix	Secciones	sesiones
	3	..	secciones	sesiones
	5	..	cuero	Cuerpo
	4	..	interes	interés
	5	..	combenientes	convenientes
	7	..	imbaciones	invasiones
	8	x	recive	recibe
	9	..	responsavilidad	responsabilidad
	10	..	no esten	no estén
	11	..	exceptuados	exceptuados
	11	..	Constitucion	Constitución
	12	..	veneficios	beneficios
	14	..	prebio	previo
	14	..	salbo	salvo
	14	..	escriptue	exceptue
	15	..	regúla	regula
	15	..	ordenanza	Ordenanza
	16	..	Recivirá	Recibirá
	16	..	quatro	cuatro
C. IV	1	xi	egercicio	ejercicio
	2	..	tendran	tendrán
	2	..	codigo	Código
	2	..	corte	Corte
	3	..	subersion	subversión
	3	..	responsavilidad	responsabilidad
	4	..	Acesor	Asesor
	4	..	acesore	asesore
	5	xii	tendran	tendrán
	5	..	seran	serán
	5	..	docientos	doscientos
	5	..	haora	ahora

		6	„	adnata	annata
		7	„	cuerpo	Cuerpo
		8	„	Sera	Será
		12	„	Constitucion	Constitución
S. IV	C. I	1	xiii	exercera	exercerá
		2	„	recivido	recibirá
		3	„	subcesivo	sucesivo
		5	„	Ala	A la
		5	„	combeniente	conveniente
		6	„	subciten	susciten
		6	„	Conocera	Conocerá
		7	„	Conocerá	Conocera
		7	„	tratados	Tratados
		9	xiv	Hara	Hará
		9	„	legislativo	Legislativo
		9	„	combenientes	convenientes
		10	„	quatro	cuatro
		11	„	cosentimiento	consentimiento
		13	„	exercera	exercerá
		13	„	corte de	Corte de
		15	xv	Exelencia	Excelencia
	C. II	2	„	saver	saber
		3	„	trecientos	trescientos
		3	„	berbal	verbal
		3	„	unico	único
		3	„	obgeto	objeto
		4	„	Constitucion	Constitucion
		4	„	Archibo	Archivo
		4	„	senso	censo
		4	„	senso	censo
		5	xvi	senso	censo
		5	„	aproposito	a propósito
		5	„	suscriviran	subscribirán
		6	„	recivirá	recibirá
		6	„	conferira	conferirá
		6	„	senso	censo
		6	„	presidira	presidirá
		7	„	devolverá	devolverá
		7	„	sucesivo	sucesivo
		8	xvii	tuviesen	tubiesen
		8	„	hara	hará
		10	„	sugetas	sujetas
		11	„	combocatoria	convocatoria
S. V	C. I		„	QUARTA	QUINTA
		1	xviii	constitución	Constitución
		1	„	interes	Interés
		2	„	Soverania	Soberanía
		1	„	quando	cuando
		2	„	constitucion	Constitución
		2	„	avocarse	abocarse
		2	„	este	éste
		2	„	Constitucion	Constitución
		3	„	seles	se les
		4	„	sensorio	ensorio
	C. II	1	„	goze	goce
		3	xix	respeto	respecto
		3	„	Provincial	Provisional
		3	„	exepcion	excepción

3	„	libertad	libertad
3	„	Ymprenta	Imprenta
4	„	sensura	censura
4	„	capitulo	Capítulo
5	„	prohive	prohibe
6	„	podra	podrá
7	„	tramites	trámites
7	„	prescrive	prescribe
8	„	requisiciones	requisiciones
8	„	arvitrarías	arbitrarias
9	xx	procedera	procederá
10	„	prueba almenos	prueba al menos
10	„	haran	harán
10	„	pondra	pondrá
11	„	carzeles	cárceles
11	„	deberan	deberán
11	„	pretesto	pretexto
11	„	preca ucion	precaución
12	„	havitante	habitante
13	„	hallanarse	allanarse
13	„	practicara	practicará
14	„	sera	será
14	„	conbenientes	convenientes
14	„	dara	dará
14	„	aprendido	aprehendido
15	„	podran	podrán
11	„	pretesto	pretexto
15	„	diposiciones	disposiciones
18	xxi	obligara	obligará
18	„	qualquiera	cualquiera
18	„	sele	se le
18	„	indemnizara	indemnizará
19	„	oydos	oidos
19	„	Miembros	miembros
20	„	habra	habrá
20	„	ventaxas	ventajas
20	„	transmisibles	transmisibles
20	„	prohivida	prohibida
20	„	concecion	concesión
21	„	haora	ahora
21	„	Constitucion	Constitución
21	„	conbeniente	conveniente
21	„	Secion	Sesión
Ap.	„	Apéndice	Apéndice
1	„	Secion	Sección
2	xxii	sele	se le
3	„	publicas	públicas
3	„	ala	a la
3	„	ala	a la
3	„	ala	a la
4	„	usaran	usarán
4	„	traeran	traerán
5	„	traeran	traerán
6	„	Secion	Sesión
6	„	GOBIENO	GOBIERNO

ESQUEMA 5.

DOCUMENTOS

CORDOBA

N° 1.

Elogio a la Constitución de 1819 y al autor de su Manifiesto el Dean Funes, Presidente del Soberano Congreso, por Don Ambrosio Funes. Córdoba, 30 My. 1819

N° 2.

Salutación de D. Lorenzo Villegas, representante del Gobernador Araoz al posesionarse del mando de la Provincia, el Coronel Diaz. Córdoba 23 E. 1820

* *

TUCUMAN

N° 3.

Carta del Presidente Supremo Araoz al Gobernador Bustos, explicándole los auxilios a Heredia; y reunión del Congreso. Tucumán, 3 Ag. 1820

N° 4.

Relación de los auxilios dados por el Gobierno de Tucumán a la División del Coronel Heredia, enviada por el Gobernador Bustos. Tucumán, 9 Ag. 1820

N° 5.

Carta del Presidente Supremo Araoz al Gobernador Bustos, adjuntándole impreso relativo a sus auxilios a Heredia; y sobre la reunión del Congreso en Córdoba. Tucumán, 10 Ag. 1820

N° 6.

Carta del Presidente Supremo Araoz al Gobernador Bustos, explicándole sus pertrechos a Guemes; y reunión del Congreso en Córdoba. Tucumán, 23 Ag. 1820

N° 7.

Oficio circular del Gobernador Gonzalez a los Gobiernos de las Provincias reclamando auxilios para el Ejército del General San Martín. Tucumán, 9 O. 1821

— 231 —

N° 8.

Oficio del Gobernador Gonzalez al Gobernador Bustos, relativo a la reunión del Congreso Tucumán, 11 O. 1821

N° 9.

Oficio del Gobernador Gonzalez al Gobernador Bustos adjuntando noticias de la captura del ex-presidente Supremo Araoz. Tucumán, 10 N. 1821

N° 10.

Oficio del Gobernador Gonzalez al Gobernador Bustos, relativo a la instalación del Congreso. Tucumán, 27 D. 1821

N° 11.

Acta de nombramiento y posesion del Gobernador Laguna por la Sala de Representantes. Tucumán, 18 N. 1823

Nota del Presidente de la H. Sala al Gobernador Laguna, adjuntando la acta antedicha. Tucumán, 18 N. 1823

Decreto del Gobernador Laguna, publicando el acta y oficio antedichos. Tucumán, 18 N. 1823

N° 12.

Oficio del Gobernador Lopez al Gobernador Bustos, comunicándole su nombramiento por renuncia del Gobernador Laguna. Tucumán, 26 F. 1824

N° 13.

Oficio del Coronel La Madrid al Gobernador Bustos, anunciándole que avisará la fecha del reclutaje para el Ejército Nacional. Tucumán, 28 N. 1825

N° 14.

Oficio del Coronel La Madrid al Gobernador Bustos, anunciándole la revolución a Lopez, y su elección al Gobierno provincial. Tucumán, 28 N. 1825

*

SANTIAGO DEL ESTERO

N° 15.

Carta del Gobernador Ybarra al Gobernador Bustos, anunciándole la revolución del Coronel La Madrid.

Santiago del Estero, 7 D. 1825

CATAMARCA

N° 16.

Oficio del Cabildo de Catamarca, al Cabildo de Córdoba, sobre la reunión del Congreso. Catamarca, 20 O. 1826

BUENOS AYRES

N° 17.

Oficio de D. Martín Rodríguez al Gobernador Bedoya, enviándole municiones para el Presidente de Tucumán y el Gob. de Salta.
Buenos Aires, 7 Ag. 1820

N° 18.

Oficio del Ministro García al Gobernador Bustos, comunicándole desautorizaciones a la revolución del Coronel La Madrid.
Buenos Aires, 20 D. 1825

N° 19.

Oficio del Ministro Balcarce al Gobernador Bustos, comunicándole la desaprobación del P. E. al Coronel La Madrid; y fijando contingentes para segunda orden.

Buenos Aires, 20 D. 1825

* *

CÓRDOBA

N° 1.

Del Secretario del Gobierno al Comandante de Frontera, indicando via de viaje para el ex-Gobernador Gonzalez.

Córdoba, 3 F. 1822

N° 2.

Del Secretario del Gobierno al Comandante de Frontera, que se detenga el ex-Gobernador Gonzalez, en su viaje.

Córdoba, 9 F. 1822

N° 3.

Del Secretario de Gobierno al Comandante de Frontera, acusando recibo del oficio del Diputado Suarez, de Tucumán.

Córdoba, 5 Mz. 1822

N° 4.

Del Secretario del Gobierno al Coronel Bedoya, adjuntando sumario contra el ex-Gobernador Gonzalez, y que le de alcance.

Córdoba, 2 Mz. 1822

N° 5.

Del Secretario del Gobierno al Coronel Bedoya, adjuntando cartas para seguir el sumario al ex-Gobernador Gonzalez, y las devuelva.

Córdoba, 7 Mz. 1822

N° 6.

Del Secretario del Gobierno al Coronel Bedoya, adjuntando oficio del ex-Gobernador Gonzalez, y reiterando orden anterior.

Córdoba, 9 Mz. 1822

====

ESQUEMA 6.

DOCUMENTOS

CORDOBA

N° 1.

Oficio del Gobernador Yntendente accidental al Gral. en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú, felicitándolo por su paso federal.
Córdoba, 18 E. 1820

N° 2

Oficio del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento al Coronel Mayor Bustos, felicitándolo por su paso federal.
Córdoba, 19 E. 1820

N° 3.

Oficio del Venerable Cabildo Eclesiástico al Gobernador Yntendente, comunicándole que felicitará al Gral. en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú a su entrada en la Ciudad.
Córdoba, 29 E. 1820

N° 4.

Oficio del Presidente de la Asamblea Provincial al General en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú, comunicándole la Declaración de independencia de la Provincia de Córdoba.
Córdoba, 18 Mz. 1920

N° 5.

Oficio del Presidente de la Soberana Asamblea al Gobernador Yntendente, comunicándole el nombramiento del Coronel Mayor Bustos para Gobernador de la Provincia.
Córdoba, 21 Mz. 1820

N° 6.

Oficio del Presidente de la Asamblea Provincial al Gobernador Yntendente, comunicándole cuando jurará el nuevo Gobernador de la Provincia.
Córdoba, 22 Mz. 1820

N° 7.

Oficio del General en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú al Gobernador accidental de Córdoba, felicitándolo por su asunción al mando.
Tío pujio, 21 E. 1820

N° 8.

Oficio del General en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú al Coronel Diaz felicitándolo por su eleccion de Gobernador interino de Córdoba.
Pilar, 25 E. 1820

ESQUEMA 7.

Reglamento Provisorio
de 1817Reglamento Provisorio
de 1821

/ 21

/ CAPITULO II.

CAPITULO 24

*Elecciones de Cabildos**Elecciones de Cabildos*

I. Las elecciones de empleos consegiles, se harán popularmente en las Ciudades, y Villas donde se hallen establecidos Cabildos, sin exceder la convocacion fuera del recinto de ellas.

II. Los ciudadanos sin embargo, de las inmediaciones, y campaña, con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quisieren a dichas elecciones.

III. La Ciudad, ó Villa se dividirá en quatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comprendidos, por tantos electores quantos correspondan al numero de habitantes en dicha seccion, á razon de cinco mil almas por cada elector.

IV. En las Ciudades y Villas cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco electores, sea qual fuere el numero menor, se nombrarán precisamente dichos cinco electores, votando cada sufragante en su respectivo quartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion.

V. Este acto será presidido por un capitular asociado de dos alcaldes de barrio, y un escribano, si lo hubiere, ó en su defecto de dos vecinos en calidad de testigos, y se practicará el dia 15 de Noviembre.

VI. Concluida la votacion en las secciones, se reunirán todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho allí, por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de primer voto, públicamente, el escrutinio general, serán electores los que resulten con mayor número de sufragios.

VII. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular, á hacer la eleccion para el año entrante, el dia quinze de Diciembre, y concluida, se notificará inmediatamente á los electos, a fin de que esten prontos para su recepcion el dia primero de Enero, en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dandose aviso al Gefe Gobernador, y Director del Estado.

Art. 1. Las elecciones de empleos consegiles se haran popularmente, tanto en esta Ciudad como en las Villas de su dependencia donde se hallan establecidos Cabildos sin exeder la convocacion fuera del recinto de ellas.

Art. 2. Sin embargo los Ciudadanos de las inmediaciones, y campaña, con ejercicio de Ciudadanía, podran concurrir, si quisieren a dha. eleccion.

Art. 3. La Ciudad, o Villa, se dividira en quatro Secciones, y en cada una de ellas votaran los Ciudadanos alli, comprendidos por cinco electores, sea qual fuere el numero de sus habitantes.

Art. 4. Este acto sera presidido por un Capitular, asociado de dos Alcaldes de Barrio, y un Eseno, y en su defecto de dos vecinos de calidad de testigos, y se practicara el dia 15 de Nobre.

Art. 5. Concluida la votacion de las Secciones, se reuniran todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho alli por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de 1er. voto, publicamente, el escrutinio gral. seran electores los que resulten con mayor numero de sufragios.

Art. 6. Estos se juntaran en la misma Sala Capitular a hacer la Eleccion para el año entrante, el dia 15 de Dibre. y concluido se notificara inmediatamente, a los Electos; a fin de que esten pronto para su recepcion el dia 1 de Enero en que seran posesionados por el Cabildo saliente, dandose aviso al xefe de la Republica.

VIII. El entrante, al segundo día de su posesion, elegirá los Alcaldes de barrio, Hermandad, y Pedaneos, que sean necesarios para mantener el orden y administrar justicia, segun sus facultades y empleo en los Curatos y Departamentos de la campaña en toda la comprehension de su respectivo territorio.

IX. Formarán libro para dichas elecciones, que harán recaer en personas de la mejor calidad, y nota, vecinas del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razon de los electos al Gobernador de la Provincia, ó Teniente Gobernador para su conocimiento.

/ 22

/ X. Nombrará el Cabildo entrante, al menos un Asesor letrado, que lo sea de la corporacion, y de los Juzgados de los Alcaldes ordinarios.

XI. Señalará el Cabildo la dotacion del Asesor sobre los fondos Municipales, si no estubiese anteriormente asignada; y quando aquellos no alcancen, lo representará al Director del Estado, para que provea lo conveniente.

XII. Los Gobernadores Yntendentes, Tenientes Gobernadores, y Cabildos ya establecidos, bajo la mas alta responsabilidad, informarán al Congreso, de los Pueblos donde, por su vecindario y competentes proporciones convenga establecer nuevos Ayuntamientos con el título de Ciudades, ó Villas.

/ f. 436 r.

/ Art. 7. El entrante dentro de ocho días elegira los Alcaldes de Barrio, Hermandad y Pedaneos, qe. sean necesarios para mantener el orden y administrar Justicia segun sus facultades, y empleo en los curatos, y departamos. de la campaña en toda la comprehencion de su respectivo territorio.

Art. 8. Formaran libro para dhas. elecciones qe. haran recaer en personas de la mayor calidad y nota vecinos del lugar, qe. sepan leer, y escribir, y pasaran razon de los electos al Gobernador de la Republica.

Art. 9. Nombrara el Cabdº. entrante dos Asesores Letrados, de los quales uno sera, de la corporacion, y de los dos Juzgados en lo Civil, y el otro del Juzgado de lo criminal .

Art. 10. Los cabildos, ya establecidos bajo la mas alta responsabilidad, informaran al Congreso de la Provª. de los lugares donde por su vecindario y competentes proporciones, convenga establecer nuevos ayuntamientos.

Art. 11. Los Alcaldes y el Sindico Procurador se mudaran todos los años; los Regidores por mitad cada año.

Art. 12. El qe. hubiera exercido qualquiera de estos cargos no podra volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin qe. pasen por lo menos dos años.

Art. 13. Para ser Alcalde, Regidor, o Procurador Sindico, ademas de ser Ciudadano en exercicio de sus dros.: se requiere ser mor. de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad, y residencia en la Provª.

Art. 14. Donde los fondos y otras circunstancias lo permitan tendra, el ayuntamiento, un secº. elegido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ESQUEMA 8.

REGLAMENTO PROVISORIO DE 1821

I

FORMACION

N° 1.

Del Gobernador Bustos al Presidente de la Asamblea Provincial, recibiendo la formación de la Comisión redactora del Reglamento. Córdoba, 2 O. 1820

N° 2.

Del Gobernador Bustos al Presidente de la Asamblea Provincial, recibiendo la integración de la Comisión redactora del Reglamento. Córdoba, 3 N. 1820

N° 3.

Del Gobernador Bustos al Presidente de la Asamblea Provincial, elevando el oficio de la Comisión, y el adjunto Reglamento proyectado. Córdoba, 12 E. 1821

N° 4.

Del Gobernador Bustos al Presidente de la Asamblea Provincial, comunicándole la publicación del Reglamento Provisorio. Córdoba, 21 F. 1821

N° 5.

Del Gobernador Bustos a la Comisión redactora del Reglamento, comunicándoles su nombramiento por la H. Asamblea. Córdoba, 3 O. 1820

N° 6.

Del Gobernador Bustos a la Comisión redactora del Reglamento comunicándole la integración de la misma. Córdoba, 3 N. 1820

N° 7.

Del Gobernador Bustos a la Comisión redactora del Reglamento, comunicándole su recepción y lo eleva a la Asamblea Provincial. Córdoba, 12 E. 1821

N° 8.

Oficio del Comandante de Pocho al Gobernador Bustos, comunicando el estado de la causa del Capitan Guemes Campero, y su sece. Pocho, 12 Jl. 1825

N° 9.

Oficio del Presidente de la H. Sala al Gobernador Delegado, reclamando la presencia ministerial, segun la Constitución de 1819. Córdoba, 28 D. 1832

II

EJEMPLAR

N° 1.

Oficio del Gobernador Sustituto a la Municipalidad, adjuntando el Reglamento Provisorio. Córdoba, 14 Mz. 1821

N° 2.

Acta del Ylustre Cabildo, recibiendo el Reglamento Provisorio. Córdoba, 16 Mz. 1821

N° 3.

Oficio del Ylustre Cabildo al Gobernador Sustituto, recibiendo el Reglamento Provisorio. Córdoba, 16 Mz. 1821

N° 4.

Del Gobernador Bustos al Cabildo de Río IV, adjuntando copia del Reglamento Provisorio. Córdoba, 23 Ag. 1823

N° 5.

Oficio del Ilustre Cabildo al Gobernador Bustos, recibiendo el Reglamento Provisorio. Carlota, 26 S. 1823

N° 6.

Del Gobernador Bustos al Presidente del Congreso Provincial, recibiendo el Reglamento Provisorio para los Diputados en Buenos Aires. Córdoba, 2 N. 1824

N° 7.

Oficio del Presidente de la H. Sala al Ministro de Gobierno, recibiendo un ejemplar impreso del Reglamento Provincial. Córdoba, 29 S. 1839

III

VIGENCIA

N° 1.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, recibiendo la subrogación que determina la Comisión de la H. Asamblea.
Córdoba, 3 F. 1821

* *

N° 2.

Oficio del Presidente de la H. Asamblea al Gobernador sustituto, comunicando la elección de miembro del Congreso Provincial.
Córdoba, 25 Ab. 1821

N° 3.

Oficio de Dn. Jose Norberto de Allende al Gobernador Bedoya, comunicando su impedimento para asistir al Congreso.
Potrero de Allende, 27 Ab. 1821

N° 4.

Oficio del Presidente de la H. Asamblea al Gobernador Bustos, comunicando que dió posesión a los miembros del Congreso; y cesación de la Asamblea.
Córdoba, 11 My. 1821

N° 5.

Oficio del Congreso Provincial al Gobernador Bedoya, comunicando su instalación, y autoridades elegidas.
Córdoba, 11 My. 1821

N° 6.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Sustituto, allanando medidas extraordinarias para pacificar la Provincia.
Córdoba, 16 My. 1821

N° 7.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Sustituto, comunicando sus honores militares.
Córdoba, 18 My. 1821

N° 8.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Sustituto, comunicando la incorporación de nuevos miembros del mismo.
Córdoba, 16 Jn. 1821

— 239 —

N° 9.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Sustituto, indicando el fuero privativo de sus miembros.

Córdoba, 18 Ag. 1821

N° 10.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Sustituto reclamando cumplimiento de las atribuciones del P. E.

Córdoba, 31 Ag. 1821

N° 11.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, acaando la incompatibilidad de Representante.

Córdoba, 20 N. 1821

N° 12.

Oficio del Congreso Provincial al Gobernador Bustos, recibiendo su disolución decretada por el Gobierno.

Córdoba, 22 Jn. 1822

N° 13.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, explicando la computación del periodo gubernativo.

Córdoba, 26 F. 1821

N° 14.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicándole su continuación en el Poder Ejecutivo.

Córdoba, 28 Mz. 1825

N° 15.

Oficio del Gobernador Bustos a la Ilustre Municipalidad, comunicando que la Asamblea no modifica aun la Administración de Justicia.

Córdoba, 21 F. 1821

N° 16.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, recibiendo la no variación de la Administración de Justicia.

Córdoba, 3 F. 1821

N° 17.

Oficio del Presidente del Congreso al Poder Ejecutivo, notando infracciones en la administración de Justicia.

Córdoba, 17 E. 1822

— 240 —

N° 18.

Oficio del Presidente del Congreso, al Gobernador Sustituto, recabando la cuenta de Propios de 1820 con informe de la Junta Municipal. Córdoba, 14 Ag. 1821

N° 19.

Oficio del Alcalde de 2 Voto al Gobernador Bustos, enterándose de la creación de la Comisión celadora. Córdoba, 22 N. 1821

N° 20.

Decreto del Gobernador Bustos señalando la dotación del Poder Ejecutivo, por no erigirse aun el Congreso Provincial. Córdoba, 7 Jn. 1822

* *

N° 21.

Oficio del Cabildo al Gobernador Sustituto, recibiendo la instalación del Congreso Provincial. Córdoba, 18 My. 1821

N° 22.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, comunicando queda libre la Sala Consistorial para el Congreso. Córdoba, 14 D. 1821

IV

REFORMA

N° 1.

Oficio del Presidente del Congreso al Poder Ejecutivo, comunicando el nombramiento del Sr. Bulnes para proyectar reformas al Reglamento. Córdoba, 23 F. 1826

N° 2.

Oficio del Presidente de la Comisión Permanente al Poder Ejecutivo, adjuntando los proyectos de reforma sobre ciudadanía, y juramento, Representantes y Patronato. Córdoba, 10 Ab. 1826

* *

N° 3.

Oficio del Presidente del Congreso Provincial al Poder Ejecutivo, comunicando la reforma de la compensación de los Representantes. Córdoba, 26 Ag. 1824

N° 4.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicando la reforma de la libertad de imprenta. Córdoba, 27 N. 1824

— 241 —

N° 5.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicando la reforma del tratamiento del Congreso.

Córdoba, 8 Ab. 1825

N° 6.

Oficio del Presidente del Congreso al Poder Ejecutivo, comunicando la reforma de la base de elección y duración del periodo de Representantes.

Córdoba, 15 E. 1826

N° 7.

Oficio del Presidente del Congreso al Poder Ejecutivo, comunicando la reforma del goce de la ciudadanía.

Córdoba, 20 Ab. 1826

N° 8.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicando la reforma del Juramento del Gobernador, independencia de los Representantes, y Patronato.

Córdoba, 12 Ag. 1826

N° 9.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicando la reforma del Tribunal de Apelaciones.

Córdoba, 15 Ag. 1826

N° 10.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicando la reforma del Tribunal de Justicia.

Córdoba, 6 O. 1826

N° 11.

Oficio del Presidente del Congreso al Gobernador Bustos, comunicando la reforma del Tratamiento del Tribunal de Apelaciones.

Córdoba, 29 O. 1826

* *

N° 12.

Del Gobernador Bustos al Presidente del Congreso, recibiendo la reforma de la compensación de los Representantes.

Córdoba, 31 Ag. 1824

N° 13.

Del Gobernador Bustos al Presidente del Congreso, recibiendo la reforma del tratamiento del Congreso.

Córdoba, 12 Ab. 1825

— 242 —

V

CABILDOS

I

CIUDAD DE CORDOBA

N° 1.

Acta del Cabildo, nombrando según el Reglamento Provisorio, los nuevos empleos. Córdoba, 3 E. 1820

N° 2.

Acta del Cabildo, de posesión de los nuevos Capitulares electos por la Honorable Asamblea. Córdoba, 1 E. 1821

N° 3.

Acta del Cabildo, nombrando nuevos empleos y Alcaldes, según el Reglamento Provisorio. Córdoba, 3 E. 1821

N° 4.

Oficio de D. Jose Velez al Ilustre Cabildo, renunciando de redactor del Reglamento municipal. Córdoba, 1 F. 1821

N° 5.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, consultando la igualdad de votos en electores municipales. Córdoba, 20 N. 1821

N° 6.

Oficio del Gobernador Bustos a la Junta Electoral, recibiendo la comunicación de elecciones consejiles para el año 1822. Córdoba, 29 N. 1821

N° 7.

Oficio de D. Manuel de la Lastra al Gobernador Bustos, pidiendo la excusación de Síndico Procurador. Córdoba, 10 D. 1821

N° 8.

Oficio de D. Sebastian Jose de Ocampo a la Junta Electoral, pidiendo relevo de su cargo consejil. Córdoba, 14 D. 1821

N° 9.

Oficio del Secretario del Gobierno a la Junta Electoral, comunicando la exención del cargo consejil por el Gobernador. Córdoba, 24 D. 1821

N° 10.

Acta del Cabildo, de posesión de nuevos Capitulares electos por la H. Junta Electoral. Córdoba, 1 E. 1822

N° 11.

Oficio de D. Jose Gregorio Baigorri al Ilustre Cabildo, renunciando de redactor de la Ordenanza municipal. Córdoba, 15 E. 1822

N° 12.

Oficio del Secretario del Gobierno a la Municipalidad, observando una asignación al Regidor Tablada. Córdoba, 22 Jn. 1822

N° 13.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, acompañando el Reglamento municipal que redactó el Dr. Palacios, para su aprobación. Córdoba, 18 O. 1822

N° 14.

Oficio del Gobernador Bustos a la Ilustre Municipalidad, comunicando se haga votación de Electores para el Cabildo de 1823. Córdoba, 9 N. 1822

N° 15.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, comunicando se verificó la votación de Electores para el Cabildo entrante. Córdoba, 16 N. 1822

N° 16.

Oficio del Gobernador Bustos al Cabildo, autorizando la suerte para salvar la igualdad de votos. Córdoba, 16 N. 1822

N° 17.

Acta del Cabildo, sobre escrutinio de Electores, para 1823. Córdoba, 16 N. 1822

N° 18.

Oficio del Gobernador Bustos a la Municipalidad, devolviendo observado el Reglamento municipal, redactado por el Dr. Palacios. Córdoba, 13 E. 1823

N° 19.

Oficio del Gobernador Bustos a la Municipalidad, comunicando se haga la votación de Electores para el Cabildo de 1824. Córdoba, 13 N. 1823

— 244 —

N° 20.

Oficio del Gobernador Bustos a la Municipalidad, comunicando sea reemplazado el Elector Montañó, preso por conspirador.
Córdoba, 11 D. 1823

N° 21.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, comunicando la remoción del Alcalde Velez, y nueva elección, acorde con el Gobierno.
Córdoba, 16 E. 1824

N° 22.

Oficio del Gobernador Bustos al Cabildo, aclarando sus facultades de inspección de Cabildos, según el Reglamento Provisorio.
Córdoba, 27 E. 1824

N° 23.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, comunicando se verificó el escrutinio de Electores para el Cabildo entrante.
Córdoba, 17 N. 1824

N° 24.

Oficio del Gobernador Bustos al Cabildo, comunicando el régimen de la libertad de imprenta, según el Reglamento de 1817.
Córdoba, 29 N. 1824

N° 25.

Oficio del Gobernador Bustos al Cabildo, comunicando la ley de extinción de Cabildos.
Córdoba, 31 D. 1824

N° 26.

Acta del Cabildo, recibiendo la ley de Extinción.
Córdoba, 1 E. 1825

II

VILLA DE LA CONCEPCION DEL RIO CUARTO

N° 1.

Oficio del Alcalde al Gobernador Bustos comunicando las quejas contra el Comisionado Bargas, por los auxilios al Ejército.
Rio 4°, 21 Ab. 1820

N° 2.

Oficio del Comandante Bargas al Gobernador Bustos, adjuntando la cuenta de auxilios al Ejército, y pide que el Cabildo de Río IV la examine.
Córdoba, 7 Jn. 1820

N° 3.

Oficio del Cabildo de Río IV al Gobernador Bustos, comunicando que examinó los comprobantes del Comisionado Bargas relativos a la cuenta de auxilios al Ejército.
Rio 4°, 16 N. 1820

* *

N° 4.

Oficio del Alcalde de Río IV al Gobernador Bustos, comunicando la nueva eleccion y posesion del Cabildo presente.
Rio 4°, 30 E. 1821

N° 5.

Oficio del Alcalde de Río IV al Gobernador Bustos, comunicando las elecciones consejos del Cabildo de 1822.
Rio 4°, 17 D. 1821

N° 6.

Oficio del Alcalde de Río IV, al Gobernador Bustos, comunicando no verificarse aun la eleccion del nuevo Cabildo para 1823.
Rio 4°, 1 D. 1822

N° 7.

Oficio de la Junta Electoral al Gobernador Bustos, comunicando la eleccion de nuevos Capitulares para 1823.
Rio 4°, 29 D. 1822

N° 8.

Oficio del Cabildo de Río IV, al Gobernador Bustos, propo-

— 246 —

niendo se releve el Maestro de escuela por el americano Lopez.
Rio 4°, 18 F. 1823

N° 9.

Oficio del Cabildo de Rio IV, al Gobernador Bustos, que-
jandose del Comandante de Frontera por los auxilios de ganado.
Rio 4°, 9 S. 1823

N° 10.

Oficio del Cabildo de Rio IV al Gobernador Bustos, acla-
rando la clase de función de tabla que dedica a la Purísima Con-
cepción como Patrona de la Villa. Rio 4°, 21 N. 1823

N° 11.

Oficio del Cabildo de Rio IV al Gobernador Bustos, adjun-
tando testimonio del acta del 8 E. esperando su determinación.
Rio 4°, 10 E. 1824

N° 12.

Testimonio del Acta del Cabildo de Rio IV, del 8 E., auto-
rizando al Alcalde para informar al Gobierno de la situación de
Rio 4°, 13 E. 1824

N° 13.

Oficio del Cabildo de Rio IV al Gobernador Bustos, comu-
nicando la eleccion de nuevos Capitulares para 1825.
Rio 4°, 15 D. 1824

N° 14.

Oficio del Cabildo de Rio IV al Gobernador Bustos, aclaran-
do la formación de la Junta Electoral que eligió el nuevo Ca-
bildo. Rio 4°, 30 D. 1824

* *

N° 15.

Oficio del Gobernador Guzman al Juez Alva, que informe de
los egidos de Rio IV. Rio 4°, 21 My. 1853

N° 16.

Oficio del Juez Alva al Gobernador Guzman, informando el
trazado de Rio 4° y demas. Rio 4°, 21 My. 1853

III

VILLA DE LA CARLOTA

N° 1.

Oficio del Alcalde de la Carlota al Gobernador Bustos, comunicando la elección de nuevos Jueces de Barrio y Pedaneos.
Carlota, 7 E. 1823

N° 2.

Oficio del Alcalde de la Carlota al Gobernador Bustos, comunicando la imposición de nuevos pechos para construir la Sala Capitular.
Carlota, 15 F. 1823

N° 3.

Oficio del Cabildo de la Carlota al Gobernador Bustos, comunicándole la posesión de sus empleos consejiles por elección presente.
Carlota, 14 E. 1824

N° 4.

Oficio de la Junta Electoral de la Carlota al Gobernador Bustos, comunicando la elección de nuevos Capitulares, para 1825.
Carlota, 15 D. 1824

IV

VILLA DEL ROSARIO

N° 1.

Oficio del Secretario de Guerra del Director Supremo al Gobernador Yntendente, comunicando el destino de la fuerza que manda el Coronel Bustos, acantonada en Villa del Rosario.
Buenos Ayres, 10 F. 1818

N° 2.

Oficio del Pedaneo de Rio II al Gobernador Intendente, comunicándole el movimiento del Jefe del Estado Mayor del Ejército.
Villa del Rosario, 16 E. 1820

* *

N° 3.

Oficio del Cabildo de Córdoba al Gobernador Bustos, comunicándole anotó el Título de Villa del Rosario a la población de los Ranchos del Rio II.
Córdoba, 20 Jn. 1823

— 248 —

N° 4.

Oficio del Gobernador Bustos a la Municipalidad de Córdoba, explicando la jurisdicción judicial de la Villa erigida en los Ranchos.
Córdoba, 16 Jl. 1823

N° 5.

Oficio del Alcalde de Villa del Rosario al Gobernador Bustos, comunicando la situación del Cabildo y su renovación para 1824.
Villa del Rosario, 16 D. 1823

N° 6.

Oficio del ex Alcalde de Villa del Rosario al Gobernador Bustos, comunicando puso en posesion de los empleos consegiles.
Villa del Rosario, 5 E. 1824

N° 7.

Oficio de los Alcaldes y Sindico de Villa del Rosario al Gobernador Bustos, aceptando sus nombramientos del Gobierno.
Villa del Rosario, 5 E. 1824

ESQUEMA 9.

Plan

*Reglamento de la Administracion de Justicia en la Campaña
1823*

Cap. 1	Reglam ^{to} . p ^a . la Administración de Justicia en la Campaña	1 v.
„ 2	Del nombramiento de los Pedaneos	1 v.
„ 3	Del Juram ^{to} . q ^e . deben prestar ante quien y el tiempo q ^e . han de durar en su comic ⁿ	2 r.
„ 4	Limites territoriales de los Pedaneos	2 v.
„ 5	De la autoridad de los Pedaneos	2 v.
„ 6	En lo Civil	2 v.
„ 7	Demandas sobre injurias de palabras	4 r.
„ 8	De la autoridad de los Pedaneos en lo Criminal	4 v.
„ 9	Del numero de azotes y delitos p ^r . que han de imponerse	5 v.
„ 10	Del respeto debido a los Jueces y penas q ^e . han de aplicarse a los que faltaren a este deber	6 v.
„ 11	Como se ha de proceder en estos casos	7 r.
„ 12	De los Pedaneos de Alzada	7 v.
„ 13	De los impedimentos q. pueden inutilizar a los Pedaneos para conocer en las causas de q ^e . habla este Reglam ^{to} . y lo q ^e . en este caso deve haser	8 r.
„ 14	Del distintivo de los Pedaneos	8 v.
„ 15	[.....]	8 v / 9

ESQUEMA 10.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA CAMPAÑA

TEXTO Ms. 1823

ED. 1870

Cap. 1.	<i>Reglamo. p^a. la Administracion de Justicia en la Campaña de Córdoba.</i>	—	<i>De la Administracion de Justicia.</i>
Cap. 2.	art. 2. lo hara el Gobierno	—	lo hara por si el Gobierno
	tenidos por hombres buenos y sin tacha y de religiosa vida, de suerte q. sean	—	dignos
	3. no podran entrar a ejercer	—	no podran ejercer
Cap. 3.	art. 1. Pedaneo del Curato de T.	—	Pedaneo de Alzada del Curato de T.
	2. perteneseran dho.	—	prestaran dho.
Cap. 6.	art. 1. sentencia del Ped ^o . fuere	—	sentencia del Pedaneo de Alzada fuere
	6. producir en su favor	—	producir a favor
Cap. 7.	art. 1. como quiera ser tratado	—	como quisiera ser tratado
Cap. 8.	art. 1. Por el Art. 4º. Cap. 21 del Reglamento de Prov ^a . esta prohibido por no estar comprendidos en el referido art. 4º. los casos y echo de haberla encontrado in fragante despues formara queja	—	Esta prohibido — estar comprendidos estos en la expresada pena de azotes en los casos — y hecho de haberla encontrado infragante; la que archivaran por si el delincuente intentare formar queja.
Cap. 9.	art. 5. posible brevedad a esta carcel al Juzgado Ordinario del Crimen	—	posible seguridad al Juzgado Ordinario.
Cap. 11.	art. 1. lugar en los Articulos del Capitulo 1 de ntro Reglam ^o . — firmado &	—	lugar segun las leyes vigentes de la materia."
	5. Con fha de hoy digo	—	Con esta fha, digo
Cap. 12.	art. 3. dar al Cabildo quantos informes	—	dar al Gobierno quantos conocimientos
	6. prebenir en causa	—	proceder por si en causa
	<i>inutilizar a los Pedaneos</i>	—	<i>inhabilitar a los Pedaneos</i> <i>Tomado de la ley 17 tit. 3 lib. 2 de Indias</i>
Cap. 13.	art. 1. los laterales	—	los colaterales
Cap. 14.	sinta azul y blanca	—	cinta punzó federal

ESQUEMA 11.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN
LA CAMPAÑA

N° 1.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, proponiendo la urgente variación de la administración de Justicia en la Campaña.
Córdoba, 17 E. 1823

N° 2.

Oficio del Gobernador Bustos a la Ilustre Municipalidad, autorizando proponer proyecto reglamentario de administración de Justicia en la Campaña.
Córdoba, 17 E. 1823

N° 3.

Oficio del Cabildo al Gobernador Bustos, elevando el proyecto de la administración de Justicia en la Campaña.
Córdoba, 1 F. 1823

* *

N° 4.

Oficio del Gobernador Bustos a la Ilustre Municipalidad, adjuntando el Reglamento de Justicia en la Campaña, ya revisado.
Córdoba, 19 Mz. 1823

N° 5.

Del Gobernador Bustos al Cabildo de Rio IV, adjuntando el Reglamento de Campaña.
Córdoba, 18 Mz. 1823

N° 6.

Oficio del Cabildo de la Carlota al Gobernador Bustos, recibiendo el nuevo Reglamento de la Provincia.
Carlota, 12 Ab. 1823

N° 7.

Oficio del Gobernador Bustos a D. Lucas Ramallo, comisionándolo para recibir el juramento del Juez de Alzada del Curato de Rio II.
Córdoba, 18 Mz. 1823

N° 8.

Oficio de D. Lucas Ramallo al Gobernador Bustos, comunicándole que recibió juramento de Juez de Alzada al Comandante del Chaco.
Villa del Rosario, 16 Jn. 1823

— 252 —

N° 9.

Oficio del Comandante Sosa al Gobernador Bustos, recibiendo la comisión de Juez de Alzada, y el Reglamento de Admon. de Justicia en la Campaña. Fuerte del Tio, 15 Ab. 1823

N° 10.

Oficio del Cabildo de Rio IV al Gobernador Bustos, comunicando remocion de tres Jueces Pedaneos por incapaces. Rio 4, 15 My. 1824

* *

N° 11.

Oficio del Presidente del Congreso al Poder Ejecutivo, adjuntando la ley de reformas al Reglamento de Administración de Justicia en la Campaña. Córdoba, 16 E. 1826

TEXTO

/ 1

/ SECCION PRIMERA

Religion de la Provincia.

ARTICULO UNICO.

La Religión Catholica Apostolica Romana es la única Religión de la República, en cuya proteccion todas las autoridades emplearán su zelo, y sus habitantes toda veneracion y respeto.

SECCION SEGUNDA.

El Gobierno todo de la República se administrará por los tres poderes respectivamente, el legislativo, ejecutivo y judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Poder Legislativo.

ARTICULO 1°.

El Poder Legislativo se expedirá por ahora por un Congreso Provincial compuesto de un Diputado del fuero comun por cada Pueblo, y un eclesiástico que nombrará la representacion de la Provincia.

2. No podrán ser elegidos diputados para el Congreso los que no tengan ocho años al menos de ciudadanía antes de su nombramiento, veinte y cinco cumplidos / de edad, y
- / 11

- un conocido patrimonio, de que subsistir, o en su defecto arte, profesion, u oficio util, y que no esté en dependencia del Presidente Supremo por servicio a sueldo.
3. Durarán en su diputacion cuatro años.
 4. Qualesquiera de los Diputados, asi como qualesquiera de los Ciudadanos tiene el derecho de acusar ante el Congreso, o denunciar a los Ministros de los tres poderes, a los Ministros del Estado, Gobernadores, Juezes superiores de la Provincia, y demas empleados qualesquiera que sea su fuero, por los delitos de traición, concusión, infracción de Constitución, y otros que segun las Leyes merezcan pena capital, o infamia.
 5. Los Diputados por sus servicios tendrán el compensativo por ahora hasta mejor suerte de la Provincia de cien pesos mensuales sobre el fondo de Hacienda de la Provincia, y será su distribucion privativa del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

De la eleccion de Diputados.

ARTICULO 1.

Los Diputados del fuero comun serán elegidos por sus respectivos Pueblos segun la forma prescripta por el Reglamento provisional del anterior Congreso general constituyente.

- III / 2. Al Congreso corresponde privativamente calificar las Actas electorales del nombramiento de Diputados sin mezclarse en la calificacion de las personas que han merecido la Soberana confianza, de sus Pueblos.
3. Si por algun hecho sobreviniente, ó posterior á la eleccion de Diputados de los que degradan, ó infaman al hombre decayese del concepto publico deberá el Congreso con documento del hecho instruir á su respectiva Junta Electoral.

CAPITULO TERCERO

Atribuciones del Congreso.

ARTICULO 1.

Al Congreso corresponde juzgar en juicio publico a los acusados, y la mayoria de sufragios hará sentencia con-

tra ellos unicamente á efecto de separarlos del empleo, o declararlos inhábiles para obtener otros.

2. El declarado reo quedará sujeto á acusación, juicio, y castigo conforme a la ley en el Tribunal que corresponde.
3. Se reunirá el Congreso en esta Capital, y tendrá sus sesiones, en los meses de Marzo, Abril y Mayo, Septiembre, Octubre y Noviembre; siendo de su resorte trasladarse a alguno de los pueblos cuando gravísimas circunstancias lo demanden.
4. Nombrará su Presidente, y Oficiales, y formará su reglamento de debates para facilitar su despacho.
5. Los Diputados no serán arrestados, ni procesados durante su asistencia a la legislatura, y mientras van, y vuelven de ella, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de un crimen que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva de lo que se dará cuenta al Congreso con sumaria informacion del hecho.
6. Los Diputados por sus opiniones, y discursos en los debates no serán molestados en ningun lugar, serán inviolables en sus personas, y sus casas durante su empleo: no obstante por desorden de conducta podrá el Congreso castigar a sus miembros, y aun expelerlos de su seno con unanimidad de sufragios.
7. Ningun miembro del Congreso podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento, y el del Congreso.
8. El Congreso podrá hacer comparecer en su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedir los informes que halle por conveniente, y exigir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas publicas, examinarlas, y juzgarlas.
9. Al Congreso privativamente corresponde formar las Leyes que deben regir en la Provincia, corregir, ó reformar las anteriormente establecidas.
10. Decretar la guerra, y la paz.
11. Establecer derechos, y por un tiempo determinado imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en toda la Provincia.
12. Fijar a propuesta del Ejecutivo la fuerza militar para el servicio de la Provincia, y determinar por si el numero de tropa que ha de existir en el Congreso, ó en el lugar, donde tenga sus sesiones.
13. Recibirá empréstitos sobre los fondos de la Provincia.

14. Reglar la forma de todos los juicios, y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia, crear, y suprimir empleos de toda clase.
15. Reglar el comercio interior, y ordenar el exterior, de modo que no se perjudiquen en el tráfico comun las demas Provincias, y sin mezclarse en las providencias privativas del Congreso general de la Nación.
16. Demarcar el territorio de la Provincia, y fijar los limites de sus Pueblos y elevar las poblaciones al rango de Villas, o Ciudades.
17. Formar planes de establecimientos de educacion pública, y proporcionar los fondos para su subsistencia.
18. Podra dar privilegios exclusivos por tiempo determinado, a los autores ó inventores de establecimientos utiles.
19. Zelar la calidad de la moneda, los pesos, y las medidas.
20. Proveer los empleos de Coronel para arriba hasta el grado que el Congreso declare admisibles en la Provincia.

CAPITULO CUARTO.

Formacion y Sancion de las Leyes.

ARTICULO 1.

- Qualesquiera de los Diputados tendrá derecho de proponer la formacion de una Ley, la reforma, ó supresión de algunas Leyes, o decretos anteriores por / medio de mociones al efecto.
- / vi
2. Ninguna moción será admitida a discusión sin haber sido apoyada; y aun en este caso no podrá tomarse en consideracion el mismo dia sino al siguiente, salvo que una mayoria de sufragios determine lo contrario.
 3. Podrá tambien reformarse alguno de los articulos sobre las atribuciones correspondientes respectivamente a los tres poderes establecidos en esta Constitucion a mocion de alguno de los Diputados siempre que esta sea apoyada por mayoria de sufragios.
 4. Todo proyecto de Ley, de reforma o supresion será considerado en dos sesiones distintas mediando entre cada una de ellas al menos dos dias.
 5. Los proyectos de ley, y demas resoluciones del Cuerpo legislativo deberan obtener para su sancion la mayoria de sufragios.
 6. Ningun proyecto de ley desechado podra repetirse en las sanciones de aquel año.

7. Las leyes ó reformas apoyadas por el Congreso pasaran al Poder Ejecutivo; y si él las subscribiese, ó en el termino de seis dias no las devolviese objeccionadas tendran fuerza de Ley.
8. Si tuviese que objetar reparos sobre ellos las devolvera objeccionadas al Congreso; y reconsideradas por este, con la mayoria de sufragios se hará su ultima sanción.
9. El Congreso podra prorrogar sus sesiones, si graves motivos lo executasen a ello.

SECCION TERCERA.

/ vii

/ *Del Poder Ejecutivo*

CAPITULO PRIMERO.

Naturaleza, y calidades de este Poder.

ARTICULO 1.

Exercera el Poder Ejecutivo de la Provincia el Presidente Supremo de ella.

2. Ninguno podra ser elegido Presidente Supremo de la Provincia sin que tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de las Provincias Unidas, con siete años al menos de residencia en la Provincia y treinta y cinco de edad.
3. Ningun empleado en el Congreso podrá ser elegido durante su ministerio, de Presidente Supremo de la Provincia.
4. Antes de entrar a exercitar su empleo hará el Presidente Supremo electo en manos del Presidente del Congreso, y a presencia de él el Juramento siguiente. Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente Supremo que se me confia: que cumpliré, y haré cumplir la Constitución de la Provincia, y protegeré la Religion Católica, conservaré la integridad e independenciam de la Provincia por ahora, y en lo sucesivo bajo la forma de Gobierno que prescriba la Nacion, y no reservaré sacrificio alguno para cooperar al sostén de la Libertad, integridad, e independencia del territorio de la Unión.
5. Durará en su empleo de Presidente Supremo por el término de cuatro años.

/ viii

6. En caso de enfermedad acusacion ó muerte del Presidente Supremo administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso; quedando entretanto suspenso de las funciones de Diputado, y sustituido su voto para las deliberaciones del Congreso en el Secretario de él.

CAPITULO SEGUNDO.

Forma de la eleccion del Presidente Supremo.

ARTICULO 1.

- El Presidente Supremo será elegido por el Congreso provincial, y la mayoría de sufragios hará la elección.
2. Si despues de las votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se observará lo prevenido por la Constitución dada por el Congreso de las Provincias en el capitulo 2°. Artículo 66, y los siguientes.
 3. Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente elegido seguirá ejerciendolo el Presidente anterior, debiendose contar el quatrienio desde el día de su elección.
 4. El Presidente Supremo solo podrá ser reelegido por una vez con unanimidad de sufragios.

/ IX

/ CAPITULO TERCERO.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

ARTICULO 1.

- El Presidente Supremo de la Provincia sera el Xefe de toda la fuerza Militar de ella.
2. Publica, y hace executar las Leyes que hubiéese sancionado el Congreso.
 3. Hace la apertura de las sesiones del cuerpo Legislativo en el tiempo que debe volver a sus sesiones; informando con esta oportunidad sobre el estado del Gobierno, mejoras o reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento, lo que se publicara por la Prensa.
 4. Convoça extraordinariamente el Cuerpo legislativo quando asi lo exija el interés del Pais durante la interrupcion de sus trabajos.
 5. Puede asimismo proponer por escrito al cuerpo legislativo los proyectos, medidas, mejoras o reformas que esti-

- mare necesarias ó convenientes a la felicidad de la Provincia.
6. Publica la guerra, y la paz: forma y dirige la fuerza Militar en defensa de la Provincia, y ofensa del enemigo.
 7. Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores: previene las conspiraciones, y sofoca los tumultos populares.
 - / x 8. Nombra por si solo los Xefes de la fuerza Militar de / la Provincia; los enviados a cerca de las Provincias, y los recibe de ellas.
 9. Nombra, y separa á sus Ministros corriendo á su cargo la responsabilidad de estos.
 10. Puede con parecer, y consentimiento del Congreso celebrar, y concluir pactos con las demas Provincias; siempre que no estén en oposicion con los generales de la Nacion; con igual consentimiento podra enagenar, ó desmembrar alguna parte del territorio de la Provincia.
 11. Nombrará para todos los empleos no exceptuados especialmente en esta Constitución.
 12. Presenta para todos beneficios de las Iglesias Parroquiales conforme a las Leyes.
 13. Todos los objetos, y ramos de Hacienda y policia, los establecimientos públicos, y científicos, y de todo otro formados, o todos con fondos de la Provincia: las Administraciones de Correos, Postas y caminos son de la Suprema inspeccion y resorte del Presidente de la Provincia, bajo las leyes u ordenanzas que los rige o que adelante formare el Congreso Legislativo.
 14. Puede indultar de pena capital á un criminal ó conmutarla con previo informe del Tribunal de la causa, y cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo exijan o algun acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvo los delitos que la Ley exceptue.
 15. Confirma o regula con arreglo á Ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciada en el Tribunal de su fuero.
 16. Recibirá por sus servicios la compensacion de cuatro mil / xi pesos libres, y tendrá el tratamiento de Ex- / celencia.

CAPITULO CUARTO.

*De los Gobernadores Yntendentes de las
Ciudades de la Provincia.*

ARTICULO 1.

Los Gobernadores de los Pueblos de la Provincia son Gobernadores Yntendentes de ella, y quedan exonerados del ejercicio de jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas a Gobierno, policia, hacienda y guerra.

2. Los Gobernadores Yntendentes no tendrán la facultad que concedia el Código de confirmar, ni de suspender, los acuerdos de la Corte primera de Justicia.
3. No obstante si se temiese prudentemente la subversion del orden publico en la celebridad de algunos acuerdos podran suspenderlos baxo la responsabilidad de acreditar ante el Presidente Supremo de la Provincia la legalidad de su procedimiento.
4. Queda suprimido el empleo de Teniente Asesor de los Yntendentes, y subrogado el de Secretario, prefiriendo la calidad de Letrado en caso de haberlo que deberá ser elegido por el mismo Gobernador Yntendente para que le asesore en todos los ramos de su administracion pasando el nombramiento al Presidente Supremo de la Provincia para el despacho de / su titulo.
5. Los Gobernadores Yntendentes tendrán el tratamiento de U. S. y serán recompensados sus servicios con la dotación de un mil docientos pesos, por ahora, hasta mejorarse la suerte de la Provincia, y su duracion sera de cuatro años.
6. Los Secretarios Letrados de Gobierno serán dotados con la cantidad de ochocientos pesos libres de media annata, y descuento.
7. La eleccion de los Gobernadores Yntendentes la hara el Cuerpo legislativo a propuesta en terna del Poder Ejecutivo formandola de las listas de los elegibles, que deberan pasar al Presidente Supremo de la Provincia el 1º. de Enero las Cortes primeras de Justicia.
8. Será del deber de los Gobernadores Yntendentes pasar anualmente al Presidente Supremo de la Provincia, un estado de las rentas, ingreso y fondo de las Caxas subalternas que gobierna por medio de sus empleados, con la cuenta formal de inversiones, y gastos que deberá exigir de ellas.
9. De todas las causas que conocieren con arreglo a la jurisdiccion que les designa esta Constitucion, admitiran segun derecho las apelaciones a las Magistraturas que corresponden.

SECCION CUARTA.

Poder Judicial.

CAPITULO PRIMERO.

/ XIII

/ Corte Suprema de Justicia

ARTICULO 1.

Una Alta Corte de Justicia de tres jueces, y un fiscal de lo civil y criminal ejercerá el Supremo Poder Judicial de la Provincia.

2. Podrá ser miembro de ella con preferencia, el Abogado recibido, y de treinta y cinco años al menos de edad.
3. Los miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados la primera vez por el actual Congreso, y en lo sucesivo por el legislativo a propuesta en terna por las Salas de primera Corte de Justicia.
4. La Presidencia de la Alta Corte de Justicia turnará entre los tres individuos, y su duracion será de un año.
5. A la Alta Corte de Justicia corresponde nombrar los oficiales de ella, en el numero y forma que estime conveniente pasando noticia al Congreso.
6. Conocerá exclusivamente en todas las causas que se susciten de los Pueblos de la Provincia sobre limites u otros delitos contenciosos, de las que tengan su origen de contrato entre el gobierno Supremo, y un particular, y ultimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos.
7. Conocerá ultimamente de todos los casos que se deriven de los Tratados hechos baxo la autoridad del Gobierno, de los crímenes cometidos contra el derecho publico, y de todos aquellos, en que segun Ley / haya lugar a los recursos de segunda suplicacion, nulidad, o injusticia notoria.
8. Los juicios de la Alta Corte, y demas tribunales de Justicia serán publicos: produciéndose en la misma forma los votos de cada Juez, para las resoluciones, o sentencias de cualesquiera naturaleza que ellas sean.
9. Hará de tiempo en tiempo al cuerpo Legislativo los informes que estime convenientes para las mejoras de la administracion de Justicia, y se gobernará por las LL. que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución.

/ XIV

10. Cada cuatro meses dara al cuerpo Legislativo una razon exacta de las causas y asuntos despachados en ella, y de las pendientes, su estado, tiempo de su duracion, y motivos de demora.
11. Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion, y no podran ser empleados por el Presidente Supremo en otro destino, sin su consentimiento, y de la misma Corte.
12. Seran remunerados sus servicios por la Provincia con la pension que designare el cuerpo Legislativo.
13. Cada uno de los tres individuos de esta Corte ejercerá por turno, por el termino de dos meses el oficio de Juez de Alzadas en las causas que segun las Leyes fuesen apelables de los Ministros ordinarios de Justicia en la primera Corte de ella.
14. En el caso de hallarse legalmente impedido alguno de los individuos de los tres de la Alta Corte para entender de las causas se nombrara un conjuez, por la misma Sala.
- xv / 15. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Excelencia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Tribunal Ordinario de Justicia.

ARTICULO 1.

- Quedan suprimidos, y enteramente abolidos en la Provincia, los Cabildos, o Ayuntamientos, o Municipalidades, y establecida en su lugar la Corte primera de Justicia.
2. Se compondrá la Corte primera de Justicia de seis individuos, es a saber: el primero y segundo Ministros ordinarios de Justicia, el Sindico promotor de los Derechos del Pueblo, el Ministro fiel executor, el Ministro de policia, y el Ministro defensor de menores y pobres.
 3. Los Ministros ordinarios primero y segundo de Justicia que se subrogan a los Alcaldes ordinarios, no admitiran demanda alguna por escrito de cantidad que no exceda de trescientos pesos para arriba; y se expediran en estas demandas por un juicio verbal, o sumario, y breve, admitiendo las apelaciones que interpusieren de sus sentencias, para ante el individuo de la Alta Corte de Justicia que se hallase en turno de Juez de Alzadas: podrán si, las partes presentar sus relaciones para instruccion de los juzgados con el único objeto de esclarecer mas su derecho.

- / 4. Esta Corte primera de Justicia será elegida anualmente
xvi por la Junta Electoral que creasen los Pueblos, y su Campaña, el 10 de Noviembre en la forma siguiente. Cada Pueblo de los de la Provincia pasara inmediatamente a la publicacion de esta Constitución un censo al Presidente Supremo de la Provincia de las personas principales de su vecindario, mayores de 25 años, o que se hallen emancipados; dejando un testimonio autorizado en su Archivo público.
5. Reunida dicha Junta electoral bajo la forma prescripta del Reglamento provisional del Congreso, pedira a los Ministros de Justicia, y por la primera vez a los Cabildos un testimonio de dicho censo. Elegirá tres para cada empleo de los que componen la Corte primera de Justicia de los mas aptos, y a proposito para cada uno de ellos, y concluido en el mismo dia de su reunión, subscribirán, y cerrarán la eleccion, remitiendola al dia siguiente al Presidente Supremo de la Provincia.
6. El Presidente Supremo recibirá las listas de elegibles conferirá con la del censo que tiene en su poder, y, encontrandola arreglada, nombrará una comisión de cuatro individuos condecorados, en la que presidirá S. E. e insculados los nombres de los individuos elegidos con el de sus respectivos oficios, será el empleado al que le cupiere en suerte.
7. El Presidente Supremo devolverá por la primera vez al Cabildo existente, y en lo sucesivo a la Corte primera, los elegidos con la formalidad y constancia que de aquel acto resulte, para que el dia primero de Enero sean poseionados en sus empleos.
- / 8. La Junta Electoral no presentará en su lista de elegibles
xvii á los que tuviesen impedimento legal, o suspendido el ejercicio de ciudadanía. En caso que se suscitaren algunas dudas sobre este particular, ocurrirá con informe al Poder Ejecutivo de la Provincia, y su determinacion hará sentencia irrevocable.
9. Los electores de un año, no podran serlo al siguiente, ni ninguno de los Ministros de la Corte primera de Justicia de un año podran entrar en la lista de elegibles para el siguiente hasta que sean pasados tres años de su Ministerio.
10. Las dudas, mejoras o reformas de establecimiento de este Tribunal quedan privativamente sujetas al Cuerpo legislativo.

11. La convocatoria que expidan los Cabildos anualmente para el nombramiento de los individuos de la primera Corte de Justicia, se extenderá a todo su territorio para que los Ciudadanos de la Campaña que quisieran concurrir en el citado 10 de Noviembre a prestar sus sufragios con los del Pueblo.

SECCION QUINTA

CAPITULO PRIMERO

Derechos de la Provincia.

ARTICULO 1.

- / XVIII La Provincia tiene un derecho para reformar su / Constitución cuando el interés comun lo exija guardando su forma constitucional.
2. La Provincia en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan con el cargo de que desempeñen en la forma que ordena la Constitución; de modo que ni el Legislativo, puede avocarse el ejecutivo, o judicial, ni el ejecutivo mezclarse en éste, ni el judicial tomar parte en los otros dos contra lo prevenido en esta Constitución.
 3. Las autoridades de la Provincia mandan, Juzgan, o gobiernan por la Ley y por ella es que se les debe obediencia y respeto.
 4. Al delegar la Provincia el ejercicio de su soberanía constitucionalmente se reserva las facultades, de nombrar sus representantes, y la de ejercer el poder censorio por medio de la Prensa.

CAPITULO SEGUNDO.

Derechos particulares.

ARTICULO 1.

Los miembros de la Provincia deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Ninguna autoridad puede privarlos de alguno de ellos sino conforme a las Leyes.

- / XIX 2. Cualesquiera Ley, sea penal, preceptiva o tuitiva, / es una misma para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable para conservar sus derechos, porque ante la Ley todos son iguales.

3. La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable, como esencial para la conservación de la Libertad civil de un Estado: se observaran a este respeto, las reglas que establece el Reglamento Provisional del Congreso, hasta que el cuerpo Legislativo las varíe o modifique a excepcion de lo que previene el artículo 8°. en el decreto de la libertad de la Imprenta que se reforma del modo siguiente.
4. Las obras, o papeles sueltos que traten de religion no pueden imprimirse sin previa censura del Juez Eclesiastico, y consultado el Prelado de la Diocesis, o su Capítulo, su sentencia tendrá fuerza de Ley.
5. Ningun habitante de la Provincia será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.
6. Todo hombre libre que haya nacido, y resida en el territorio de la Provincia será ciudadano, pero no podrá ejercer su ciudadanía a menos que tenga veinte y cuatro años cumplidos, o se halle emancipado por su oficio, estado &.
7. Las cartas de ciudadanía se expedirán por el mismo orden y trámites que prescribe el Reglamento provisional dado por el Congreso gral. de las Provincias.
8. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencia.
9. La Ley determinará, en que casos y con que justificación se procederá a ocuparlos.
10. Ningun individuo podra ser arrestado sin prueba al menos semiplena, o indicios vehementes de delito por el que merezca pena corporal; y estos se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, sino hay impedimento, pero habiendo se pondrá en el proceso constancia de ello.
11. Las cárceles solo deberán servir para seguridad no para castigo de los reos. Toda medida que con pretexto de precaución trate de mortificarlos será corregida por las LL.
12. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.
13. La casa de un ciudadano será un sagrado que no se violará sin crimen, y no podrá allanarse sino en caso de resistencia a la Autoridad legítima, y se practicará la diligencia, con la moderacion debida por el mismo Juez en persona.

14. En caso que por un urgente motivo se delegue a otro este procedimiento, será por escrito, con las especificaciones convenientes, y se dará copia de ella al individuo aprehendido, y al dueño de la casa si la pide.
15. Estas disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse.
16. Cuando por acontecimiento extraordinario que comprometa la tranquilidad pública, o la seguridad del País, no pueda observarse lo prevenido en ellas, las Autoridades superiores que se viesen en la necesidad fatal de suspenderlas, darán inmediatamente cuenta al cuerpo Legislativo para examinar los motivos de la medida, y su duración.
- / /17. Sin el consentimiento del cuerpo Legislativo o sin su juicio conforme a las LL. los ciudadanos no pueden ser privados de sus propiedades ni gravados en ellas.
xxi
18. De orden solo del Magistrado Civil según la Ley se obligará a todo ciudadano a prestar cualquiera clase de auxilios o franquear su casa para alojamiento de la tropa, o de un individuo Militar: y en este caso se le indemnizará su perjuicio competentemente por el Estado.
19. Todos los miembros de la Provincia tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos de las primeras autoridades de ella.
20. No habrá en toda la Provincia privilegios exclusivos distinciones y ventaxas, sino las debidas a la virtud y talento, y no siendo estos transmisibles a los descendientes, queda prohibida toda concesión de títulos de nobleza hereditaria.
21. Siguen en su observancia las LL., Estatutos, y Reglamentos que hasta ahora han regido en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradicción con esta Constitución hasta que la Legislatura varíe o reforme lo que crea conveniente. — Sala de Sesión 6 de Septiembre de 1820. — *Pedro Miguel Araoz*, Presidente — *Serapio J. de Arteaga*. — *Jose Antonio Oimos*. — Miguel Francisco Araoz, *Secretario*.

Apéndice a la Constitución.

ARTICULO 1.

/ xxii La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los Juicios de que trata el Artículo 1°. Capítulo 3. Sección / segunda del Poder Legislativo.

Tratamiento

2. Al Congreso Legislativo corresponde por escrito, y de palabra el tratamiento de Alteza, y el de Sr. al principio de las representaciones que se le dirijan.

Ceremonial de asiento

3. En las funciones públicas ocupará el Poder Legislativo el centro, a la izquierda el Judicial, y a la derecha el Presidente Supremo, y en banca separada a la izquierda y en direccion al cuerpo de la Iglesia se colocará la Corte primera de Justicia.

Ynsignias

4. Los Diputados del Congreso Legislativo usarán dentro y fuera del Congreso, una medalla de Oro orlada con un lema al centro que diga LEY, y en la circunferencia PROVINCIA DEL TUCUMAN: que la traerán pendiente al cuello de un cordon de hilo de Oro.

Alta Corte

5. Los individuos de la Alta Corte de Justicia una medalla de Oro orlada con un lema al centro que diga JUSTICIA y en la circunferencia PROVINCIA DEL TUCUMAN; y la traerán pendiente de un cordon de hilo de Plata.

Poder Ejecutivo

6. A este corresponde una medalla de Oro que en su centro tenga un lema que diga SUPREMO, y en la circunferencia GOBIERNO, POLICIA, HACIENDA, y GUERRA en TUCUMAN: pendiente al cuello de un cordon de hilo de Oro, y Plata. — Sala de sesión Septiembre 6 de 1820. — *Dr. Pedro Miguel Araoz*. Presidente. — *Miguel Francisco Araoz*. Secret.



N° 1.

/f. 412 r. ELOGIO A LA NUEVA CONSTITUCION Y AL
AUTOR DE SU MANIFIESTO / EL DR. D^a. GREGORIO FUNES,
PRESIDENTE DEL SOBERANO CONGRESO

La Nueva Constitución que el Soberano Poder Legislativo acaba de presentar a la faz de nuestros Pueblos es la obra maestra de la libertad que la engendra, del patriotismo que la anima, y de la sabiduría que la dirige. Era preciso darle un aspecto mas brillante por medio de un Manifiesto en que se ostentase con todo el fausto de la Eloquencia el imperio de la Razon, y de los derechos del hombre. ¿Y donde encontraría el Congreso Nacional un Genio sublime capaz de tan magnífica empresa, sino existiese dentro de su propio seno? A la verdad de el mismo ha nacido ese patriota, ese publicista, ese filosofo, que al mismo tiempo es su cabeza, su miembro, y su interprete. Tan fiel, como exacto él concuerda las supremas intenciones, con las de los Pueblos, las de los Pueblos con la Ley, y la Ley con la Ciencia inviolable de la naturaleza.

Baxo de su valiente pluma todo parece nuevo: nuevo el talento de la palabra, nuevo el talento de la politica, y nuevo hasta el Mundo Nuevo en quanto da mas esplendor a la Gran Causa de su regeneracion; puesto que no había caducado desde la funesta /f. 412 v. infancia de sus / Conquistadores. Llego el feliz momento en que la fama dando un rapido vuelo por todo el Globo conduzca en sus dos alas ese profundo Codigo de Legislacion, y ese gallardo Manifiesto. Bien puede primero proceder de una Nacion que aun la politica pensadora de los demas no asocia a su rango augusto; con todo aseguramos con firmeza que colocado el segundo en el Areopago de sus Sabios le prepara ese celebre acontecimiento: acontecimiento que ha sido el objeto de diurnos vaticinios, que agita la expectativa del siglo presente y que sera el asombro de los futuros.

No hubieran sido tan gloriosos los triunfos de la Grecia, y de Roma, sino los hubiera precedido la inflamada antorcha de sus Oradores. Mientras que Marte y Minerva se prestaron auxilios reciprocos florecio el espiritu patriotico; pero asi que fue sofocada la voz sonora, y vibrante de los Demostenes, y Cicerones se sepulto con ellos la libertad de ambas Provincias. En nuestra emancipacion lleva la suerte orden muy diverso, aunque es el natural; respeto a que prevalezca el sistema americano con la victoriosa influencia de nuestro Orador, y de los que siguen sus huellas.

Tan doctos, como patéticos poniendo en vivida acción sus sentimientos exitan la admiración de que tan diversa fue la conducta de los Conquistadores de la que se observó con los conquistados / *f. 413 r.* al usurpar el nuestro mismo Emisferio. La sencillez / de nuestros Padres fue sorprendida de la malignidad, y su reposo por el terror a sus ondas opusieron los cañones; es decir a una fuerza imbecil una fuerza alevosa: prodigaron sus tesoros con sus vidas por las de sus huéspedes, y estos los saquearon, los hicieron esclavos, y sus víctimas hasta despedazar su misera desnudez con perro ravidos; ¡Que humanidad! Y aun la estupidez supersticiosa de los hijos del Sol sirvió de instrumento a esos españoles guerreros. para fraternizar con ellos abrogándose la primogenitura, engalanado con el fanatismo español. ¡Edificante Religión!

Tiranos Conquistadores y su raza de ellos. concebimos sin fatiga que para vuestro feroz despotismo es un tormento que en vuestra reconquista nos halleis en estado de no asustarnos con que el jinete sea uno mismo que el caballo con el ruido de los cascabeles, ni con el estruendo, ni con los rayos de la guerra. Exigis nuestra gratitud porque nos hicisteis cristianos; y la admitireis porque nos hicisteis soldados? Temisteis que las ciencias ilustrasen nuestros bellos ingenios que nos elevasen al grado de cultura, que nos constituyese más respetables? No lo dudamos, porque vuestra prepotencia conquistadora hubiese sido muda sin la barbarie supersticiosa de nuestros Mayores. Si entonces apoyasteis con ese asilo fatal que era el único arbitrio de sostener el culto, que habeis dado y que dareis siempre a vuestra frenética ambición y codicia ¿será una presunción atrevida o / un juicio temerario de que ahora os pese en el alma, sino el verno católico, el verno civilizado?

Ylustres Compatriotas, la Historia de todas las edades nos testifica que el despotismo conquistador siempre es indomito: solo la liberalidad que sustrae de sus mazmorras puede humillarlo. Nuestros crímenes para con el únicamente consisten en que somos heroicos. Que sea pues heroico nuestro Soberano Congreso, heroico nuestro Supremo Gobierno, heroico nuestro patriotismo, heroico las ordenes del Estado, heroica nuestra Constitución, heroico su Manifiesto, y heroico su Orador.

Dige

Cordoba y Mayo 30 de 1819.

[fdo.]: *Ambrosio Funes.* [rúb.]

DOCUMENTOS

CORDOBA

N° 2.

/f.r.

/S^{or}. Gov^r.

Este es el dia destinado p^r. la Providencia p^a. colmar de felicidades al Pueblo de Cordoba. Hoi terminó su dependencia, cesaron las sobras la inquietud y desconfianz^a. q^e. siguen siempre a un Gov^{no}. erigido y sostenido p^r. la fuerza. Desde este mom^{to}. es q^e. ve á su Caveza un Gefe colocado p^r. sus votos, q^e. llena sus deseos é infunde la esperanza de q^e. nos acompaña saciaron en adelante miras personales, sino q^e. reflexan todos en beneficio de la causa comun. Ya los ciudadanos viven tranquilos p^r. q^e. confian en un Gefe q^e. conocen p^r. experiencia, y p^r. q^e. ven garantida en el su segurid^d. personal, libertad y propiedades. He aqui el unico caso en q^e. el peso del Gov^{no}. se hace soportable.

A la penetracⁿ. de U. S. no se oculta la necesidad de sostener la fuerza de q^e. consta el Exto auxiliar, p^a. q^e. sirva de vase a la q^e. debe darnos el Peru y consolidar el sistema. Pero si esta idea unida al conocim^{to}. intimo de nuestra escasas actual es capaz de herir y consternar a un Magistrado, la de tener p^r. subditos Ciudadanos q^e. la amen y a su Patr^a. no puede menos q^e. exforsarlo y persuadirle q^e. todo es posible y q^e. p^r. herar^o. deve contar con los haveres de cada uno en particular.

Si: tan alagueña como todo esto es la perspectiba de este virtuoso Pueblo. Gloriese U. S. de q^e. no es menos la de la Prov^a. vesina del Tucumⁿ. Yo, a nombre de su Cap^l. especialm^{te}. y de su benemerito Gefe el S^{or}. Coron^l. mai^r. D. Bernave Araoz, tengo el honor de protextar a V. S. los mismos conatos y q^e. animados aque- / llos nuestros valientes y heroicos compatriotas de una Sta. y sagrada emulacⁿ. á nada se negaran q^e. contribuir a contener las fuerz^s. q^e. han de coronar al magestuoso edificio de nuestra independencia absoluta, bajo la forma Constitucion^l. p^r. q^e. aspira el Continente. A nombre de la misma Cap^l. de Tucumⁿ. su digno Gefe, y mio doi a este Pueblo y a U. S. mil plasemes y enorabuenas p^r. el asierto de la provicional elecⁿ. de U. S. p^a. su Govern^{te}. Dignese U. S. aceptarlos q^e. son el fruto de

la union mas intima de ambos Pueblos, de la mas pura y sincera amistad.

Por Lor^o. Villegas al S^{or}. Coron^l. D. Jose Diaz el 23 de En^o. de 1820 en q^e. poseciono del mando de esta Prov^a. de Cordova.

Contestacion

S^{or}. Representante — Ningun periodo de la historia de Sud America sido señalado.

TUCUMAN

N^o. 3.

/f. 1 r. / S^{or}. D^a. Juan Bautista Bustos

Tucuman y Ag^{to}. 3 de 1820

Mi amado comp^o. y amigo

Asu apreciable fecha 25 del p^o. digo q^e. p^r. mi parte nada ha faltado p^a. nro Heredia, ya fundi empartoreo ochocientas cabalgaduras y hoy nuebam^{te}. tengo seiscientas q^e. tambien seban fundiendo p^r. q^e. ase 11 dias q^e. estan empartoreo y la marcha demoran sin saber p^r. q^e. y esta este Pueblo espuesto a una rotura escandalosa p^r. la imprudencia de algunos hombres q^e. atoda costa trabajan p^r. fomentar la divicion esparciendo chismes boy a apurar la salida q^e. sea hoy mismo p^a. tranquilizar este Pueblo q^e. sin mas causa q^e. la estada de las tropas esta alborotado. Dios nos de paciencia yo dire a Vd. q^{to}. se ha echo en el correo q^e. viene.

El Congreso Prov^l. esta autorizado p^a. nombrar Diputado p^r. el Congreso Gral nro comp^o. Guemes imbita p^a. q^e. sea el Congreso en Catamarca p^a. nosotros es lo mismo q^e. sea en qualesquiera parte irá el Diputado a la Ciudad en q^e. esten los de mas y esto sera / sin demora, ojala todos
1. pienzen como V y agamos un Congreso p^a. ver si asi calman los males yo ya no beo la hora de retirarme y vivir en paz el Gob^{no}. no trae sino comprometimient^{os}. y apuros.

Por q^e. no salen tropas solo esta demorada la remocion de cortes de caxas y palos p^a. en a lar lanzas todo esta pronto y le remitire sin perder ocasion.

No hay lugar p^a. mas mande lo q^e. quiera a su af^{mo}. comp^o. y amigo Q. B. S. M.

[fdo.]: *Bernabe Araoz* [rúb.]

/f. 2 r. y v. / bl.

— 272 —

N° 5.

/f. 1 r. /Sr. Dⁿ. Juan Bautista Bustos
Tucuman y Ag^{to}. 10 de 1820

Mi apreciadicimo comp^o. y amigo

El impreso q^e. acompaño le instruirá de los auclios q^e. he dado al S^{or}. Coronel grad^o. Dⁿ. Alexandro Heredia qⁿ. llevo a esta Ciudad el 26 de Jun^o. y allo empatorco las cabalgaduras con arreglo al encargue q^e. V me hizo sin embargo demoro hasta q^e. el tres de Ag^{to}. le obligue a salir p^a. evitar mil males q^e. amenazaban a este pacifico pueblo luego sabra V. todo y como sera q^e. no combiene tropas en los Pueblos sino al frente del enemigo, de Santiago me abisan todo lo tratado sientto no haberlo sabido antes.

Nro compañero Guemes imbita aun Congreso en Catamarca soy de sentir q^e. es mejor en Cordova p^r. q^e. amas de /f. las buenas / librerias q^e. tendran tenemos en esa Ciudad
1 v. hombres ilustrados y q^e. sabran con sus conocimient^{os}. ayudar a los SS del Congreso esto mismo digo a Guemes y q^e. sin perder mas tiempo combiene q^e. formalisemos la cosa.

Es de V af^{mo}. com^o. y amigo Q. B. S. M,

[fdo.]: *Bernabe Araoz* [rúb.]

P. D.

Ya han llegado a esta mas de cincuenta hombres desertados de los de Heredia yo se lo anuncie q^e. p^r. su parada larga se quedaria singente yo no ciento los hombres sino las armas q^e. desparraman sin embargo de todo el cuidado q^e. pongo en recoger todo.

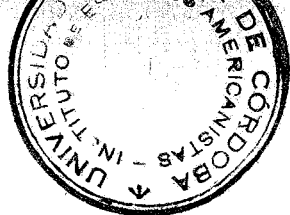
/f. 2 r. y v. /bl.

N° 6.

/f. 1 /Sr. Dⁿ. Juan Bautista Bustos
Tucuman y Ag^{to}. 23 de 1820

Mi amado Comp^o. y amigo

Su estimada 14 del corr^{te}. nos lleno de alegria al ber la destruccion de los anarquistas, y enseguida el extraordinario confirma todo quiera Dios q^e. esos malditos hombres sean p^a. siempre destruidos y del mismo modo los q^e. los quieran imitar; yo he mandado hoy cien hombres en auclio de la Rioja amenasada p^r. los restos de las tropas del desnaturalizado Corro q^e. sin duda peresera p^r. q^e. he mandado mober contra el todas las milicias de Catamarca.



Heredia esta en el Rosario con su gente demorado p^r. orden de nro. Comp^o. Guemes q^e. empeñado en formar un ex^{to}. de dos a tres mil hombres dise no permitira pase fuerza ninguna corta yo no se como se ha figurado q^e. podremos / f. formar / un Ex^{to}. de esa clase quando estamos sin tener
 1 como mantener quinientos hombres yo opino q^e. no ayudan-
 v. B^s. Ay. no devimos mandar mas fuerzaz q^e. la de ochocientos a mil hombres si pueden ir vien montados de lo contrario mejor seran quinientos y debe ser simperder mas tiempo en proyectos q^e. no pueden berificarse sin perjuicio de lo q^e. prometimos al S^{or}. Sⁿ. Martin. Para formar el ex^{to}. dicho me pide nro. Guemes Paño p^a. dos mil vestuarios con sus correspondientes capotes o Ponchos cien mil cartuchos o polbora p^a. aserlos doce mil piedras de chispa quatro pzas. de Artilleria, dotadas de municion suficiente, tres mil herraduras quinientas lanzas y otras menudencias. Yo no tengo como darle Paños p^r. q^e. no los hay ya le mande 200 Bestuarios Artilleria no tengo de la q^e. el quiere y el tiene 4 pzas. q^e. V. las conoce q^e. tenia el ex^{to}. p^a. campaña, y a mas de esto tiene tres pzas. que trageron los Cruzeños y dice son superiores Lanzas no quiere de las q^e. tengo y se ban a aser nuevas, piedras de chispa no hay sino unas pocas de / f. Catamarca. Polbora le mando 30 @ fuera / de mas de cinquenta @ q^e. le tengo mandadas y de 30 mil cartuchos
 2 abala q^e. le mande y de diez mil q^e. mando, V digame si
 r. conoce ganas de auiliar osisolo trata de perder tiempo. Hoy ha llegado un Ayudante pidiendo q^e. le mande vien asegurada la persona de dⁿ. Isidro Alberti a qⁿ. dio pasaporte y despacho asen mas de meses yo no se q^e. ase y consulto al Congreso Heredia le ha llenado de cuentos la cabeza a Guemes y este busca mil pelillos p^a. desacreditarme, yo voy con calma p^r. q^e. busco la paz a toda costa no quiero q^e. se diga q^e. Tucuman abusado camorra lo encontraran si lo buscan.

El Congreso es presiso q^e. apuremos de lo contrario no habra paz y q^e. no sea congreso p^a. tratar solo lo q^e. propone Guemes sino un Congreso gral. y q^e. sea en Cordova y no en Catamarca.

Soy con V. p^a. castigar a los perturbadores del orden y sostener atoda costa las autoridades legitimam^{te}. constituidas lo de mas estaremos como los negros de Guinia, Tucuman estara siempre con Cordoba p^a. la instalacion del Congreso gral. y no mandara Diputados de otro modo, viva / f. V. seguro de / esta verdad.
 2

Los Diputados de Salta ocurren a V. p^a. quinientos Fu-

v. eiles vestuarios y municiones tambien p^r. piedras de chispa q^e. aqui no tenemos y en caso de formarse el Ex^{to}. q^e. dise nro. compañero Güemes es de nesecidad, aunq^e. el deve tener como docientos mil cartuchos, dise q^e. no tiene municion.

Si ocurre algo mas le dire p^r. el correo entretanto man- de lo q^e. quiera a su af^{mo}. compañero y amigo Q. B. S. M.

[fdo.]: *Bernabe Araoz* [rúb.]

SANTIAGO DEL ESTERO

N° 15.

/f. 1. r.

/Santiago del Est^o. Diz^e. 1 de 1825.

Compañ^o. y Amigo:

Aun q^e. sin carta alg^a. de V. le dirijo esta con solo el objeto de poner en su noticia (sin embargo de q^e. lo supongo ins- truido) de las ocurrencias de Tucumⁿ. p^{es}. el Com^{do}. p^a. con- ducir Reclutas Coron^l. Dⁿ. Greg^o. Araoz de la Madrid le hizo rebolucion al Gov^{or}. Lopez el 26 del pp^{do}. h^{ta}. q^e. el 28 del mismo se batieron, y sufrio dho. Lopez una completa de- rrota; hallandose en la actualidad de Gov^{or}. Ynter^o. el exp^{do}. La Madrid, p^{ro}. estoy bien orientado q^e. este no largará el Baston.

Tamvⁿ. sé q^e. en Salta huvo igual rebolucⁿ. p^{ro}. ignoro su sertidumb^e. y su resultado: en este Corn^l. no dudo q^e. se- remos instruidos de la verd^d. del caso; entonces participa- ré á V. sin dilacion.

Paselo bien y mande a su affmo. Compañero y Am^o. Q. S. M. B.

[fdo.]: *Felipe Ybarra* [rúb.]

Sor. Dⁿ. Juan Bautista Bustos.

/f. 1 v.

/bl.

/f. 2

[arrancado]

/ [1]

/ MANIFIESTO

*Justificativo de la revolu- / cion de Tucumán de 28 / de Agosto
de 1821 contra / D. Bernabe Araoz.*

Nosotros, que no hemos sufrido que nos invada un Leon, consentiremos bajamente en ser devorados por un Lobo! Coronel Tito en sus declamaciones contra Cromwell.

Cuando un Pueblo en marcha gloriosa ácia el Templo de la libertad encuentra en medio de su camino monstruos que lo encadenan; que envainan sus uñas en su cuerpo, y se engrasan con su sangre la espada, si, el grito de la insurrección es el único recurso que les queda para no perecer en medio de la obscuridad é ignominia. Un Tigre, una Culebra solo ofenden a quien les daña, y si con todo hace un servicio á los hombres, quien los destruye ¿cuan grata no debe ser a uos mortales la ruina de un tirano, que hace vertir inmensa sangre por sus caprichos, y obstruye los conductos del aire saludable de la libertad? Tucuman había obtenido el nombre de sepulcro de los tiranos: él lo merecía por su firme adhesion al orden, por sus hazañas gloriosas, y los sacrificios que le cuesta la Independencia del nuevo Mundo; pero una de aquellas combinaciones funestas para los pueblos, que presentadas bajo de un benigno aspecto, se adaptan con ligereza, se conocen con lentitud, y conocidas se lloran con amargura; púso a su cabeza años há, al coronel D. Bernabe Araoz, desgraciadamente asociado de hombres viles y perversos, incapaces del grande sentimiento de la libertad, cuyos corazones sobrenadaban en un amor de corrupcion.

El inepto miserable leguleyo autor del célebre decreto de las *posteridades presentes y futuras*, del celeberrimo Boletin numero 2°, de los *Rios de Babilonia*, de *Romulo libertador de los Israelistas del poder de los Tarquinos*, y del proyecto de no mandar diputado sino *embajador* al congreso general (a) un Lobo carnizero, osado, ambicioso, ignorante y feroz, fueron los ministros de aquel hombre desgraciado, y sus maximas deprabadas le resaviaron, animaron y corrompieron lentamente hasta haberle hecho consebir, que el gobierno de Tucuman era patrimonial, habido por *la gracia de Dios* é inamobile por los hombres.

Un predominio sobre su alma adquirido por tan rastreros medios, los hizo levantarse desde el abismo de la miseria, y entrar en la fortuna que hoy disfrutan, vendiendo la justicia, gra-

(a) Serapion Arteaga.

bando al público, substrayendo intereses del estado, y cometiendo asombrosas maldades, mientras la maquina del gobernante, que / (2) conducían a su arbitrio, vivía del incienso de la lisonja, de la inersia, de la mas pesada lentitud, y de una nulidad absoluta para la promocion, coadyubacion, o ejecucion de todo objeto conserniente al interes general, y aun al particular de su pueblo. Mañana, mañana, se habia hecho su refugio general, su escape absoluto, y la lenta ponzoña con que mataba los clamores publicos mas exigentes y sagrados; la mezquindad marcaba todos sus pasos: un ejército tan benemérito cuanto desgraciado agonizaba en esa mortal espera de ese mañana sempiterno mientras todo sobraba para sus acosiados perversos.

El y los suyos lisonjearon sin cesar a las autoridades supremas, y secundaron todas sus miras, mientras creyeron eternizarse por ese medio en el poder que gozaban; la federacion entonces era un crimen: las cenizas de Borges preguntadas darian conmovidas un testimonio de esta verdad: denuncias por cientos de combinaciones entre Córdoba, Salta, y Santiago; cartas interceptadas, y mil pasos de esta clase no dejan lugar a la duda; pero apenas se oye el acento de un *basta de mandar*, cuando se tocó a maquinacion, á intriga, á la insurreccion, mas funesta que han experimentado los pueblos. Una ojeada pasagera sobre sus efectos, sobre miles de cadaveres, sobre inmensa sangre derramada, sobre el descredito público, sobre las ventajás del enemigo, sobre el peligro en fin mas inminente que ha corrido la patria; deja el alma mas fria atravesada de dolor, de espanto y odio mortal a los autores de la anarquia. No eres tú heroica siempre fiel y honrada Tucuman la que diste el ejemplo fatal del abominable desorden, que tanto amarga a los hombres libres: tu sabes, y sabe todo el mundo, que el leguleyo insolente, ha osado vanagloriarse de esa obra de execracion: decir con descaro que *una mano sabia pera oculta*, dirigió esa jornada abominable: la calumnia, la hipocrecia, y mil embustes pudieron alucinarte por un momento; pero bien pronto derramaste lagrimas ante la estatua destrozada del orden; te acordaste de haber vencido al Leon peninsular, y protestaste no permanecer por mucho tiempo abatida por el sanguinario Lobo.

La pronta expedicion al Peru, y destruccion de los tiranos que le oprimen, fue el especioso pretesto conque cubrieron su criminal levantamiento. Le pusieron en planta, incendiaron el ejército del Peru, destinaron una division al mando del capitan Heredia para subyugar a Santiago, y pasando al Rio Seco prender al Coronel Bedoya, y cooperar con algunos otros anarquistas de Cordova. Consumaron al fin su obra, y entonces una federacion, que ni entendian ni podian ejecutar en otro sentido que el

de renunciar a toda dependencia, feudalizar, presentar escenas teatrales; llenarse de títulos pomposos y retumbantes: erigir en fin una república que los sensatos llamaron *republica*, fue su único ídolo con tal olvido de la patria, de los deberes más sagrados y aun del honor y la decencia.

¿Quién sin risa ha podido ver un congreso compuesto del leguleyo, de un Araoz presidente, un Araoz secretario y un otro alatore inseparable del primero? ¿Cuáles son las leyes, cuales los establecimientos, cuales las benéficas disposiciones de esa tan baja alteza? ¿Una constitución sembrada de errores y monstruosidades, no es el monumento más claro de la locura de esos hombres?

Una Cámara que se llamaba Supremo Poder Judicial, y era corte de Justicia: donde decidía un lego puntos de derecho ^(b) en que el Relator no era letrado; en cuyos proveídos se leía con risa *los SS. Regente y Oidores*; en cuyas Provisiones entre el ostentoso *á vos el Gobernador*, y solo faltaba el D. Fernando por la gracia de Dios para ser en todas sus partes Audiencia Real de / (3) Barataria: unos miembros / indotados que hacían de defensores en su mismo Tribunal, y en los Juzgados inferiores, sofocando así la justicia de las partes, comprometiendo a sus conjuéces y letrados particulares que allí defendían.

Un poder ejecutivo Supremo y Exmo., que como en ninguna parte carga sobre sí la responsabilidad de sus Ministros; que a presencia del Congreso hace y deshace a su arbitrio: una cadena en fin de vicios, contradicciones y ridiculezes en todo el obscuro embrión de esta celebre república. ¿Como pudieron no presentarse a las Provincias y al mundo entero cual objeto de irrisión, y un monumento de ignorancia y de locura?

El despotismo mismo es disimulable, cuando la mano que lo sostiene presenta por otra parte alguna ventaja palpable; cuando proporciona un triunfo, favorece el Comercio, y protege las luces; pero desquiciar el orden solo para fomento del desorden, es un exés de cuyo sufrimiento podría quejarse la libertad con más justicia del que lo consiente; de quien no reclama enteramente sometido al yugo, que del mismo que lo comete.

¿Cuántas ventajas hubiese reportado la Patria; cual sería el paradero de los tiranos del Perú, si estos célebres republicanos hubiesen tenido un átomo de ambición de gloria y amor a la causa pública, si hubiesen secundado por esta parte las operaciones del ejército libertador? ¿Pero pasemos en silencio la absoluta obstinación en mostrarse enteramente sordos a los reclamos de Salta, mientras vivía el tirano Guemez, y solo preguntemos, si después

(b) El hombre de quien se habla es de los más beneméritos, honrados y virtuosos; aceptó el cargo de camarista, por pura obediencia sin ser letrado.

de la muerte de aquel Jefe ha entrado una sola vez en sus almas el deseo de hacer un esfuerzo para devorar un resto miserable de enemigos que tienen cerradas las puertas al interior? Con soldados, con fusiles y cañones, con poder bastante para proporcionar lo recursos necesarios, mañana, mañana, ha sido como siempre la respuesta al penetrante clamor de la heroica y desolada Salta.

Mientras tan sagrado objeto ha sido desatendido, mientras la funesta guerra con Salta y Santiago, hizo ver que en Tucuman hubo recursos para sostener al Presidente con miles de hombres, y derramar sangre Americana, al paso que no cesaban de decir nada tenemos para luchar con el enemigo común; sufríamos otro mal espantoso y sin ejemplo en los pueblos de la Union.

Españoles formaban en la mayor parte el circulo de los amigos del Presidente, el Cuerpo Municipal contaba muchos entre sus miembros: la Ciudadanía este precioso atributo tan estimado entre los verdaderos libres, fue prodigada sin examen, distinción, ni requisito alguno a todos los que habitan en Tucuman, y el orgullo con que empezaron a presentarse acreditada demasiado el favor que disfrutaban.

El Congreso general forma el objeto de los votos y mas vivos deseos de los amantes de la union: la obligacion general de las Provincias para nombrarlos y remitirlos a Córdoba: el compromiso particular del Presidente en los tratados con Santiago, las invitaciones repetidas de los Diputados ya electos residentes en Córdoba, las de Buenos Aires y Córdoba; las reclamaciones del Jefe de Santiago, y de todos los hombres buenos de Tucuman; no han sido bastantes para dar cumplimiento a este deber sagrado, y es con justicia que se ha creído un meditado plan de entretenidas y dilaciones huyendo del término del desorden, y momento de renovar una autoridad capaz de poner en piezas el laberinto de la república.

Todos los pueblos han sentido la falta de numerario, y han sufrido en silencio las consecuencias de su escases, antes que sumirse en los notorios males de elaborar una falsa moneda, o moneda de distinto cuño: nadie ha dejado de ver. que esto /sreia destruir el Comercio, ahuyentarlo para siempre, abrir una puerta al fraude, y erigir cientos de casas particulares en otras tantas fábricas de moneda, sin peso ni ley, y de necesaria ruina del publico, pero en Tucuman un Congreso que entre sus atribuciones puso la de *zelar la cabidad de la moneda*; un Poder Ejecutivo, que le debía hacer cumplir las leyes no derogadas, han establecido una casa publica de amonedacion, en que se han sellado ingentes cantidades, y a su sombra por varios particulares, con tan escandalosa disminucion del peso y liga del metal, que

es precisa la vista para la creencia. Monedas de cobre, de Fierro, de Plomo y Estaño han aparecido por todas partes, y sembrado el descontento, el bochorno y aun desesperacion de todos los habitantes, especialmente cuando nadie ignora que del ingente lucro de esta criminal operacion, nada queda para el Estado, y todo es en provecho de dos o tres particulares.

¿Que es de los cueros, sebo y grasa de centenares de reses que se sacan a los hacendados por via de auxilio? Una noche oscura oculta su existencia o su inversion: los empleados viven en la miseria, las tropas cubiertas de necesidad, el crimen se comete impunemente, el premio del mérito es desconocido, la voluntad del que manda es la unica Ley, y este es el Lente que descubre el despotismo en toda su deformidad.

Cuando ha visto, pues, Tucuman destrozado al Dragon Federal de la Banda del Este D. José Artigas; cuando ha recordado que ya no existen Guemez y Ramirez, que los pueblos hermanos se cubren a competencia de la gloria de arrojar tiranos; cuando solo distaba ya una linea del punto de su ruina y deshonor, ha imitado el ejemplo de sus nobles hermanas, *yo también* (ha dicho) *aborrezco las cadenas*, y en la noche del 28 del presente, ha puesto en fuga a sus tiranos y establecido un gobierno que tendra siempre presente este ejemplo tan fatal.

Obediencia al congreso, orden y odio eterno a la anarquia, forman el objeto de sus votos, y sirven de principio a su nueva y vigorosa marcha en la noble carrera de la Libertad. Tucuman 1 de Septiembre de 1821.

Abraham Gonzalez, General en jefe. — *Juan Jose Danxi6n Lavaisse*, Coronel Mayor. — *Manuel Torrens*, Coronel. — *Juan Francisco Echauri*, id. — *Francisco Quevedo*, id. — *Manuel Madrid*, id. — *Jose Antonio Azevei*, id. — *Manuel Cainzo*, Teniente Coronel. — *Carlos Garreton*, id. — *Juan Santa Maria*, id. — *Juan Pablo de Lagos*, id. — *Nicolas Gonzalez*, Sargento Mayor. — *Antonio Texera*, id. — *Manuel Corvalán*, id. — *Placido Ladera*, id.

(Impreso de Tucuman.)

IMPRESA DE LOS EXPOSITOS

— 280 —

N° 8.

/f. r. / Las extraordinarias atenciones q^e. en el presente correo han cargado sobre mi no me permiten contextar p^r. extenso a la circular de ese Gov^{no}. fha 21 del pasado, ni incluirle una copia de la q^e. doy al Gov^{no}. de Bs. As.

Dignese V. S. ver la q^e. en copia remito a los SS. Diputados, y su contexto impodra a V. S. de mis sentimientos relativam^{te}. a Congreso. En el proximo correo remitire tambien a V. S., una copia o un exemplar impreso.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s. Tucumⁿ. Oct^e. 11 de 1821

[fdo.]: *Abraham Gonzalez* [rúb.]

Sor. Gob^{or}. Yntend^{te}. de la
Prov^a. de Cordova.

/f. v. / bl.

N° 9.

/f. r. / Yncluyo a V. S. un exemplar del numero 6° y otro del 7° del Restaurador Tucumano. Por este ultimo quedará V. S. enterado de la captura de D^{na}. Bernave Araoz y tranquilidad en que con este motivo ha quedado esta Provincia.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Tucuman Noviembre 10, de 1821

[fdo.]: *Abraham Gonzalez* [rúb.]

Sor. Gob^{or}. Yntend^{te}.
de la Prov^a. de Cordova.

/f. v. / bl.

N° 10.

/f. r. / Quedo impuesto por el oficio de V. S. fha 5 del presente, y copia q^e. me acompaña de la contestacion del Gobierno de Mendoza a los S. S. Diputados residentes en esa, del Estado del interesantísimo asunto de la instalacion del Congreso, y hallandose procsima de instalacion de una Junta de Representantes de esta Provincia lo elevare a su consideracion.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Tucuman Diz^e. 27., de 1821.

[fdo.]: *Abraham Gonzalez* [rúb.]

Sor. Cor^l. Mor. y Gob^r. Int^e. de la Prov^a.
de Cordova D^{na}. Juan Bau^{ta}. Bustos.

/f. v. / bl.

N° 12.

/ f. 1 r.

/ Tucumán, Febº, 26 de 1824

Las trabas suspicaces qº. ha dejado radicadas en todos los ramos de la Administracºn. publica el intruso Gobernador don Bernabe Araoz para hacer impracticable la restitution del orden y desacreditar á todo el qº. le suceda, han podido desanimar todo el zelo y delicadesa del Señor Gobernador Propietario dº. Nicolas Laguna quien por no tocar en los innumerables inconvenientes qº. diariamte. ofrecen las miras ambiciosas del referido Araoz: la inmoralidad en los havitantes de la infima clase acostumbrados en el desorden y arvirariedad: en los males de la falsa moneda inventada y permitida por la baxeza y absolutismo; ha tenido á bien hacer renuncia y dimision del mando: habiendola reiterado por tres ocasiones la H. J. de Representantes en sesion del 19 del corrte. teniendo en consideracion el distinguido merito y señalados servicios de este ciudadano y qº. por ellos es acreedor á toda gracia, se la ha admitido, y conseqüentemte. ha provehido en mi inmerita persona el mismo empleo interinamente hasta qº. enterada la H. J. con quatro Diputados qº. se hallan ausentes acuerde sobre la propiedad.

Habituaado mi animo á penetrar contra dificultades, ya no dispensa sacrifició siempre que sea para el bien y felicidad gral. he aceptado esta delicada y peligrosa comision mas en el armonioso enlace con las Provºs. de la antigua union y su mutua cooperacion me harán arribar al sagrado templo de la Justicia y del orden; y el General qº. suscribe al avisar al Señor Gobernador de Cordova su llamamto. al mando de esta de Tucuman le protesta sinceramte. guardar buena amistad y armonia a la benemérita Provincia de Cordova y Gefº qº. la preside, ofreciendo toda distinguida consideracºn.

[fdo. y rub.]:

Xavº. Lopez
D. Garcia

Sor. Gobºr. Yntº. de la Provª.
de Cordova.

N° 13.

/f. 1 r.

/ Tucuman y Nov. 28 de 1825

El Coronel encargado de conducir el contingente de fuerza, con q^e. las Provincias de Salta, Tucuman, Santiago, Catamarca, y Cordova deben concurrir a la integridad del Exercito nacional, contextando la nota de V. E. de 26 del mes ppdo. dice, que asi que la recluta de Salta y de esta Provincia hayan de ponerse en marcha, sera un deber suyo, ponerlo en conocimiento de V. E. al objeto en que ese Gobierno puede tomar oportunam^{te}. las providencias necesarias al reclutaje en los curatos del Rio Seco, Tulumba, e Yschilin, y acordar el punto donde se hayan de recibir.

El que suscribe se complace con la proporcion de manifestar a ese Gov^{no}. las mas atentas consideraciones de su respeto, saludandole con la mejor sinceridad.

[fdo.]: *Grego. Araoz*
de la Madrid [rúb.]

S^{or}. Corn^l. M. Gov^r. Yntend^{te}. y Capⁿ. Gral. de la Prov^a. de Cordova.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Coron^l. la Madrid

Nob^e, 28, de 1825.

Dice que avisará q^{do}. los reclutas de Salta, y Tucumⁿ. esten prontos, p^a. que se recluten en los curat^s. del Rio Seco, Yschilin y Tulumba y se reunan.

N° 14.

/f. r.

/ Tucumⁿ. Nov^e. 28, , de 1825, ,
Exmo Sor.

El descontento gral. de esta Prov^a. contra la persona del Sor. Gov^{or}. Dⁿ. Xavier Lopez havia preparado una revolucion inevitable, y q^e. indudablemente la iba a embolver en males de consecuencia. Ya veia repetirse en esta, y con ventajas, las tristes escenas, q^e. por cuatro años consecutivos se han representado, y muchos dias batallé conmigo mismo entre decidirme á salvar este pueblo de la anarquía, que le amenazaba tan de serca, y para lo cual devia forzosamente dar un paso tan contrario a mis ideas, cuanto es constante

a todo el mundo el desinterés y desprehenimiento con que me he manejado sin otra aspiracion q^e. la gloria militar, ó desmentir esta conducta en circunstancias nada menos q^e. de hallarme encargado por el P. E. Nacional de la conduccion del contingente de las Prov^{as}.

Todo cuanto pueda decirse de mi por este paso, preferí sufrirlo, antes q^e. ver a mi pueblo en males q^e. yo solo podía evitar, seguro q^e. mi conducta seria el unico medio de justificarlo.

En efecto, Exmo. Sor. la reolucion la hice con diez hombres en la tarde del 26 de este con la fortuna de haverla verificado sin disparar un tiro, y sin que se cometa el mas leve desorden.

Convoqué inmediatamente a la H. J. de la Prov^a. y despues de haberle manifestado a presencia de todo el pueblo, estos mismos sentimientos, y asegurandole q^e. reconocia su autoridad y respetaria sus deliveraciones, me retire. Ella entonces / reunida en sesion secreta acordó elegirme Gov^{or}. /
v. int^o. de la Prov^a. con toda la autorizacion necesaria a las circunstancias, y hacer una intimacion del cese al Sor. Lopez, que se hallava fuera, avisandole mi nombram^{to}. y mandandole respetase la resolucion de la Sala, y evitase los males q^e. eran sin ello indispensables. Mas apesar de esta fuerte intimacion de la H. J. y contra todos mis deseos se ha presentado hoy ala cabeza de doble fuerza en circunstancias q^e. remitia a su Secret^o. D. Xavier Paz, y al D^{or}. D. Agustin Molina serca de su persona para transar por vias pacificas una desaveniencia q^e. podia traer fatales resultados; de facto baxo las fuerzas del Sor. Lopez firmé el pasaporte para los referidos diputados, cuyo destino ignoro, porque despues de oido su mensaje por el Sor. Lopez, este batió marcha, y se bino a la carga sobre mis lineas; mas el fue rechazado en el momento con otra por mi parte q^e. le puso en vergonzosa fuga.

El q^e. suscribe tiene el honor de ofrecer al Gov^{no}. de la Prov^a. de Cord^a. su mayor concideracion y respeto.

[fdo.]: *Greg^o. Araoz*
de la Madrid [rúb.]

E. Sor. Gob^{or}. Yntend^{te}. y Capⁿ. gral de la Prov^a. de Cordova.

CATAMARCA

N° 16.

/f. Muchos sacrificios habían engrandecido la causa de los ame-
 ricanos y el declarado animo de no reservar ni sus vidas
 r. por sostenerla había amedrentado a los enemigos interiores
 y destruido las aspiraciones mas despoticas del tirano q^e. ha
 Circu- intentado dominarnos; pero aun el tiempo nos há demostra-
 lar do q^e. los verdaderos hijos de la Patria no limitaban á esto
 sus esfuerzos; q^e. en medio de sus mayores aflictos, y quan-
 do un escollo insuperable persuadia insanable el mayor de
 nro. males, entonces parece q^e. con mayor conformidad exal-
 taban sus corazones, avivaban su entusiasmo, y sin mirar
 obstaculos, se decidian á levantar casi desde sus cimientos,
 la grande obra de nra. libertad. Tal ha sido para este Ca-
 bildo el unanime sentimiento q^e. han demostrado los de-
 mas de las Provincias unidas en incitar y convocar á un
 Congreso Gral. q^e. corte el incendio de la guerra civil y aca-
 /f. be con los desastres en q^e. nos vemos embueltos y q^e. nos
 1. facilite el digno objeto por que se ven agotadas las fortu-
 v. nas, y minoraba la sangre de los Patriotas, es uno de los pen-
 samientos q^e. con prontitud, y á toda costa creen necesario
 de realizarse esta Municipalidad y al efecto prestandose
 gustosa al nombram^{to}. de Diputados para el Congreso Gral.,
 tiene el gusto de impartir a V. S. q^e. con esta fha. queda
 nombrado; aguardando unicam^{te}. bajo la convención de las
 Provincias que designe el lugar en q^e. se deba celebrar dho.
 Congreso, ofreciendo este Pueblo para el efecto siempre, q^e.
 uniendose a los sentimientos de la capital de Salta, y otras,
 tubiese a bien V. S. urgirlo p^a. la sancion q^e. se espera.

En esta virtud, y de convenir tanto a la comun causa,
 q^e. se delivere sobre el particular, tendra V. S. la bondad
 de comunicarlo q^e. ultimam^{te}. se acordase.

/f. 2. r. Dios / Gue. a V. S. m^s. a^s. Catamarca
 y Octubre 20 de 1820.

[fdo. y rub.]:

*Feliciano de la Mota
 Botello*

*Fran^{co}. Ant^o. Medina
 Fernando Paz*

*Andres de Herrera
 y Barros*

*Man^l. Agote
 Jose Lorenzo Aumada
 y Avellaneda*

*Proc^{or}. g^l.
 Bach^r. Jose Ant^o. Barros
 Sec^o.*

M. Y. C. J. y Regim^{to}. de la Ciudad de Cordova.

/f. 2. v. / bl.

BUENOS AYRES

N° 17.

/f. r. / Quedo enterado de quanto contiene la comunicacion de V. S. de 15 del pp^{do}. en que se sirve transcribirme el oficio del Exmo Sor. Presidente del Tucuman, y siendo iguales nuestro empeño y reciproca conveniencia por todo quanto diga relacion del sosten del orden y de la causa comun de la America, he dispuesto se remitan a V. S. a la mayor brevedad treinta mil balas de fucil de las q^{as}. se servira remitir a la brevedad posible, veinte mil al expresado Sor. Presidente, y los diez mil cartuchos de fucil a bala y los seis mil a piedra de chispa que igualmente remito a V. E. se dignara dirigirlos en la misma proporcion al Tucuman, para remitirlas al Sor D. Saturnino Saravia Gov^{or}. de la Prov^a. de Salta, en la intelig^a. que contribuire con quanto /f. v. esté en mis facultades a tan sagrados fines como los que /v. dexo expuestos.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Buen^s. Ayres Agosto 7 de 1820

[fdo.]: *Martin Rodriguez* [rúb.]

Sor. D^a. Francisco Bedoya
Gov^{or}. Sostituto de Cordova.

N° 18.

/Departamento de Relaciones Interiores
/f. r.

Buenos Aires 20 de Dic. 1825

El Gob^{no}. Encargado del Poder Egecutivo Nacional ha sabido con sorpresa e indignacion los sucesos acaecidos en la provincia del Tucuman, cuyo resultado ha sido la deposicion ilegal de su Gobernador D^a. Xavier Lopez y la ocupacion de la silla del Gobierno por el Coronel D^a. Gregorio Araoz de la Madrid, autor de aquel movimiento efectuado en circunstancias de hallarse encargado por el Gob^{no}. General de la conduccion del contingente de las Prov^s. al egercito del Uruguay.

Este hecho inesperado, y tanto mas alarmante cuanto son mas criticas las circunstancias actuales de la nacion, no puede menos que producir en los pueblos, un escandalo cuyas consecuencias son de una funesta trascendencia al orden y prosperidad de la Republica. El Gob^{no}. Nacional al dirigirse al Exmo. Sor. Gob^{or}. de Cordoba, esta seguro de que se hallara plenamente convencido de cuanto importa al orden, estabilidad y organizacion del Estado el que sean respetadas las autoridades existentes y desterradas para siempre las vias de hecho que mantendran a los Gob^{nos}. y a los pueblos en un estado de inseguridad salvaje.

Penetrado de estos mismos sentimientos el Cong^o. Nacional a quien se dio cuenta de este suceso, ha declarado en sesion de 13 del corriente... “1°. Que la conducta del Coronel La Madrid es tumultuaria / y anarquica. 2°. Que la Hon^e. Junta de Representantes de la Provincia de Tucuman no puede considerarse haber estado en libertad p^a. deliberar ni elegir, atendidas las circunstancias del tumulto, en que fue forzada a reunirse; y por ultimo ha autorizado plenamente al Poder Ejecutivo Nacional p^a. q^e. proceda a restablecer el orden en aquella Provincia, y remediar los males que de tal suceso resulten al honor, y a la seguridad nacional por los medios que juzgue mas conveniente”.

En consecuencia el Gobierno ha retirado desde luego al expresado Coronel La Madrid la comision que que le habia conferido, ordenandole al mismo tiempo se presente inmediatamente ante el a responder de su conducta, y ha prevenido a la Honorable Junta de aquella Provincia a tomar aquellas medidas y resoluciones que son consiguientes segun las formas legales.

El que subscribe, al instruir de esta resolucion al Sor. Gob^{or}. de Cordoba, lo hace en la seguridad de que ella sera segundada por el con cuantos medios estan a sus alcances; y que una medida que es esencialmente necesaria al sosten de las autoridades constituidas no dejara de tener por parte del expresado Sor. Gobernador toda la aceptacion y cumplimiento que demanda el lleno de los importantes objetos que se propone el Gobierno Nacional.

El que subscribe saluda con su expresion acostumbrada al Sr. Gob^{or}. de Cordoba.

[fdo.]: *Man^l. J. Garcia* [rúb.]

Sor. Gob^{or}. y Capitan General
de la Prov. de Cordoba.

N° 19.

/f. r.

/Bs. Ay^s. Diciembre 20 de 1825.

El Ministro de Guerra y Marina del Gob^{no}. encargado del P. E. N. tiene el honor de dirigirse al Sr. Gob^{or}. de Cordova, haciendole saber q^e. el Congreso G. ha desaprobado ultimamente la conducta del coronel La Madrid en el despojo del Gobierno de Tucuman q^e. hizo a D^{na}. Xavier Lopez q^e. legalm^{te} lo desempeñaba de cuya Sob^a. resolucion se impondra el S^{or}. Gob^{or}. de Cordova p^r. la copia q^e. p^r. el Ministerio de Relaciones Interiores se le remite en esta misma fecha. Bajo tal principio el Gob^{no}. encarg^{do}. del P. E. N. de restablecer el orden de la Prov^a. de Tucuman previene al Coronel La Madrid se ponga inmediatamente en marcha p^r. esta Ciudad a responder de su comision sobre la conduccion de contingentes q^e. se le habia confiado; y p^a. el caso no esperado de no verificarlo ha dispuesto, q^e. la Prov^a. de Cordoba tenga listos p^a. segunda orden quinientos hombres; la de Santiago quatrocientos; la de la Rioja doscientos: la de Catamarca trescientos: y la de Salta quatrocientos, cuya prevencion deve hacerse en esta misma fha a todos los Gob^{nos}., a q^e. comprehende fiando en su zelo y disposiciones el q^e. esten prontos p^r. el caso necesario, pues a mas del interes, q^e. es del particular de cada uno el contar con q^e. cada uno no sera atacado en la posesion del mando q^e. desempeña, teniendo la seguridad q^e. el Gro^{no}. Nacional prestara todos los auxilios necesarios p^r. q^e. conserve una autoridad q^e. ha sido dada por el Pueblo.

/f. v. El firmante q^e. / subscribe tiene el honor de transmitir al Sr. Gob^{or}. de Cordoba esta Sup^{or}. resolucion encargando su puntual cumplim^{to}. en la parte q^e. le toca, y ofreciendole su mas afectuosa consideracion y alto aprecio.

[fdo.]: *Marcos Balcarce* [rúb.]Ex^{mo}. Sr. Gob^{or}. de la Prov^a. de Cordova.

— 288 —

CORDOBA

N° 1.

/f. 1 r.

/Quaderno

*Copiador de oficios dirigidos al Comandante Pral.
de la Frontera del Río Seco en el año 22*

Habiendo ya permanecido D^{na}. Abraham Gonzales el suficiente tiempo para cordinar y disponer su viaje al destino q^e. lleba de B^s. A^s., me previene S. Ex^a. diga a V. q^e. le ordene pase á su destino p^r. el camino dro, ó p^r. abajo, sin tocar en esta al expresado destino.

De acuerdo Sup^{mo}. lo pongo en noticia de V. para su puntual cumplim^{to}. dando cuenta de los resultados.

Cord^a. Febrero 3, de 1822.

N° 2.

/f. 1. v. Haga V. saber al ex-Gob^r. D^{na}. Abraham Gonzazlez, se detenga en ese punto del Chañar, hasta q^e. se reuna con su familia q^e. viene de Tucuman.

Cord^a. Febrero 9 del 22.

N° 3.

Queda enterado este Gobierno del oficio de V^d. de dos del corr^{te}. y tambien del q^e. se acompaña del Diputado de Tucuman D^{na}. Miguel Ygnacio Suarez, en cuya virtud comunica a V. haber tomado ya providencias sobre este ultimo.

Cord^a. Marzo 5 del 22.

— 289 —

N° 4.

/f. 1 r.

/ Quad^{no}. 1°.

Acompaño á V. S. el adjunto sumario seguido al Ex-Gobernador D^{na}. Abrahan Gonzalez p^a. q^e. enterado de él tome V. S. una partida bien armada de la milicia del Rio Seco, y siga hasta darle alcance á aquel en donde formalizará el expresado Sumario, como así mismo le quitara el coche, y demas cosas q^e. pertenescan al Diputado de Tucuman D. D. Mig^l. Ignacio Suarez á q^{na}. entregara V. S. todo lo q^e. corresponda á él, y para quitar del lado del citado Gonzales tanto discolo he tenido a bien adjuntar á V. S. el presente Pasaporte sin expresar los nombres, para q^e. V. S. le ponga los de los oficiales q^e. le acompañan á quienes hará V. S. marchar en el momento fuera de esta Jurisdiccion y verificado que sea dará cuenta á este Gob^{no}. con todo lo obrado.

Cordova Marzo 2 de 1822.

N° 5.

Adjunto á V. S. de acuerdo Supremo las dos cartas originales del primer propietario del coche q^e. quito D^{na}. Abrahan Gonzales p^a. q^e. en su vista y resultando el parecer de este el enunciado coche, le exhiba el recibo q^e. acaso puede parar en poder de Gonzales entregandosele si así resultare siendo prevencion q^e. despues de servirse de las adjuntas cartas al objeto de esclarecer la verdad las devuelva á este Gob^{no}.

Lo q^e. tengo la honrra de ponerlo en noticia de V. S. á los fines q^e. halla lugar. Cord^a. Marzo 7 de 1822.

N° 6.

/f. / Acompaño á V. S. el oficio orig^l. q^e. me ha pasado á este
1 Gob. el Sor. Coronel Mor. D^{na}. Abram Gonzales p^a. q^e. im-
v. puesto de el y de lo q^e. de ante mano le tengo comunicado
sobre el particular, entregue el coche reclamado, acreditando antes su propiedad.

Cord^a. 9 de Marzo de 1822.

CORDOBA

N° 1.

/f. / Nombrado Gov^{or}. Yntendente accidental de la Provincia
 r. por el Ylustre Cavildo de esta Ciudad, en cuyas manos ha-
 ce pocas horas que dimitio este empleo el Dor. Don Manuel
 Antonio de Castro por la gloriosa metamorfosis de ese Exer-
 cito; y de tributarles a nombre de esta Provincia los mas dis-
 tinguido y respetuosos, placemes por el virtuoso paso que
 han dado en obsequio de los Pueblos y de si mismo, de des-
 prenderse y hacer desprender á aquellos del Carro Directo-
 rial que conducia a unos y otros á absoluta disolucion. Re-
 ciba pues V. S. este homenaje de nuestra gratitud asia su
 persona y compañeros de Armas, y los votos con que los
 adictos a esta Clase de livertad deseamos consagra nues-
 tras personas y facultades en obsequio, sosten y aumento de
 una fuerza que se ha decidido por la garantia de nros. ver-
 daderos derechos.

/f. Pasados estos primeros momentos de placer, el Cuerpo
 v. Capitular tomara las medidas necesarias para el nombra- /
 miento del Gefe politico y militar de la Provincia, por exi-
 girlo así el orden y los auxilios de ese Exercito. Persuadien-
 dose q^e. el Cav^{do}. no se dirige en derechura a V. S. como
 pensaba hazerlo p^r. la premura de los momentos.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s. Cordova Enero 18,, de 1820.

[fdo.]: *Carlos del Signo* [rúb.]

Sor. Gen^l. en Gefe
 del Ex^{to}. Auxiliar
 del Peru.

N° 2.

/f. / Aunque en los primeros momentos q^e. esta Corporacion
 r. Capitular se orientó de la distinguida importancia benefica
 con q^e. V. S. y sus benemeritos Oficiales han favorecido esta
 Prov^a. era su primer dever dirigirse con las mejores sen-
 sibilizaciones de reconocim^{to}. al origen de tan incomparable
 beneficio pero la premura del tiempo y consecuentes aten-
 ciones de indispensable urgencia q^e. como a porfia reclama-
 ban su pronto despacho en determinacion á la plantifi-
 cacion de las inescusables preparaciones q^e. exigia el plan del

nuevo Gov^{no}. le hán embarazado hasta ahora manifestar sus demostraciones de gratitud p^r. separado de las q^e. dirigió el S^{or}. / f. Gov^{or}. Ynt^{no}. y Presidente de esta / Corporacion, lo q^e. v. executa ahora ofreciendo á V. S. y á sus dignos Oficiales sin excepcion, quanto este a los alcances de su posibilidad en obsequio, de tan generosos favorecedores, cuyo incomparable merito ocupará en nuestros pechos, y en los fastos de la historia una eminente situacion, q^e. servira de direccion gloriosa, y emulable a los siglos venideros.

Dios gue. á V. S. m^s. a^s. Sala Capitular de Cord^a. y Enero 19 de 1820.

[fdo. y rub.]:

Carlos del Signo

*Tiburcio Valeriano Olmos
y Aguilera*

*Loren^s. Recalde
y Cano*

*Patricio Bustamante
Vicente Ferrer
Payan
Raf^l. Galan*

*Jose Man^l. Robles
Mariano Rodrig^z.*

S^{or}. Coronel M^{or}. Dⁿ. Juan Baut^a. Bustos
Gral. en Gefe del Exto. aux^r. del Peru.

N^o. 3.

/ f. / Este Cav^{do}. tendrá la mayor satisfaccion en felicitar mañana al S^r. Gral. en Xefe del Exto. auxiliar del Perú en r. su primer parada, q^e. V. S. le indica en Of^o. de esta fha.

Dios gue. á V. S. m^s. a^s. Sala Capitular de la Cath^l. de Cordoba. Enero 29 de 1820.

[fdo. y rub.]:

*D^{or}. Juan Fran^{co}. de Castro y
Careaga*

D^{or}. Jose Greg^o. Baigorri

D^r. Ben^{no}. Millan

Josef Fermín Sarmiento

S^r. Gob^{or}. Yntend^{te}. D. José Xavier Dias

/ f. 1 v. / bl.

/ f. 2 r. / bl.

/ f. 2 v.

/ Cav^{do}. Ecc^o.

En^o. 29/

820

Que felicitará al
Gral. en las Casas
Consistoriales.

N° 4.

- /f. / La Asamblea representante de esta Provincia acaba de ha-
 1 ser la siguiente declaración.
 r. Despues q^e. el voto general de las provincias de Sud-
 America rompió los vinculos q^e. la unian á la Corona de Es-
 paña reasumiendo en si los dros. de q^e. el autor de la natu-
 raleza dotó al hombre; solo nos faltaba en el uso de ellos
 una constitucion liberal q^e. los garantizese de toda imbasion
 estraña, e interior: q^e. establecida sobre las vases de igual-
 dad entre provincias y Ciudadanos reposasen tranquilos unos
 y otros en el goce de la vida livertad y propiedades q^e. ha-
 zen la suma de sus dros.: mas por una desgracia de las re-
 gulares á nuestro estado combulso, él permanecio sin ella,
 y expuesto a todo desorden, hasta la publicacion de la q^e.
 /f. dio el Soberano Congreso de la Nacion en el año ante- / rior
 1 al presente se esperaba como el iris de paz q^e. enlazando a
 v. las provincias con los vinculos de una estrecha igualdad y
 fraternidad reuniese todos sus esfuerzos contra los respetos
 de la tirania Española: q^e. hasiendo cesar la guerra civil
 en q^e. estaban empeñadas azolando inutilm^{te}. nuestros fer-
 tiles suelos llebasen estos estragos al enemigo comun; y q^e.
 finalm^{te}. estableciendo un orden regular en nuestra publica
 administracion presentase á las Naciones q^e. nos observan
 un estado bien organizado y una nacion digna de su aprecio
 y su respeto. Pero nuestros Diputados enlazando estos princi-
 pios con los de las antiguas metropolis, y confundiendo unos
 y otros no atinaron con el Systema de nuestra verdadera
 libertad y combeniencia publica. Asi es q^e. no bien fue pu-
 blicada aquella Constitucion quando ya sintio sobre si el
 peso del desagrado general. Los pueblos zelosos de sus de-
 /f. rechos, / y los Ciudadanos ilustrados levantaron el grito y
 2. las armas hasta derribarla a costa de sangre y todo genero
 r. de sacrificios. La provincia de Cordova sobre quien gravitó
 mas el peso de esta ultima gerra civil oia en un filosofo re-
 tiro el clamor de los vecinos conyinando los suyos con las
 circunstancias en q^e. se allaba, para no exponerlos a una so-
 focacion q^e. la embolviese en su ultima ruina. Sus votos
 aunq^e. mudos al parecer fueron uniformes en todos sus ha-
 bitantes. Ellos penetraron las filas del Exercito de Buen^s.
 Ayr^s. é insinuandose con la elocuencia del paysanaje al be-
 nemerito Ciudadano y Jefe Cor^l. Mayor D. Juan Bautista
 Bustos le inspiraron el arrojo de arrostrar los peligros q^e.
 contenian la exprecion de su digna patria. La firmeza de es-
 ta columna sostubo la Declaracion de su independecia he-

cha por el Muy Ilte. Cabildo de esta Ciudad; y nos los representantes de la Provincia usando de la plenitud de nros. / f. poderes la aprobamos y sancionamos en la forma mas / so-
 2 lemne. Que como tal provincia libre y soberana no conoce
 v. Dependencia ni debe subordinacion a otras: q^e. mira como uno de los principales deberes la fraternidad y union con todas y las mas estrechas relaciones de amistad con ellas, entre tanto reunidas todas en Congreso general se ajustan los tratados de una verdadera federacion en paz y en guerra a q^e. aspira de conformidad con las demas. Que concurrira con todos sus esfuerzos, y q^e. penda de sus recursos á la guerra del enemigo de la libertad comun aunq^e. q^{do}. no se haya organizado la federacion de provincias, sirviendole de vastante pacto obligatorio á sostenerla por su parte el honor de toda la America, el suyo propio la fraternidad y mas intima union q^e. profesa a las provincias hermanas. Dado en la Sala Provincial de Cordova á 18 de Marzo de 1820.

La comunico a V. S. para q^e. valorizandola con el respeto de sus armas y demostraciones q^e. crea combeniente, en / f. conformidad / con el Gobierno Yntendencia de la Provincia
 3 meresca el aprecio de sus naturales, y respeto de las veci-
 r. nas; sobre lo q^e. aguarda esta Asamblea la contestacion de V. S.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s.: Sala Consistorial y Marzo 18 de 1820

[fdo. y rub.]:

Carlos del Signo

P.

D^{or}. Juan Ant^o. Sarachaga

Elect^{or}. Sec^o.

S^{or}. Gen^l. en Jefe D. Juan Bautista Bustos

/ f. 3 v. y 4. / bl.

N^o. 5.

/ f. / Con esta fha. ha librado la Soberana Asamblea despacho
 r. de Gob^r. Yntendente de esta Prov^a. al Sor. Dⁿ. Juan Bautista Bustos Corn^l. Mayor y Gral. en Jefe del Exto. Auxil^r. Lo aviso a V. S. a los fines consig^{tes}.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s. Sala de Sesion^s. Marzo 21 de 1820.

[fdo. y rub.]: *Carlos del Signo*
P.

D^{or}. Jose Marcelino Tissera
Elect^r. Sect^o.

Sr. Gob^r. Yntend^{te}. de la Prov^a.
/ f. v. / bl.

N° 6.

/ f. / Supuesta la comunic^on de ayer, vuelvo a participar a V. S.
r. haberse señalado las diez del día de mañana p^a. el juramen-
to del Sor. Gob^r. Yntend^{te}. provisto ante la Asamblea Prov^l.
y siendo consiguiente la posesion en el Ayuntam^{to}. presidi-
do p^r. V. S. dispondra lo conducente.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s. Sala, y Marzo 22 de 1820.

[fdo. y rub.]: *Carlos del Signo*
Pres^{te}.

D^r. Jose Marcelino Tissera
Elect^r. Sect^o.

Ynter^{no}. de Prov^a.
Sor. Gob^r. Yntend^{te}.
/ f. v. / bl.

N° 7.

/ f. / Por el oficio de V. S. fha. 18 del presente a q^e. tengo el
r. honor de contestar quedo impuesto haber recaido en V. S. el
mando de esta Prov^a. por dimision q^e. hizo del empleo el
D^r. D^a. Manuel Ant^o. de Castro. Yo felicito a V. S. por este
pasó a nombre de los Xefes y Oficiales de este Exto. q^e. sen-
cibles a su deber, a la gratitud de V. S. y de la Prov^a. que
dignamente preside no perdonaran sacrificio alguno hta.
concluir la obra q^e. hemos principiado, para lo qual conta-
mos con el concurso de V. S. y de todas las autoridades ci-
viles como V. S. se sirve significarme.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Quart^l. Gen^l. en Tio pugio En^o.
21 de 1820

[fdo.]: *Jⁿ. Baut^a. Bustos* [rúb.]

S. Gob^r. Ynt^e. de la Prov^a. de Cordova.
/ f. v. / bl.

REGLAMENTO PROVISORIO DE 1821.

I

FORMACION

N° 1.

/f. 10 v. Este Gobierno queda impuesto por la Nota de V. S. de 29 del anterior haberse servido esa Honorable Asamblea designar una Comicion compuesta de los SS. D^r. D^{na}. Jose Gregorio Baigorri, D^r. D^{na}. Lorenzo Villegas y D^r. D^{na}. Norverto Allende p^a. la formacion de un Reglamento provisorio q^e., previa la Sanc^{na}. de V. S. deberia regir la Administracion de la Prov^a.: lo que tiene el honor de comunicar en contestacion.

Dios & Octubre 2. de 1820.

N° 2.

/f. /He participado á los Comicionados para la formacion del 3 Reglam^{to}. constitutivo provicion^l. D^r. D^{na}. Jose Greg^o. Bai- rri y D^r. D^{na}. Norverto Allende lo resuelto por esa Honorable Asamblea en Secc^{na}. de 31 de Octubre ultimo, de ser suficientes y bastantemente autorizados ambos p^a. la execuc^{na}. de dho. Reglamento. Lo participo á V. S. en contestac^{na}. de su honorable nota dela fha. sitada.

Dios & Noviembre 3, de 1820.

N° 3.

/f. La Comision encargada de formar el Reglamento Proviso- 4 rio Constitutivo de la Prov^a, ha concluido esta operacion v. pasando a mis manos el enunciado Reglam^{to}. con el oficio del tenor sig^{te}.

/f. 5 r. "A consecuencia efecto de q^e. / se

/f. 5 v. Regular de / administracion

/f. 6 r. deseos / de la Comicion.

Yo tengo ahora el honor de elevarlo a las de V. E. para la Honorable Sancion, en cumplimiento de sus Superiores notas de 29 de Septiembre y 31 de Oct^e. del proximo año ant^r.: recomendando a la consideracion de V. S. el merito y servicios que han prestado a la Prov^a. sus autores en el grado en q^e. deben estimarse las obras de esta naturaleza.

Dios & Enero 12 de /
821.

N° 4.

/f. 10 r.

A la Comic^{na}. Con esta fha. se ha publicado el Reglamento Provisorio que debe regir la Prov^a. durante la sancion de la constitucion gral. q^e. la H. A. se sirvio pasarme en su nota de 5 del presente lo q^e. pongo en noticia de V. S. para su conocim^{to}.

Dios & Feb. 21 de 821.

N° 5.

La honorable Asamblea Provincial en nota de 25 de Septiembre pp^{do}. medice lo siguiente:

/f 1. v.

Enterado /

V. m. de la importante comunicacion que se le ha delegado en asociacion de los demos nombrad^s. espero que, acordando con ellos el lugar y horas en que hallan dereunirse, procedan sin perdida de tpo. a prestar sus luces en el trabajo para que han sido llamados p^r. la representacion Provincial.

Dios gue. á V. m^s. a^s. Cord^a. 3 de Oct^{re}. de 1820.

Sor. D^{or}. D^{na}. N.

N° 6.

A los SS. Comisionados p^a. la formacion del Reglamento Constitutivo Provisorio.

/f. 2

La Honorable Asamblea Prov^l. en oficio de 31 de Oct^{re}. ultimo me dice lo siguiente:

electos / al

Cuya resolucion transcribo a V. V. p^a. su inteligencia y cumplimiento.

Dios & Nov. 3. de 1820.

N° 7.

Año de 1821.

A la misma

Con la nota de V S S. de ayer he tenido la satisfaccion de recibir el Reglamento Provisorio Constitutivo de esta Provincia que se hán servido formar por especial encargo de la Honorable Asamblea de ella.

/f. 2. v.

Con esta misma fha. tengo el honor de elevarlo a sus manos recomendando el servicio q^e. / han prestado sus autores en el modo q^e. me es permitido.

Por mi y á nombre de la Prov^a. tengo asi mismo la honrra de dar a V S S. las mas expresivas gra-

cias por el puntual desempeño de su Comicion.

Dios & Enero 12. de /
821.

/ f. 3. 4 / bl.

N° 8.

/ f. 1. r. / Serenisimo Señor

M. P. S. el Escrivente de la causa del Capitⁿ. D. Pablo Guemes Campero, todos los dias me excige por sus dros. que justamente se le deben, diciendome mandarlo V. Serenidad en el Reglamento q^e. obtienen los Señores Jueses de Campaña; y como yo no estoy impuesto lo consolé, en que V. Serenidad lo despondria en el parte que le dirigire, que no dudase que la bondad de V. Serenidad, lo decretara asi p^a. cobrarlo como para que sirviese de Norte p^a. lo subcesivo, por si se ofreciese.

El arresto del mencionado Capitan sigue, y me parece recordarselo a V. Serenidad, a fin de que se digne usar de indulgencia con el, suspendiendoselo. V. Sernd. se dignara dispensarme esta satisfaccion, haciendose el cargo que / el
/ f. 1 hijo obediente, no puede tomar mejor consejo, que el de su
v. padre.

Dios gue. a V. Serenidad m^s. a^s. Tablada de Pocho Julio 12. de 1825.

A los P. de V. Serenidad,
su mas ovediente subdito

[fdo.]: *Fran^{co}. Xavier Zeballos* [rúb.]

Serenissimo Sr. Gov^r. Supmo.
y Capitⁿ. Gen^l. dela Prov^a.

/ f. 2. r. / bl.

/ f. 2. v.

/ Comand^{te}. de Esquadⁿ. de las
Milicias de Pocho

Jul^o. 22 de 1825.

Solicita la cesacion del
arresto del Capⁿ. Dⁿ. Pablo Guemes Campero.

N° 9.

/f. r.
/n. 67Sala de Sesions. Cord^a. Dic^{re}. 28 de 1832

Exmo Sor.

Considerada p. la Spma nota de 27 del q^e. rige, no ha podido p^r. menos q^e. crear un concepto equivocado en la direccⁿ. q^e. ha tenido V. E. cuando se deniega expresam^{te}. a prestar la instrucⁿ. pedida en oficio de ayer.

Es del deber de la Hn. Representacⁿ. defender el ultrage inferido a uno de sus miembros a la vez q^e. este dro tan afianzado en las leyes fundamentales de ntro. Codigo Provl., y en las gcales de la Nacⁿ. dictadas p^r. ntros Cong^s. se puede contestar a todos los Yndividuos de alta Represⁿ. estaran igualm^{te}. expuestos a q^e. se repitiesen con ellos estos ultrages.

Por ahora se sirve esta Hon^e. Representacⁿ. a manifestar a V. E. el dro. con q^e. ha podido el informe solicitado /f. v. en la nota fha de ayer, a cuyo efecto transcribe el / art. 30 del cap. 3 del Cong. Gral Constituy^{te}. del año 1819 y es como sigue: "Cada una de las Camaras, podra hacer comparecer en su Sala a los Mintros del P. E. p^a. recibir los informes q^e. estime conven^{te}. Con el cono^{im}to. q^e tiene esta Hon^e. Representⁿ. q^e. el Gobno de la Prov^a. carece actualmente de Mintro, tubo a bien dirigirse inmediateam^{te}. en solicitud de estos informes a S. E.

Mas ahora la Hon. Sala en contestacⁿ. a su respetable oficio de ayer ha sancionado el Decreto q^e. sigue.

Oficiese al P. E. D. con insercion del art. 30 del cap. 3 del Reglam^{to}. del Congreso Gral. Constituy^{te}. del año 1819 sobre la comparencia de su Mintro, o la persona q^e. estime conven^{te}. investida con esta calidad en razon de carecer de este empleado, a efecto de evacuar el informe pedido anteriorm^{te}.

El Presid^{te}. infrascripto al transmitir a V. E. esta Hon. resolucⁿ. la hace prest^{te}. estar reunida actualm^{te}. la Sala, esperando el resultado de la prest^{te}. comuniceⁿ., y lo saluda con su alta consideracⁿ.

[fdo. y rub.]:

*Antonio Jose de Urtubey***Presid^{te}.***J. Eugenio Flores*Sec^o.Exmo Sor Gob^{no}.
Deleg^{do}. de la Prov^a.

II

EJEMPLAR

N° 1.

/f. r.

Que se acuse el recibo y sacandose copia p^a. los dos juzgd^s., se archive p^a. su constancia.

/Paso a manos de V. S. el Reglamento Prov^l. Provisorio sancionado y publicado de orden de la Honorable Asamblea, para su mejor noticia regimen de los Juzgados de primero y Sed^{do}. Voto, y demas fines consiguientes.

Dios gue. a V. S. muchos años Cord^a.
Marzo 14 de 1821.

[fdo. y rub.]: *Fran^{co}. de Bedoya*
Dr. F. Ygn. Bustos
Sec.

Muy Ilustre Municipalidad de esta Capital.

/f. v. / bl.

N° 2.

/f.

73

r.

/ Enla Ciudad de Cordova, en diez y seis dias del mes de Mzo. de mil ochocientos veinte y uno a^s.; los SS. del M. Y. C. J. y Regm^{to}. de esta Capt^l. q^e. adelante subscribirán, se congregaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, a tratar de lo pró y util a la Republica: y asi estando; se mandó abrir y leer un pliego de 14 del corr^{te}. dirigido p^r. este Sor. Gob^r. Yntd^{te}. a el q^e. se sirve acompañar el Reglam^{to}. Prov^l. provisorio sancionado y publicado de orn. de la honorable Asamblea p^a. la mexor noticia, regimen delos juzgados de primero y segundo voto, y demas fines consiguientes: y enterados los SS. dixeron q^e. se acuse el recibo q^e. sacandose copia de el p^a. los juzgd^{os}. de primero y segundo voto; se archive p^a. su constancia.

En seguida se mando abrir y leer otro pliego del Gob^r. Yntd^{te}., su fha del 13 del citado mes, en q^e. hace presente el infatigable zelo y genio fecundo en recursos q^e. brillan en la benemerita persona del Sr. Aled^e. ord^o. de seg^{do}. voto Dⁿ. Felipe Gomez, en las actuales necesidades de la Prov^a. & enterados los SS. dixeron, q^e. se contexte diciendo q^e. este Cab^{do}. se lisonjea altam^{te}. de tener en su seno Ciudadanos q^e.

p^r. sus virtudes filantropicas, y espiritu pp^o. sean dignos de las consideraciones conque honrra al Alcd^e. de segundo vo-
/ [f. to satisfact^o. of^o. a que / tiene el honor de contextar.

73 Se tuvo presente el esped^{te}. promovido por R^{do}. P^e. Fr.
v.] Ramon Bruno del Pilar sobre q^e. se le tomen cuentas del hospital: el que dispuso el Ylt^e. Cab^{do}. se pase al Sr. Gob^{rn}. p^a. q^e. sin perjuicio de la posesⁿ. en q^e. ha estado este Cab^{do}. se sirva nombrar los Capitulares al fin indicado.

Se tuvo presente una presentacⁿ. q^e. hace D. Juan Jose Bosch y el titulo de Framaceutico en q^e. pide licencia p^a. ejercer su facultad, y enterados los SS. dixeron q^e. toman- dose razon en el Libro q^e. corresponde, se le concede, y sele debuelva, y lo firmaron de q^e. doy fe.

[fdo. y rub.]:

Man^l. Jose de Ocampo
D^r. Jose Roq^e. Savid
Andr^s. de Oliva

Felipe Gomez
Pedro Funes
Cipriano Arguello

N° 3.

/f. / Ha recibido este Cabildo el Reglam^{to}. Prov^o. de la
1 Prov^a. sancion^{do} p^r. la H. A. q^e. V. S. le remite acompaña-
r. do a su of^o. del 14 p^a. not^a. del Ayunt^o. regimⁿ. de los juzg^{os}. y fin^s. consig^{tes}. Lo comunico a V. S. en contestacⁿ.

D. gue. a V. S. m^s. a^s. Sala Cap^r. de Cord^a. Marzo 16 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Man^l. Jose de Ocampo

Raf^l. Galan

S

Sor. Sup^{mo}. G.

Sost^{to}. de la Prov^a.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Cab^o. Secular

Mrz. 16., de /

821.,

Acusa recibo de la
remicⁿ. del Reglam^{to}.
Prov^a. de esta Prov^a.

— 301 —

N°. 4.

/ f. 5 v.

Acompaño á V. S. copia del Reglamento Provisorio p^a. el regimen y administracⁿ. de la Prov^a. de Cord^a. q^e. p^r. un olvido natural no se ha remitido desde su publicacion.

Cord^a. Ag^{to}. 23 de 1823.

N°. 5.

/ f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Se ha recibido p^r. esta Municipalidad el Reglam^{to}. Prov^o. de la Prov^a. p^a. los fines q^e. V. E. indica en su nota de 10 del q^e. rije a q^e. contesto.

D^s. g^e. a V. E. m^s. a^s. Carlota 26 de Sep^{re}. de 1823.

Exmo Sor.

[fdo. y rub.]:

Andres Castellanos.

Exmo Sor. Cap. Gral.
y Gov^{or}. Sup^o. de la Prov^a.

/ f. 1 v. / bl.

/ f. 2 r. / bl.

/ f. 2 v.

/ Cab^{do}. de la Carlota.
Sep^{re}. 26 de 1823.

Acusa recibo del Reglam^{to}. Provisorio de la Prov^a.

N°. 6.

/ f. 3.

M. P. S.

/ n. 24 Con la nota de V. H. de 27 de Oct^{re}. pp^{do}. n. 21 ha recibido este Gob^{no}. los Diplomas, Ynstruccioncs, y Reglam^{to}. Provisorio de la Prov^a. p^a. los objetos indicados en la citada nota.

Dios & Nov^{re}. 2. de 1824.

— 302 —

N° 7.

/f.

/ Viva la Federacion

El Presid^{te}. de
la Legislatura

Cord^a. Sep^e. 29 de 1839
Año 30 de la Libertad, 24 de la
Yndep^a. y lo de la C. Argentina.

Al Sr. Mintro Gral de Gobno Dr. D. Anastasio Velez

El infrascripto ha recibido con la nota del Sr. Ministro fha 27 del corрте. el egemplar impreso del Reglam^{to}. Provinc^l. q^e. de orden de S. E. se sirve el Sr. Mintro acompañarle, al objeto de q^e. sirba en la mesa de la Secret^a. de la H. Representacion.

Con esta oportunidad el infrascripto se honrra en saludar al Sr. Mintro con su alto aprecio y distinguida consideracion.

Dios gue al Sr. Mintro m^s. a^s.

[fdo. y rub.].

El Presid^{te}. de la H. Sala

Bernardino Caceres

El Secret^o. int^o. de ella

Adrian M. Cires

/f.

/ bl.

=====

III

VIGENCIA

N° 1.

/f.r. Queda enterado este Ayuntam^{to}. de haver sido nombrado p^r. la comision permanente de la H. Asamblea Prov^l. el actual Presid^{te}. de ella, p^a. q^e. subrogue a V. E. en el mando durante su ausencia con el objeto de poner un dique a los males con q^e. amenaza a la Prov^a. el proximo invasor de ella D. Mig^l. Carrera como lo comunica V. E. en su nota de ayer a q^e. contesto.

D^s. gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Cap^r. de Cord^a. Febrero 3 de 1821

[fdo. y rub.]:

Jose Franco Xigena

Rafael Galan

Sec^o.

Exmo. Sup^{mo}. Gob^r. de esta Republica.

/f.v.

/Cab^{do}.

Feb^o 3/
821

Que queda enterado de la expedicion del Sr. Gov^r. y de subrogarle en el mando el Ten^{te}. Cor^l. D. Fran^{co}. Bedoya.

* *

N° 2.

/f.r. / En Sesion de hoy, dando curso la Sala a las mocion^s. pendientes acuerdo Proseder al nombram^{to}. de individuos q^e. deben componer el Congreso de la Prov^a. y apluralidad de Sufragios han resultado electos pá propietarios los SS. D^r. Dⁿ. Jose Norberto Allende, D^r. Dⁿ. Eug^o. del Portillo, L^{do}. Dⁿ. Benito Lazcano, L^{do}. Dⁿ. Lorenzo Villegas, D^r. Dⁿ. Marcelino Tissera; y p^a. suplentes Dⁿ. Jose Roq^e. Savid, D^r. Ortiz del Valle, Dⁿ. Jose Lazcano, Dⁿ. Jose Velez, y L^{do}. Dⁿ. And^s. Oliva. Lo q^e. comunico a V. S. p^a. su inteligencia y noticia pronta de los nombrados con el objeto de q^e. recibidos de esta representacion den gyro a los suspensos interesantes asuntos

que necesitan el mas ejecutivo conocim^{to}. y resolucion.

D^s. gue. a V. S. m^s. a^s. Cordoba 25 de Abril de 821

[fdo.]: *D^r. Jose Roq^e. Savid* [rúb.]

Sr. Gov^{or}. Subs^{to}. de esta
Prov^a.

/f. v.	Ab ^l . 25 de /	/ H ^e . Asamblea 821	Comunica el nom- bram ^{to} . de los individuos q ^e . deben componer el Congreso de la Prov ^a . en propiedad y suplentes.
--------	---------------------------	------------------------------------	---

N° 3.

/f. / En este momento acabo de recibir la suprema orden de
1 V. Ex. en que me inserta la eleccion conque me honrra la
r. Asamblea de la Prov^a llamandome al Congreso de ella como
uno de los individuos q^e. deben componerlo; y en que al
mismo tiempo me previene, q^e. sin retardar instantes, me
traslade a esa Capital a recibirme.

1 Mi situacion notoriamente achacosa por las continua-
das fluxiones a la Cara, y con mas especialidad á la vista,
que me han impedido hasta aqui el exercicio de otros cargos
/f. honrrados, y aun de contraerme a varias atenciones / con-
1 sernientes a mi subsistencia, la de mi familia, me impiden to-
v. davia por el momento el que pueda hacerme cargo como co-
rresponde de la representacion que se me llama, pues no puedo
contraerme en la actualidad con teson a trabajo alguno men-
tal sinque me exponga a inhabilitarme en lo sucesivo para
ocupaciones de esta clase.

Como este V. E. cierto q^e. inmediatamente que me halle
algo mas restablecido y en amplitud de ser util, bajaré sin
perdida de momentos a ocuparme en el destino a que mi
Pays me llama, pues nada me es mas placentero q^e. servirlo
en todo aquello q^e. mi escasa aptitud permita.

No he recibido la comunicacion duplicada a que V. E.
se refiere.

/f. 2 r. D^s. gue. / a V. E. m^s. a^s. Potrero de All^{de}. y Abril 27 de
821.

Exmo Sr.

[fdo.]: *José Norb^{to}. de Allende* [rúb.]

Exmo S^r. Gobernad^r. Supremo de la
Republica Dⁿ. Fran^{co}. de Bedoya.

/f. 2 v.

/ El Diputado Dⁿ. Norberto Allende
Abril 27. de 1821.

Dice que su actual en-
fermedad le impide el
presentarse en esta á
recibirse de Diputado
de la Asamblea.

N° 4.

/f. r. / Enterada la Sala del oficio de V. E. fha. 8 del corr^{te}. re-
lativo a la imposibilidad que manifiesta el electo Congre-
sal D. D. Jose Norberto Allende sobre su regreso a esta Ciu-
dad para la recepcion de su empleo, acordó nombrar un
suplente, que lo es el D. D. Antonio Ortiz del Valle; y se
procedio a darles posesion a los electos en la forma y modo
que previene el Reglamento sesando desde este momento la
Honorable Asamblea de toda operacion. Lo comunico a V. S.
para su inteligencia.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Sala de Secciones y Mayo 11
de 1821

[fdo. y rub.]:

Dr. Jose Roq^e. Savid

Voc^l. Pres^{te}.

Dr. Elias Bedoya

Voc^l. Sec^o.

S^r. Gob^{or}. Sup^{mo}.
Sobst^{to}. de la Prov^a.

/f. v.

/ La Asamblea
Mayo 11 de 821

Que en atencion a la imposi-
bilidad por enfermedad del
D^r. Dⁿ. Norberto Allende p^a.
recibirse de Congresal, se
ha nombrado de Suplente
al D^r. Ortiz del Valle.

CONGRESO

N° 5.

/f. / En este momento ha sido solemnem^{te}. instalado el Congreso Provinc^l. previo el juram^{to}. prevenido p^r. el Reglam^{to}. en r. manos del Sor. Presid^{te}. de la disuelta H. Asamblea. En la sesion preliminar q^e. ha tenido este Cuerpo; ha acordado el nombram^{to}. de Presid^{te}. q^e. recayó en el Sr. D^r. Dⁿ. J^e. Eugenio del Portillo, de Vice Presid^{te}. en el Sor. Tesorero Lic^{do}. Dⁿ. Lorenzo Villegas. Por insignia y con calidad de p^r. ahora acuerdo tambien al Sor. Presid^{te}. el uso del baston.

/f. Este Congreso colocado a la cabeza de la Proc^a. en circunstancias. las mas espinosas y dificiles empeñara todos / sus 1 conatos y arrostrará quantos sacrificios demande la salud v. de la Patria. Lo q^e. se participa a V. S. p^a. q^e. disponga su reconocim^{to}. y publicacion p^r. bando y carteles, comunicando igualm^{te}. a todas las Autoridad^s. y empleados de la Prov^a. á quienes corresponda.

D^s. gue a V. S. m^s. a^s. Sala de Sesion^s. del Congreso Mayo 11 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Jasef Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Liz^{do}. Benito Lazcano
Dr. Jose Ant^o. Ortiz del Valle

Dr. J^l. Marcel^o. Tissera
Lor^o. Villegas
V^l. Sec^o.

Sor. Sup^{mo}. Gob^r. sustituto de esta Prov^a.

N° 6.

/f. r. / Sin embargo de la confianza con q^e. ha debido descansar esta Prov^a. en la probada vigilancia de V. S. reputa p^r. mui urgente el Congreso insinuar, como lo hace la necesidad de solicitar auxilio de tropa de las limitrofes á fin de arrojar al pertinaz desolador Carrera y restablecer el semblante pacifico q^e. tanto importa a todo el distrito general de la Union, valiendose V. S. en este extraordinario caso de quanto facultan los articulos 13, 14 y 15 cap. 16 del Reglamento provisorio, segⁿ. a mayor abundamiento tiene a bien allanar previamente el Congreso, de cuyo acuerdo lo participa a V. S.

— 307 —

p^a. su inteligencia.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Sala del Congreso en Cord^a. 16 de Mayo de 1821

[fdo. y rub.]:

Jose Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Dr. Jose Ant^o. Ortiz del Valle
Sec^o. suplente

Exmo

Sr. Gob^r. Supremo

Substituto de esta Prov^a.

/f. v. / bl.

N° 7.

/f. r. / Ayer ha dispuesto S. A. el Congreso Prov^l. que el Sor. Presidente tenga por ahora una Ordenanza militar, reservandose proveer un Edecan como corresponde. Lo participo a V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios gue á V. S. m^s. a^s. Sala del Congreso en Cordoba y Mayo 18 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Josef Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Lor^o. Villegas
Voc^l. Sec^o.

Sor. Gob^{or}. Sup^{mo}.

Subst^{to}. de esta Prov^a.

/f. v. / bl.

N° 8.

/f. 1 r. / Hoy ha sido puesto en posesion el Sor. Representante n. 19 Dr. Dⁿ. Josef Norberto de Allende Vocal propietario de este Congreso.

Asimismo se há tenido presente la dimision q^e. con fha. 21 de Mayo anterior hizo el Sor Lie^{do}. Dⁿ. Lorenzo Villegas de su destino p^a. miembro de este propio Congreso, por comunicaciones que ha recibido del Presid^{te}. de la Republica Tucumana que lo há elegido Diputado del Soberano Congreso Nacional. A consecuencia de su aceptacion ha quedado excluido del empleo; resultando nombrado para llenar su falta conforme al Reglamento Provisorio el Sor. Vocal suplente Dr

— 308 —

D^{na}. Josef Antonio Ortiz del Valle como tambien de Secretario.

Todo lo cual participo a V. S. de acuerdo p^a. su inteligencia y comunicacion al Ministerio de Hacienda y demas a quienes corresponda.

Dios gue. a V. E m^s. a^s. Sala del Congreso en Cordoba 16. de Junio de 1821.

[fdo. y rub.]:

Josef Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Dr. Jose Ant^o. Ortiz del Valle
Vocal Sec^o.

Sor. Gob^{or}. Sup^{mo}. Subst^{to}.
de esta Provincia

N^o. 9.

N. 28

/f.r. / Aunque las circunstancias del pais y el literal tenor de todos los reglamentos no debia permitir el procedimiento expectable que acredita la comunicacion de V. S. 14 del que rige con dos copias de su referencia; siendolé sobremanera doloroso al Congreso la muy dura medida executada contra el Sor Lic^{do}. D^{na}. Benito Lazcano miembro imbiolable de este poder legislativo, ha acordado que en reparo de graves consecuencias se le conteste a V. S. indicandole el art. 5 cap. 11 del Reglamento Provisorio para que se abstenga dexando el conocim^{to}. de la causa iniciada contra el dho. Vocal propietario a disposicion privativa de esta Sala junto con la persona, pasandola cuanto pueda conducir a la mas formal instruccion del proceso.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Sala del Congreso Cordoba 18 de Agosto de 1821

[fdo. y rub.]:

Josef Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Dr. Jose Ant^o. Ortiz del Valle
Voc^l. Sec^o.

Sor Gob^{or}. Subt^{to}.
de la Provincia.

N° 10.

/f.r. / Esta provincia todavia en embrion habrá de ajustarse del posible modo al Reglamento y perfeccionarse por constitucion. De ahí es que en estado de plantar son indispensables ahora los conocimientos mas exactos que necesita la Legislatura mientras no están en ejercicio los funcionarios que se han de erigir. Sin embargo, pues de su proliza explicacion de 23 del que espira, no puede menos que reiterar a V. S. esta Sala se penetre de la urgentisima necesidad de allanar todo lo exigido bajo los n. 25, 26, 27, 31, 32 y 33 para no obstruir, en circunstancias meramente preparativas los medios y vias de realizar cuanto se mira solo en proyecto exequible facultado desde el art. 8 de sus atribuciones.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Sala del Congreso Cordoba 31 de Agosto de 1821.

[fdo. y rub.]:

Josef Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Dr. Jose Ant^o. Ortiz del Valle
Voc^l. Sec^o.

Sor Gob^{or}. Sup^{mo}. Subt^{to}.
de la Prov^a.

/f.v.

/ Congreso Prov^l.

n. 35

Ag^{to}. 31 de

/ 821

Reclama se de cum-
plim^{to}. a las notas de
25, 26,, 27,, 31,,
32,, y 33,,

N° 11.

/f.r. / La eleccion hecha de un individuo de esta Sala para que sufrague en la de Capitulares entrantes, no esta en oposicion con lo prevenido en el Cap. 11 art^o. 6^o. del Reglam^{to}. sobre cuyo tenor forma V. E. la duda que en oficio de hoy eleva en consulta a esta Sala, tanto por que el desempeño de este simple encargo es de su naturaleza breve y de poca duracion, quanto que por el espiritu delCodigo en el citado art^o. supone una incompatibilidad en el ejercicio de los empleos y cargos de que habla con los de Representante. Lo que de acuerdo comunico a V. E. en contextacion para los fines consiguientes.

— 310 —

Dios gue a V. E. m^s. a^s. Sala del Congreso Cordoba y
Noviembre 20 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Dr. Jose Roq^o. Savid.
P^e.

And^{rs}. de Oliva
Sec^o.

Exmo Sor Gob^{or}. y Capⁿ. Gral
de esta Provincia.

/f. v. / bl.

N°. 12.

Exmo. Sor.

/f. r. / Los cinco individuos q^e. componen el Congreso Provin-
cial y subscriben este oficio quedan enterados de la diso-
lucion de este Cuerpo decretada por V. E. en esta fha; y en
su consecuencia se entregarán los libros y demas, como lo or-
dena V. E. en su nota de igual fha.

Dios gue. á V. E. m^s. a^s. Cord^a. y Junio 22, de 822.

* [fdo. y rub.]:

Liz^{do}. Benito Lazcano

Josef Velez *Dr. José Roque Savid*

Dr. Jose Norb^{te}. de Allende

And^s. de Oliva

Exmo Sor. Gov^{or}. y Capⁿ.
Gral. de la Provincia.

/f. v. / bl.

N°. 13.

/f. r. / La Comision facultada plenamente p^a. declarar las du-
das q^e. podian ofrecerse, en puntos q^e. no fueren constitu-
cionales; el q^e. V. E. consulta cree dever declarar no poder
las Leyes tener fuerza retroactiva de tpo.: de consig^{te}. el q^e.
V. E. ha administrado el Gov^o. de esta Prov^a. no puede co-
rrer antes de la publicacⁿ. de este Codigo.

Asi es q^e. el termino de quatro años q^e. prefixa el enun-
ciado Reglam^{to}., deve entenderse desde el 21, del prest^{te}. Fe-
brero en q^e. se publicó. Lo pongo en noticia de V. E. en con-
testo a la nota de 24.

Dios gue á V. E. m^s. a^s. Sala de Sesion^s. en Cordova 26,
de Febrero de 1821.

[fdo. y rub.]:

Fran^{co}. de Bedoya

Pe.

Dr. Fran^{co}. Ygn^o. Bustos

Sec^o.

Exmo. Sor Supremo
Gov^{or}. de la Republica.

/f. v. / bl.

N° 14.

/f. r. / La Prov^a. reunida con plenitud de poderes, en sesion de hoy há determinado la continuacion de V. E. en el ejercicio interinario del alto poder Executibo, lo que comunico á V. E. como presidente de esta corporacion, p^a. su inteligencia, y fines consiguientes.

Dios gue á V. E. m^s. a^s. Cordova 28 de Marzo de 825

[fdo. y rub.]: *Je. M^a. Fragueyro*
Presid^{te}.

Dr. Jose Roq^e. Savid

V^l. Sect^o.

Exmo Sr. Govd^r. y Captⁿ. Gral de esta Prov^a.

/f. v. / bl.

N° 15.

/f. r. / La Honorable Asamblea Provincial en nota de ayer, y en contestacion á la que le paso este Gobno. consultando el modo de expedirse en la administracion de Just^a. durante la creacion del Tribunal de Apelaciones, le dice lo siguiente,

Ente-
rado

“Há resuelto la Comision contestar á la nota de V. E. de 24: siga como hasta ahora la administracion de Just^a. hta q^e. la proxima reunion de la Asamblea arvitre fondos p^a. las dotaciones nuevam^{te}. creadas”.

Lo transcribo a VS. p^a. su conocim^{to}. y p^a. q^e. por su conducto se haga notorio a todos los Abogados y Esenos. residentes en esta Ciudad.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s. Cord^a. Feb^o. 21 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Baut^a. Bustos

Tomas Montañó

Sec^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad de esta Capital.

/f. v. / bl.

— 312 —

N° 16.

/f. r. / Queda persuadida esta Municipalidad, de haver resuelto la Comision de la H. A. Prov^l. en contesto á la nota consultiva de V. E. de 21 del pp^{do}. siga como hasta aqui la Administracⁿ. de Justicia hasta q^e. la proxima reunion de la Asam^a. arvitre fondos p^a. las dotacion^s. nuevam^{te}. creadas, q^e. en of^o. de 21 del p^{do}. V. E. transcribe á este Ayuntam^{to}. p^a. los fin^s. q^e. en el se expresan.

D^s. gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Capit^r. de Cord^a. Febro. 3 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Jose Fran^{co}. Xigena
Raf^l. Galan
Sec^o.

Exmo. Sup^{mo}. Gob^r. de esta Republica

/f. v.

/Cav^{do}.

Feb. 3/

821

Dice quedar enterada de q^e. el Despacho Sup^r. Judicial existe aum a cargo del Gov^{no}. durante la creacⁿ. de los tribunales nuevam^{te}. establecidos.

N° 17.

/f. r.
n 77

/ Exmo. Spr.

Los dros del Ciudadano, y de la Republica toda, se resentien, quando los Magistrados olvidan la aplicacion de las leyes la decision de sus negocios. La comision de este Cuerpo puesta en observacion sobre el cumplim^{to}. del Reglamento Provincial, ha notado infracciones en los Tribunales ordinarios de Justicia, que no es bueno dicimular.

Sin hacer el juez de primera instancia el oficio de conciliador, y sin la debida constancia de haber tocado este medio, se promueben acciones que empeñan a los vecinos en discusiones acaloradas, les hacen perder la paz, y fomentan sus progresos al disgusto en vez de sofocarle en sus principios en arreglo a los art^{os}. 1, 2, 3, 4 y 5, cap. 20; Sesion 7^a del Reglam^{to}. que nos rige; sin consideracion a la ley, se impone la pena de azotes de modo, que ella misma prohibe,

art. 4. Sesion 8, cap 21, y aun existen habitantes mortificados / f. dos contra el espiri- / tu del art. 11 cap. 23 de la misma v. Sesion.

El Congreso ha resuelto con esta fha ponerlo en noticia de V. E.; porque en V. E. reside el poder bastante para contener estos abusos en obsequio del mejor respeto q^e se merece la ley, de la recta administracion de justicia, del crédito de la Prov^a. y de su felicidad comun. Tenga V. E. la bondad de desplegar su zelo por llenar estos objetos tan interesantes como beneficos a la comunidad que tiene la honra de ser presidida por V. E.

Dios gue a V. E. m^s. a^s. Sala del Congreso Cordoba y 17 de Enero de 1822.

[fdo. y rub.]:

Liz^{do}. *Benito Lazcano*
Presid^{te}.

Andr^s. de Oliva
V^l. Sec^o.

Exmo Sup^{mo}. Poder Ejecutivo de la Prov^a.

N° 18.

/ f. r.

n 27. Se ha tenido por necesario en Sala del diase mande dirigir por V. S. la Cuenta Gral. de Propios y Arbitrios del año anterior, con el informe instructivo que hallase de conveniencia la Junta Municipal, tocante al Reglam^{to}., sus Ramos, y distribucion.

Dios gue a V. S. m^s. a^s. Sala del Congreso. Cordoba 14 de Agosto de 1821.

[fdo. y rub.]:

Josef Eug^o. del Portillo
Presid^{te}.

Dⁿ. Jose Ant^o. Ortiz del Valle
Voc^l. Sec^o.

Sor Gob^{or}. Supr^{mo}. Subst^o.
de la Provincia.

/ f. v. / bl.

— 314 —

N° 19.

/f. / Queda enterado este juzgado de segundo Voto de haver
1 creado el soberano congreso provincial la comision celadora
r. prevenida en el capitulo ultimo del Reglamento, por la nota
de V. E. de esta fecha, a q^e. tengo el honor de contestar.

Dios gue. á V. E. m^s. a^s. Cordova Nov^e. 22 de 1821,,

[fdo.]: *Felipe Gomez* [rúb.]

Exemo Sor Gob^{or}. supremo

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Juzg^{do}. de 2° Voto

Nov^{re}. 22 del 21 Contexta á este Gobno.
quedar enterado de la
Comision Celadora creada
por el Congreso Prov^l.
prevenida en el Cap^o. ult^o.
del Reglam^{to}. de Prov^a.

N° 20.

/f. r. / Cord^a. Junio 7. de 1822.

Sello cuarto

Vienio de 1822

y 1823

Teniendo entendido, q^e. al D^{or}. D^{na}. Manuel Ant^o. de Castro, Gob^{or}. Yntend^{te}. q^e. fué de esta Prov^a., se le acudió p^r. esta Tesoreria sobre los tres mil pesos de sueldos, q^e. tenia designados, con mil pesos mas de sobre sueldo, desde su recepcion al mando, á virtud de la Orden Directorial del Gob^{no}. de las Prov^s Unidas de 27 de Feb^o. de 1819 en indemnizacion de quebrantos originados, y servicios hechos en beneficio de la causa comun, muy inferiores á la importancia de los q^e. yo con notoriedad de las Prov^s. todas, he padecido, desempeñado, y desempeño en el rango, y elevacion de la Supremacia del alto Poder, que exerso con gravamen de estar expidiendome en las funciones del Poder Judicial, en las del Tribunal de Apelaciones, y demas, q^e. no se han erigido, cuyo exercicio merece quando no una remu-

neracion competente a las obligaciones q^e. tengo acumuladas, la compatible con las q^e. son inherentes al Alto Poder q^e. la Prov^a. me ha confiado. Por estas consideraciones, y p^r. la de estar penetrado de la escasés de fondos, como tambien de q^e. hasta el dia no se ha erigido el Congreso Prov^l. en conformidad con la previa formacion del Censo sancionado p^r. nuestro Reglam^{to}. calidad esencial p^a. el uso de las facultades constitucionalm^{te}. atribuidas al pleno Congreso; he venido en señalar p^r. ahora, / como señalo a la Supremacia v. propietaria del Poder Ejecutivo de esta Prov^a. desde el diez de Mayo del año proximo pasado q^e. se disolvió la Honorable Asamblea de ella, la dotacion de mil pesos mas anuales sobre la q^e. disfrutaban los meros Yntend^{tes}., en igualdad con la q^e. obtubo el Ex-Gob^{or}. Castro p^r. la relacionada Sup^{ma}. Orden Directorial: comuniquese á quienes corresponda, y archivese.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Baut^a. Bustos

Dr. Jose Dámaso Xigena

N° 21.

/f. r. / Por el oficio de V. S. fha 11 del corr^{te}. queda enterado este Cabildo de haber sido instalado el Congreso de la Prov^a. con la misma fha., prestando previam^{te}. el juram^{to}. de ley como lo indica V. S. en su referido oficio a q^e. contesto.

D. gue a V. S. m^s. a^s. Sala Capit^r. de Cord^a. Mayo 18 de 1821.

[fdo. y rub.]:

Man. Jose de Ocampo

*Rafael Galan
Sec^o.*

Sor Sup^{mo}. Gob^r. Sostituto de esta Prov^a.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Cab^{do}. Secular

Mayo 18 de 1821.

Dice quedar enterado de la instalacion del Congreso de la Prov^a.

N° 22.

/f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Queda franca y expedita la Sala Consistorial con los utencilios competentes de Secretar^a. p^a. el dia en q^e. el Alto Congreso de la Prov^a. quiera reunirse al desempeño de sus funciones como V. E. lo ha acordado de conformidad con el indicado Congreso, y lo expresa en su nota fha. de ayer a q^e. contesto p^r. ordⁿ. municip^l.

D^s. gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Cap^r. de Cord^a. Dic^e. 14 de 821.

[fdo. y rub.]:

Pedro Funes

Rafael Galan

Sec^o.

Excmo. Sr. Supremo Gob^r.
de esta Provinc^a.

/f. 1 v.

/ bl.

/f. 2 r.

/ bl.

/f. 2 v.

/ Cab^{do}. Secular

Dic^{re}. 14 de 1821.

Dice quedar expedita la Sala Consistorial con los utencilios competenes de Secret^a. p^a. quando Cong^o. de la Prov^a. quiera reunirse al desempeño de sus funciones.

=====

IV
REFORMA

N° 1.

/f. r. / n. 72 Sala de Seccion^s. Cord^a. Feb^o. 23 de 1826.

Exmo. Sor.

Considerada la necesidad de algunas reformas al Reglam^{to}. Provincial ha comisionado en Seccion de ayer p^r. la H^e. Comⁿ. Gral. perman^{te}. el Sor. Bulnes p^a. q^e. oportunam^{te}. las ponga. Poniendolo en noticia de V. E. le reitera sus considerac^os.

Exmo. Sor.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Pablo Bulnes
Presid^{te}.

Geronimo Salguero
Sec^o.

Exmo. S. P. E. de la Prov^a.

/f. v. / bl.

N° 2.

/f. r.

/n. 77

Sala de Seccion^s. Cordoba y Abril 10, de 1826

Exmo Sor

En las Sesion^s. de ocho, y nueve del presente mes, ha acordado esta Comision G. P. la admision de los Articulos q^e. en reforme a equivalentes del Reglam^{to}. se han presentado en proyecto p^r. el q^e. subscribe encargado en subcomision, y son los q^e. acompaño baxo copias respectibas a V. E.

A quien saluda con todas las consideracion^s. de su respeto.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Pablo Bulnes
Presid^{te}.

Geronimo Salguero
Sect^o.

Exmo S. P. E. de la Prov^a.

/f. v. / bl.

/f. 1 r.

/ Artículo 1° Todo hombre libre smpre q^e. haya nacido y recida en la Prov^a. es ciudadano, pero no entrara en el gose de este dro, es decir no tendra voto actibo hasta la edad de 18 a^s. ni pasibo sin haber cumplido 25.

2° Todo Yndividuo q^e. no sea nativo de la Prov. pero q^e. pertenesca a alguna de las de la Union; habitando en esta con animo de establecerse necesitara dos años de residencia p^a. tener voto activo en las Asambleas Cívicas con tal q^e. sea mayor de 25 años.

3° Todo Yndividuo q^e. no pertenesca a las Prov^s. de la Union, pero si q^e. sea oriundo de las Republicas herman^s. es decir, Chile, Bolivia, Peru, Colombia, Mexico, Provinc^s. Unidas del Centro, Estados Unidos del Norte, y Hayti, siendo mayor de veinte y cinco años para tener voto actibo se le exijiran tres años de residencia con animo de fixarse en esta Prov^a.

4° Todo extranjero Europeo, i Brasilerero necesitara tener cinco años de residencia con animo de establecerse en la Prov^a. p^a. entrar al goze de voto actibo.

5° Todos los Yndividuos de q^e. hablan los Articulos anterior^s. a esepcion de los comprendidos en el artíc^o. 1° deberan poseer un fondo de dos mil pesos propios o de la muger, o algun arte ú oficio util.

6° Los Yndividuos de q^e. habla el art^o. 2°. tendran voto pasibo para los empleos de la Republica despues de tres años de residencia en la Prov^a. / con animo de establecerse en ella.

/f. 1 v.

7° Los q^e. habla el art^o 3° necesitaran de recidir cinco años en la Prov^a. con animo de domiciliarse en ella para gozar del mismo privilegio del voto pasibo.

8° Los inclusos en el art^o. 4°. p^a. optar este mismo veneficio deberan haber recidido diez años en la Prov^a. y a demas ser casados.

9° Queda exeptuado a todos los comprendidos en los articulos 6°, 7° y 8° el empleo de Gobernador de la Prov^a. al cual no podran optar sino los hijos de la Prov^a. de Cordoba q^e. tengan treinta años de edad.

10 Todo Yndividuo q^e. empleado p^r. el Gob^{no}. recidiese dos años en la Prov^a. debera ser prohijado por ella en razon de sus aptitudes y comportacion que lo pondran desde luego en gose de las prerrogativas preeminencias acordadas a los originarios de

ellas sempre q^o. petenesca a las Provincias Unidas o Republicas hermanas; no debiendo ser consideradas en igual clase los Europeos y Naturales del Brasil a quien se exijira un doble tiempo de residencia y comportacion q^o. no desigualé al menos ala^a de los primeros.

- 11 Quedan derogados los articulos 1^o, 2^o y 3^o del Cap. 6^o Secⁿ. 3^a., el 1^o del Cap^o. 11, Seccⁿ. 5^a., el 6^o del Cap. 14^o. Seccion 6^a., en la parte q^o. habla de la edad q^o. deben tener el Gob^or. de la Prov^a. y el 6^o. y 7^o. del mismo Cap^o. Seccion 3^a.

Es copia

[fdo.]: *Jeronimo Salguero* [rúb.]
Sect^o.

/ f. 2 r.

/ Art^o. 1^o El Gobernador Electo de la Prov^a. en su recepcion se expresara ante el Presidente de la H. S. reunida por la formula siguiente:,, Prometo baxo las garantias de mi honor, y conciencia, desempeñar con fidelidad, pureza y exactitud el cargo q^o. acepto de Gob^or. de esta Prov^a. en la execucion y observancia de sus Leyes, e imbiolable conserbacion de sus institucion^s.

2^o Ningun Representante admitira cargo, empleo, o comision del Ejecutivo durante el ejercicio de su representacion: si lo admitiere perdera esta.

3^o El Poder Executibo de la Prov^a. puede proveer todas las Canongias, y Prevedas q^o. vacaren, y remover a los q^o. por algun crimen, se hagan dignos de semejante castigo, interin la Prov^a. de Cord^a. sea la unica contribuyente para el sosten del Coro de esta Yglesia Catedral.

4^o Quedan drogados los art^s. 14 del cap^o. 14, y 6^o del cap^o. 11 de la Seccⁿ 5, y el 16 de la Seccⁿ. 6^a.

Es copia.

[fdo.]: *Geronimo Salguero* [rúb.]
Sect^o.

/ f. 2 v.

/ bl.

N° 3.

/f. r. Persuadidos los mismos del Congreso Provincial, q^e. el mejor compensativo de sus servicios es el honor y la utilidad del publico, hicieron un generoso desprendimiento del que se estableció en el artículo 4^{to}. Cap. 11 Sesⁿ. 5^{ta}. del Reglam^{to}. provisorio, sustituyendo en su lugar por acuerdo del 18 del corr^{te}. *Que el mejor compensativo era el honor de servir a la Patria.*

Y lo comunico a V. E. para que haya por reformado el reglamento en esta parte.

Dios que a V. E. m^s. a^s. Sala de Sesiones Ag^{to}. 26, de 1824

[fdo. y rub.]:

D^{or}. Miguel del Corro
Presid^{te}.
Jose Posidio Rojo
Sec^o.

Exmo Supremo
 Poder Ejecutivo
/f. v. */ bl.*

N° 4.

/f. r.
/n. 28 Los sentimientos q^e. el P. E. ha manifestado en su nota fha. 15 del corriente n. 28 sobre la importancia de poner expedito el ejercicio libre de la imprenta, estan en perfecta conformidad con los de la representacion de la Prov^a. Hace algⁿ. tpo. q^e. la Sala se ocupa de este objeto importante; pero el deseó de presentar un reglam^{to}. q^e. si no fuese perfecto al menos previniese la licencia de los escritores y la arbitrariedad de los jueces, deslindando los deberes de unos y otros, y las dificultades que de suyo ofrece una materia verdaderam^{te}. delicada, lo han impedido hta. la fha. arribar a una Sancion sobre el particular. Considerando por otra parte de mayor peso las razones que obran en favor de la libertad de la imprenta en las actuales circunstancias, q^e. los inconvenientes q^e. puedan resultar de un reglamento insuficiente a llenar sus objetos. en sesion del 24 del presente la representacion provincial, ha acordado aprobar el reglam^{to}. dado en 1811 y mandado observar por el Soberano Congreso en el reglam^{to}. provisorio de 3 de Diz^{re}. de 1817, q^e. V. E. acompaña en su citada nota.

Lo q^e. pongo en noticia de V. E. p. su intelig^a. y efectos consiguientes.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Sala de Sesiones Nobre. 27 de 1824.—

[fdo. y rub.]: *Dr. Jose Maria Bedoya*
V^e. Presidente
Jose Posidio Rojo
Sec^o.

Exmo Supremo
Poder Ejecutivo
/f.v. / bl.

N° 5.

/f.r. / Sala de Sesion^s. en Cordova 8. de Abril 1825.

Pr. deliberacⁿ. uniforme de esta H. Sala se ha coniderado oportuna la supresion del tratamiento q^e. el Reglam^{to}. de Prov^a. dá al Congreso en el Capt^o. ultimo, subrogando á este el de *Vtra. Hónorabilidad*; lo que de acuerdo comunico a V. E. pa los fines consiguientes, protextandole con este motivo las conideracion^s. mas distinguidas.

[fdo. y rub.]: *Je. M^a. Fragueiro*
Presid^{te}.
Dr. J. Rog^e. Savid
V^o. S^o.

Exmo Sr. G. y Capⁿ. Gral de esta Prova.
/f.v. / bl.

N° 6.

/f.1 r. / Sala de Sesion^s., En^o. 15 de 826.

La H^e. Sala despues de oir los informes y Dictamen de dos Comision^s. en las Sesion^s. 10 de Junio de 825 anterior del año pp. y 15 de En^o. del presente, ha tenido a bien Sancionar como vases de Eleccion de R. R. pa. la Prova. la adjunta minuta de Ley que el Presidente pone en manos de V. E. pa. los efectos Consiguientes.

Y al verificarlo protesta sus cordiales sentimt^{os}. y mejores conideracion^s.

[fdo. y rub.]: *J. Pablo Bulnes*
Presid^{te}.
Jose Rog^e. Savid
V^l.-Secret^o.

Exmo S. P. E. de la Prova.

/f. 1 v. Cor- / doba, Enero 28 de 1826
 Cumplase en todas sus partes la resolucion del Cong°.
 Prov^l. acompañada con of°. de 15. del actual, y al efecto
 comuniquese a quienes corresponda, y contestese.
 [fdo.]: *Bustos* [rúb.]

/f. 2 r. / Minuta de Ley sobre eleccion^s. p^a. R.R^s.
 de la Prov^a.

Art°. 1°. Queda derogado y sin valor alguno el art°. 10, del
 cap. 10, de la Seccion 4^a. del Reglam^{to}. Provisorio de
 la Prova. que fixa el nombram^{to}. de RR°. a uno por
 cada doce mil almas.

Art°. 2°. El Senso será fundam^{to}. pá fixar el número
 de RR. de la Prova, y se arreglará de modo
 que p^r. cada seis mil almas, se nombre uno; entretan-
 to no se sancionare la Constitucion q^e. probeera de un
 Senado que con la Sala de RR^s. debe formar el Depar-
 tam^{to}. de Legislacion.

Art°. 3°. Queda sin valor ni fuerza de Ley el art°. 3°. del
 Cap. 11 de la Seccion 5^a. del mismo Reglamento q^e.
 ordena la duracion de los RR^s. p^r. quatro años, y las
 renobacion^s. de la Sala pr. mitad cada dos años.

Art°. 4°. La Sala de RR. se renovará pr. tercias partes com-
 pletam^{te}. cada dos años, y parcialm^{te}. cada ocho meses;
 y los dos primeros tercios seran removidos pr. la suerte.

/f. 2 v. Art°. 5°. Quedan vigentes / las Ley^s. de la materia que no
 han sido comprendidas en la reforma de los art^s. pre-
 cedent^s.

Sala de Sesion^s. Cordova 15 de Enero de 826
 Es copia.

[fdo.]: *Savid* [rúb.]

N°. 7.

/f. 1 r. / Sala de Sesion^s. Cord^a. y Abril 20., de 1826
 n 88

Exmo Sor

El Congreso de la Provincia ha decretado con fuerza
 de Ley la derogacion del articulo 1°. cap. 6°, de la
 Seccⁿ. 3^a. por los Articulos siguientes.

Artº. 1º. Todo hombre libre siempre que haya nacido y recida en la Provª., es ciudadano; pero no entrara al goso de este dño, es decir, no tendra voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasibo hasta haber cumplido 25, o ser emancipado, a mas reuna otras calidads. qº. en su lugar se exigiran.

Artº. 2º. En conseqª. no se admite la escusacion del Sor. Gil, a quien se le considera habil pª. la Ley.

Artº. 3º. Queda derogado el artº. 1 del capº. 6º. Seccª. 3ª. del Reglamº. Provincial.

Lo transmito a V. E. con las consideracionº. qº. distinguen la cordialidad. de

[fdo. y rub.]:

Fco. Ygnº. Bustos

Presº.

Geronimo Salguero

Sectº.

Exmo S. P. E. dela Provª.

/f. 1 v. Cor / doba y Abº. 21 de 1826.

Cumplasé, comuniquese a quiénes corresponda, y publíquese.

[fdo.]: *Jº. Bautª. Bustos.* [rúb.]

Nº. 8.

/f. 1 r.

/n. 124

Sala de Sesionº. Cordª. y Agosto 12 de 826

La legislatura Provª. ha empezado a ocuparse en Seccion del dia de los trabajos qº. le habia preparado la Comision General permanente y en su merito ha considerado detenidamº. y sancionado con fuerza y vigor de Ley, los articulos siguientes.

1º. El Govºr. electo de la Provª. en su recepcª., se expresara ante el Presidº. de la Hº. Sala reunida, y por la formula siguiente: Prometo baxó las garantias de mi honor y conciencia desempeñar con fidelidad, pureza y exactitud el cargo qº. acepto de Govºr. de esta Provª. en la execucion y observancia de sus leyes e imbiolable conservacion de sus instituciones.

2º. Ningun Representante admitira cargo, empleo o comision del executibo, durante el exercicio de su representacª. si lo admitiere perdera esta.

3°. El P. E. de la Prov^a. puede proveer todas las Canonias y Prebendas q^e. vacaren y remover a los q^e. p^r. algun /f. crimen se hagan dignos de semejante castigo, interin la 1
1 Prov^a. de Cordoba sea la unica contribuyente p^a. el sosten
v. del Coro de esta Yglesia Catedral.

4°. Quedan derogados los art^s. 14 del cap^o. 14 y 6°. del cap^o. 11 de la Seccⁿ. 5^a., y 16 de la Seccion 6^a.

Lo q^e. de acuerdo de la H^e. Sala trasmite a V. E. para su intelig^a. y fines consiguientes, ofreciendo con este motivo el que suscribe p^r. indisposicⁿ. del Sr. Presid^{te}., su mas distinguida consideracⁿ.

[fdo. y rub.]:

Dr. Fr. Felipe Serrano
Vice Presid^{te}.

Rafael Galan.
V^l. S^o. Ynt^o.

[marginal:]
Cord^a. Ag^{to}. 14/826.
Cumplase en todas
sus partes la
presente resolucⁿ.
de la Honorable
Sala, comuniquese
a quienes corres-
ponda y contex-
tuese.

Bustos
Dionisio Centeno
Sec^o. Ynt^o.

Exmo. Sor. Gov^{or}. Spmo.
y Capⁿ. Gral dela Prov^a.

N°. 9.

/f. 1 r.
/n 126 Sala de Sesion^s. Cordoba y Agosto, 15 de 1826.
Exmo Sor.

La Comision encargada de habrir dictamen relativo al establecim^{to}. de un Tribunal de Justicia, de conformidad con la iniciativa q^e. a este objeto dirigió V. E. a la Legislatura en su nota n. 131, para llenar sus deberes se ha expedido en dos proyectos, cuyos articulos, la Sala de seccion de ayer, desp^s. de un debate fuerte y sostenido en q^e. dedujeron convencim^{tos}. de combeniencia y justicia en favor de la sancion de aquellos, vino en sancionarlos con fuerza y vigor de Ley, como siguen.

Proyecto 1°. de Decreto

- Art°. 1°. Queda erigido el Tribunal Mayor de Justicia o de Apelaciones donde se remitiran todas las causas civiles, y criminales con arreglo al Reglam^{to}.
- 2°. El Poder Ejecutivo de la Prov^a. quedo eximido de este encargo.
- 3°. Este Tribunal sera compuesto p^r. haora de tres individuos de los q^e. dos deberan ser abogados.
- 4°. Queda derogado el art°. 4°. del cap°. 18 Ses^a. 7^a. del Reglam^{to}. de Prov^a., en la parte q^e. exige cinco individuos p^a. la formacion de este Tribunal.
- /f. 1 v. 5°. Los Yndividuos q^e. hayan de componer el referi- / do Tribunal seran nombrados segun el art. 9°. del mismo cap°. 18, Secc^a. 7^a.
- 6°. Se nombraran tambien p^r. el Ejecutivo, un Fiscal y un Relator, q^e. deberan serbir el Tribunal, q^e. solo sean profesora. de derecho.
- 7°. Cada un individuo de los tres q^e. componen la Camara de Apelacion^s. disfrutaran de mil pesos anuales pagaderos a prorratas, sobre los fondos del Estado.
- 8°. El Tribunal ofrecera a la ultima vrebidad y exactitud posibles una razon circunstanciada de las plazas subalternas que se necesitan de Escribanos, relator, y un presupuesto de gastos p^a. su plantificacion.
- 9°. Avisese al P. E. de la Prov^a. p^a. su cumplim^{to}.

2°. Proyecto de Decreto

- Art°. 1°. El sueldo del Secretario de Gob^{no}. que Vra. Honorabilidad aumento hasta la cantidad de dos mil pesos anuales, queda derogado con este acuerdo, y reducido a la cantidad de mil pesos por año.
- Art°. 2°. El sueldo de seiscientos pesos asignados sin ejemplo al actual Provisor, queda extinguido, y desligado el Estado de este gravamen, como orden puramente del Ejecutivo, sin el indispensable acuerdo, que debió preceder de V. H^{dad}.
- Art°. 3°. De ochocientos pesos q^e. tiene cada un Alcalde ordinario, hacerle la rebaja de doscientos a cada uno, de manera q^e. se haorran quatrocientos.
- Art°. 4°. Se desliga el Estado de la pension anual q^e. se paga a una Monja Teresa por razon de Montepio.
- /f. Art°. 5°. La Comision cree aun poder hacer mas avances de eco-

2 nomia pero p^r. el^r momento se limita a estos Articulos,
r. ofreciendo para la siguiente seccion a Vra. H^d. mas tra-
bajos, saludando entre tanto, con la consideracⁿ. mas
respetuosa.

Al trasmitirlos el q^e. suscribe tiene la satisfaccion
de protestar al Sor Gov^{or}. sus sentimientos de distin-
guido aprecio. — Por ahora entre reng^s. — vale.

[fdo. y rub.]:

Benito Lazcano

Presid^{te}.

R. Galan

V^l. S^o. Ynt^o.

Exmo Sor Gov^{or}. Supmo.
y Cap^{ff}. Gral dela Prov^a.

/f. 2 v.

/ Representⁿ. Provin^l.

Agto. 15 de/

1825

Transcribe la ley de la crea-
ción del Tribunal de Apelacion^s

N^o. 10.

/f. r.

/n. 134

Sala de Sesion^s. Cordoba 6 de Octubre de 1826

Exmo Sor.

En seccion de anoche se ha considerado la nota de V. E. de
n. 148. por la q^e. pone de manifiesto a la Legislatura de la
Prov^a. la enormidad de inconvenientes y males q^e. sufriria
el publico en el despacho dela administracion de Justicia, si
hubiera de expedirse esta por el reducido numero de tres vo-
cales como estaba acordado: en conseq^a. há venido en san-
cionar despues de un devate circunspeto y denido, q^e. el Tri-
bunal de Apelaciones se componga de cinco con arreglo alas
razones de combeniencia publica q^e. expresa V. E. en su ci-
tada nota y lo dispuesto por el Reglam^{to}. Prov^l. en la Secⁿ.
7^a., cap. 18, art^o. 4^o.

El q^e. suscribe al comunicar este acuerdo ofrece al Sor.
Gov^{or}. las consideracion^s. de costumbre.

[fdo. y rub.]:

Benito Lazcano

Presid^{te}.

R^l. Galan.

V^l. S. Y.

Exmo. Sr. Gov^{or}. Spmo. y
Capⁿ. Gral. dela Prov^a.

/f. v.

/ bl.

— 327 —

N° 11.

/f. r.

/n. 140

Sala de Ses^{s.}, Cord^{a.} y Oct^{o.} 29 de 1826

Exm^o Sor

Considerando la Sala que el tratam^{to.} de V. S. señalado p^{r.} el Reglam^{to.} de la Prov^{a.} el Tribun^{l.} erigido de Apelacion^{s.}, no condice ciertam^{te.} con la dignidad, y elebado caracter q^{e.} este inviste; ha resuelto en Seccion de anoche sustituir al de V. S. el de V. E. y al de recto Tribural con q^{e.} debe encabezarse todo escrito, como lo previene dho Reglam^{to.}, el de Exma. Camara de Apelaciones.

El que suscribe al trasmitir este acuerdo al Sr. Gov^{or.} p^{a.} los fines consiguient^{s.}, le saluda con la consideracion debida.

[fdo. y rub.]:

J^{n.} Pablo Bulnes

Presid^{te.}

Rafael Galan

V^{l.} S. Y.

Exmo Sor Gov^{or.} Spmo.
y Cap^{n.} Gral de la Prov^{a.}

N° 12.

/f. 2. v.

/M. P. S.

Por la nota de 21 del corr^{te.} n. 7 queda enterado este Gobno. de lo resuelto por V. H. en punto a dexar sin efecto el art^{o.} 4^{o.} capitulo 11, Sesion 5^{a.} del Reglamento Provisorio, por puro efecto de un generoso sentimiento de V. H. al aliciente de un compensativo, que cede en veneficio del Publico /
3 y patentiza la eleccion de maximas q^{e.} ha adoptado V. H. en
r. lo acordado el 18 del corr^{te.} conducente a este particular.

Dios gue. Cord^{a.} Ag^{to.} 31 de 1824.

N° 13.

/f. 8 v. /N. 32

H. C.

Queda impuesto este Gobno. del contenido de la nota de V. H. de 8 del corr^{te.} Ab^{l.} 1 relativa a la inobservancia del art^{o.} ultimo del Reglamento Provin- / cial, en q^{e.} se da el Cong^{o.}
9 el tratam^{to.} de *muy Poderoso*, adoptando en su defecto el de
r. *vtra Honorabilidad.*

Cord. Ab. 12. de 1825.

V

CABILDOS

I

CIUDAD DE CORDOBA

N° 1.

/f. 1 r.

/ Un quartillo

SELLO quarto para los años Noveno y Decimo de
[Escudo la | Libertad, Mil ochocientos diez y ocho y mil ocho-
de 1813] cientos diez y nueve [ms. 1820 y 1821.]

Elecciones de em- En la Ciudad de Cordova, en tres dias del mes
pleos consegiles, y de Enero de mil ochocientos veinte: los SS.
Ascesores. M. Y. C. J. y Regm^{to}. de esta Capital, q^e. ade-

lante subscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, a los efectos q^e. previene el art^o. 8^o., Cap^o. 2, Seccion 5^a., del Reglam^{to}. provisorio; y en su cumplim^{to}. procedieron a nombrar los individuos q^e. siguen p^a. los Empleos q^e. hande exercer en el presente año, difiriendose el de los Jueces pedaneos de la Camp^a. p^a. verificarlo con mejor conosim^{to}.

Para Ascesor de Cab^{do}. y de los Juz^{dos}. de prim^o. y segundo voto al Dr. Dⁿ. Juⁿ. Ant^o. Sarachaga, Aled. de hermandad, p^a. la parte de arriba a Dⁿ. Pedro Sarsfield, y de la de abajo, a Dⁿ. Jose R^{on}. Cabanillas.

Para Aled^e. de ag^s. a Dⁿ. Juⁿ. Ant^o. Argañaras, Para Port^o. de Cab^{do}. a Dⁿ. Lucas Zamudio, y p^a. Recaudador del Ramo de egidos, pulperias, Villares y Canchas de bolas; a /f. Dⁿ. Jⁿ. Fran^{co}. Mayo- / gas.

1 Mayordomo de Corrales Dⁿ. Balentin Prado P^a. la Junta de Propios, el S. Jues de policia Sr. Dⁿ. Patricio Bustamante, y Sr. Reg^r. llano Dⁿ. Vicente Pallan.

Diputado p^a. los Ramos de front^a., al Sr. Reg^r. Def^r. de menores Dⁿ. Jose Man^l. Robles.

Quedando igualm^{te}. diferido el nombramiento de alcd^a. de varrio p^a. el sig^{te}. Cabildo, como igualm^{te}. su comparesen-

cia p^a. prestar el juram^{to}. de estilo, en cuyo caso, se pasara oficio al Sr. Gob^{or}. Yntd^{te}. acompañandole la lista p^a. el Sr. Presid^{te}. y la copia de los q^e. han sido electos p^a. los empleos consegiles y lo firman de q^e. doy fe.

[fdo. y rub.]:

Carlos del Signo
Lorenzo de Reculde
y Cano

Fran^{co}. Solano de Echenique
Dr. Fran^{co}. Rexis Malde

Man^l. Robles

Tiburcio Valeriano
Olmos de Aguilera

Patricio Bustamante

Mariano Rodrig^z.

Jose Maria Bedoya

/f. 2 r.

/ *Vicente Payan Ferrer*

Bartolome Matos de Azevedo

Esc^{no}. del Est^{do}. pp^{co}. de Cab^{do}. e Hipte^s.

N° 2.

/f. 58 r.

[ms.] / Sello Quarto

[rúb.]

Valga para el año mil ochocientos veinte,

Poses^{na}. de los empleos
Consegiles.

En la Ciudad de Cordova en primero de En^o. de mil ochocientos veinte y un años los SS. del M. Y. C. J.

y Regm^{to}. de esta Capit^l. q^e. subcribirán, se juntaron y congregaron en esta Sala Consistorial, a efecto de poner en posesion de sus respectivos empleos a los SS. Capitulares electos p^r. la honorable Asamblea Provincial, p^a. el presente año. Y asi estando y hallandose en esta dha Sala los SS. electos Alc^{ds}. ord^s. p^a. de primer voto D^{na}. Manuel Jose de Ocampos, p^a. de seg^{do}. voto D^{na}. Felipe Gomez, D^{na}. Mig^l. Ygarzabal, Alg^l. Mor: D^{na}. Domgo. de Malde, Fiel Executor: D^{na}.

Andres Oliva Def^r. de menores: el D^r. D^{na}. Jose Roque Savid, Def^{or}. de pobres: D^{na}. Benito Otero, Jues de policia: RR. llanos, D^{na}. Pedro Funes, D^{na}. Cipriano Arguello, D^{na}. Manuel Eguia, y D^{na}. Fernando / Flores. El D^r. D. Jose Norberto de Allende, Procurador de Ciudad, y en este estado

/f.

58

v.

expuso el Sr. Alc^e ord^o. de seg^{do}. D^{na}. Felipe Gomez q^e. se posesionaria de su empleo siempre q^e. p^r. el Ylt^e. Cab^{do}. se le concediese permiso temporal p^a. ocurrir alas indispensables faenas q^e. tiene en su hacienda de Campo, aloque dhos SS. combinieron; y en seguida el Sr. Alc^e. de primer voto del año ant^{or}. les recibio juram^{to}. de estilo, y bajo de el prometieron de usar bién, fiel y leg^l. mente sus empleos con lo que quedaron posesionados, y en sus respectivos

asientos, y lo firmaron, de q^e. doy fe. — Test^{do}. — quien antes de — de — no vale.

[fdo. y rub.]:

Carlos del Signo
Lorenzo de Recalde
y Cano

Jose Julian Martinez
Bernardino Caceres

/ f. 59 r. / Jose Man^l. Robles
Vicente Payan Ferrer

Jose Maria Bedoya

Man^l. Jose de Ocampo

Felipe Gomez

Mig^l. de Ygarzabal.

Domingo de Malde
Dr. Jose Rog^e. Savid

And^s. de Oliva
Benito de Otero

Pedro Funes
Manuel de Eguia
Jose Norb^{to}. de Allende

Cipriano Arguello
Fernando Flores

Bartolome Matos de Aguilera

Esc^{no}. del Est^{do}. pp^{co}. de Cab^{do}. e Hiptes.

N° 3.

/ f. 59 v.

[ms.] / Sello Cuarto

[rúb.]

Valga para el año de mil ochocientos veinte

En la ciudad de Cordova, en tres dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y un a^s. los Señores del M. Y. C. J. y Regm^{to}. de esta Capital q^e. adelante subscribiran, se juntaron en esta Sala Consistorial a los efectos q^e. previene el Art^o. 8^o., cap^o. 2^o. Seccion 5^a. del Reglam^{to}. provisorio, y en su cumplim^{to}. procedieron a nombrar los individuos que siguen p^a. los empleos q^e. han de ejercer en el presente año. Para Ascensores el Dr. Dⁿ. Fran^{co}. Ant^o. Gonzalez, de primer voto, y del de seg^{do}. y Ylt^e. Cab^{do}. el Lic^{do}. Dⁿ. Jose Ygnacio Lozano siempre q^e. se le llame y lo necesite. Para la Junta de Propios los RR, Dⁿ. Jose Pedro Leon Funes, y Dⁿ. Fern^{do}. Flores: Alcd^s. de la herm^d. p^a. la Sierra, Dⁿ. Jose Fernando Moreno, y p^a. la parte de abajo, Dⁿ. Fran^{co}. Candido Cesar, Portero de Cab^{do}. Dⁿ. Lucas Zamudio; Alcd^e. de aguas, Dⁿ. Domingo Cabezas / En este estado, y habiendose admitido p^r. la honorable Asamblea, al Regidor Decano Dⁿ. Benito Piñero la renuncia q^e. hizo p^r. sus habituales achaq^s. y subrogado en su lugar a Dⁿ. Jose Fran^{co}. Xig^a. a q^e. hallandose en esta Sala, el Sr. Alcd^e. ord^o. de primer voto le tomo el juram^{to}. de estilo, con lo que quedo posesionado.

/ f.
60
r.

En seguida, y habiendose personado el Dr. Dⁿ. Fran^{co}. Ant^o. Gonzalez Asesor, electo p^a. el presente año, prometio bajo juram^{to}. q^e. hizo al tiempo de haberse recibido de su empleo, el desempeñarlo bien, fiel y legalm^{te}.

Luego se procedio el nombram^{to}. de Diputado p^a. los Ramos de front^a. y recayo en el D. Reg^r. Def^{or}. de menores Dⁿ. Andres Oliva.

Despues de discutido el punto sobre a qⁿ. correspondia el nombram^{to}. de Mayordomo de Corrales, si el Cab^{do}. p^r. la pratica inconcusa, o a la Junta Municipal de propios como responsable de todos sus ramos, con distamen del Asesor Dr. Dⁿ. Fran^{co}. Ant^o. Gonzalez, se resolvió p^r. pluralidad de sufragios q^e. a la Junta de fondos pp^{cos}.

/ f. / Se nombro de Diputado p^a. q^e. corra con el desbarato
60 de la Recova, llevando una razon exacta de sus materiales
v. y ponerlos en seguridad p^a. q^e. sobre ello se tome la provid^a.
q^e. mas convenga, al Sr. Reg^r. llano Dⁿ. Manuel de Eguia.

Se nombraron p^a. Alcd^s. de Barrio, p^a. el primer quartel, Dⁿ. Jose Man^l. Escovar. Para el segundo Dⁿ. Santiago Bravo, Para el Tercero Dⁿ. Manuel Ant^o. Lopez. Para el cuarto, Dⁿ. Marcos Senavilla. Para el quinto Dⁿ. Jose M. Ladines. Para el sexto, el Dr. Dⁿ. Eduardo Garcia. Para el septimo Dⁿ. Juan Manuel Baigorri, y Para el octavo Dⁿ. Felix Alvarez. Y habiendo concurrido a esta Sala todos los individuos q^e. se hallaron en esta, a exepcion de Dⁿ. Juan Manuel Baigorri, y Dⁿ. Jose M^a. Ladines, expuso D. Jose Manuel Escovar hallarse actualm^{te}. medicinandose de sus abituales achq^s., y q^e. en esta virtud suplicaba se sirviese al Ylt^e. Cab^{do}. subrogar o nombrar otro en su lugar, y defiriendose a esta suplica, nombramos a D. Carlos Ferreyra p^a.
/ f. el primer quartel; y procediendose a tomar el juram^{to}. / de
61 estilo a los Alcd^s. de barrio, igualm^{te}. q^e. al Alcd^e. de aguas
r. Dⁿ. Domingo Cabezas, lo resistio Dⁿ. Manuel Ant^o. Lopez, del tercero quartel, y todos los demos lo hicieron, y baxo de el prometieron usar bien, fiel y legalm^{te}. sus empleos.

Tratandose acerca de la resist^a. en jurar de Dⁿ. Manuel Ant^o. Lopez, se acordo y le arreste [a juicio del Sr. Presid^{te}. y q^e.] p^r. el tpo. q^e. tenga a bien el Sr. Presid^{te}. de este Ylt^e. Ayuntamiento^{to}. obligandosele a q^e. se reciba y exerza su empleo.

Habiendose personado en esta Sala D. Carlos Ferreyra, p^a. q^e. prestase el juram^{to}. p^a. entrar en su ejercicio de Alcd^e. de barrio del primer quartel, se resistio a ello: [pero luego hizo presente q^e.] diciendo q^e. no podia recibirse a causa de q^e. publicam^{te}. se le trato p^r. un of^l. del Diez, p^r. picaro y ladron, delo q^e. no se le ha vindicado sin embargo

de haverse quejado a quien correspondia, y a los SS. Aldes. Ord^s. pero confesando despues de haverse disp^{to}. su arresto, q^e. su esposicⁿ. y resist^a. procedia del mucho sentim^{to}. q^e. le acompañaba, y tambien su ignorancia suplicaba se dignase esta Ylt^e. Corporacⁿ. dispensarle; y hecho cargo los Señores tubieron a bien diferir a ello, y presto el / jura-
61 m^{to}. de estilo.

v. Ygualm^{te}. se tuvo presente un momeroial de Dⁿ. Santg^o. Diegues, en q^e. se constituye abastecer de carne a la Villa de Tulumba acordaron los S. S. se de vista al Sindico Procurador, y lo firmaron de q^e. doy fe. Test^{do}. — a juicio del S. Presid^{te}. y que — pero luego hizo presente q^e. — no vale. [fdo. y rub.]:

Man^l. Jose de Ocampo

Felipe Gomez

Mig^l. de Ygarzabal

Momingo de Malde

And^s. de Oliva

Benito de Otero

Pedro Funes

Cipriano Arguello

Manuel de Eguia

Fernando Flores

Jose Fran^{co}. Yigena

Bartolome Matos de Azevedo

Esc^{no}. de Est^{do}. pp^{co}. de Cab^{do}. e Hipt^s.

N°: 4.

/f. r. / Si como es honrosa la comision q^e. ese Ylt^e. Cabildo se há servido conferirme en consorcio de los Sres Dor D. Fran^{co}. Ygn^o. Bustos, y el Juez de Policia D. Benito Otero p^a. la formacion de un Reglamento que deslinde las atribuciones de los Yndividuos del Cuerpo Municipal, y el manejo economico de Acuerdos, me fuera facil su exacto desempeño, yo tendria desde luego la doble satisfaccion de dar a la Municipalidad un testimonio de mi consideracion, y al publico una prueba de mi interes por su mejor servicio. Mas hallandome ocupado con el delicado cargo de Representante en esta Asamblea Provinc^l. á donde debe pasar ese Reglamento p^a. su aprobacion, ni puedo distraerme de preferentes atenciones q^e. me lo impiden, ni debo embarazarme en modo alguno p^a. la parte q^e. habre de tener en su sancion. Lo q^e. tengo el honor de contextar al oficio de V. S. de 25 del q^e. espiró.

Dios Gue. á V. S. m^s. a^s. Cordoba y Febrero 1 de 1821.

[fdo.]: *Jase Velez* [rúb.]

Sor Presidente del Muy Ylt^e. Cabildo de esta Ciudad.

/f. v. /bl.

— 333 —

N° 5.

/f. / El cuerpo destinado a examinar quales sean los electores, que han de nombrar municipales, consulta a V. E. r. si estando dos elegidos con igualdad de votos, se podra decidir p^r. medio de la suerte, p^a. evitar nueva reunion de quarteles.

Dios g^e. a V. E. m^s. a^s. Cord^a. Nov^e. 20, de 1821.

[fdo. y rub.]:

Pedro Funes
Andr^s. de Oliva

José Fran^{co}. Xigena
Benito de Otero
Fernando Flores

Exmo S^r. Gob. y Capit^a.
Gral. de la Prov^a.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Cab^{do}. Secular
Nov^e. 20 del 21

Consulta á este Gobno. si estando dos elegidos en igualdad de votos se podra decidir por medio de la suerte, para evitar reunion de Quarteles.

N° 6.

/f. r. / Por el oficio y acta q^e. acabo de recibir de esa Junta Electoral, quedo instruido de haberse practicado las elecciones de empleos Consejiles para el proximo año 22, recayendo en los Ciudadanos que constan en las nomina q^e. me acompaña. Con lo q^e. tengo el honor de contestar el oficio de V. V. de esta fha.

Cord^a. Noviembre 29 del 21.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Baut^a. Bustos.
Dionisio Senteno
Sec^o.

Sres. de la Junta Electoral.

N° 7.

Tres reales
Vienio de 1820
y 1821

/f. 1. r. / Exmo. Sor. Gob^r. Supremo.

D^{na}. Man^l. de la Lastra vecino de esta ciudad ante V. E. con

el debido respeto, y como mejor haya lugar en derecho digo: q^e. entre los oficios concejiles q^e. acaban de elegirse p^a. el año entrante, me ha tocado el de ser nombrado Sindico Procurador. Este destino como lo indica su propio nombre exige un fondo de conocimientos no comunes acerca de las leyes, fueros, preeminencias, mejoras, y ventajas de q^e. es susceptible un Pueblo, como así mismo de otros mil objetos q^e. dicen relación a la felicidad común, y q^e. como se dexa ver deben ser infinitos, e innumerables. El genero de vida que he tenido hasta aqui enteramente abstraídas de las cosas públicas, y contraído tan solo a los negocios mercantiles de la Casa, me han puesto en la absoluta incapacidad de poder desempeñar un cargo, q^e. cuando menos pide alguna versación en los negocios públicos, tanto más quanto q^e. sin este me expondría a cada paso á errar en materias de tanta trascendencia, y á contradecir acaso el objeto primario de tan delicado empleo. Es verdad q^e. todo ciudadano está obligado a prestar a la patria en q^e. vive los servicios q^e. pueda p^o. esto debe entenderse tan solo con respecto a aquellos q^e. estén a sus alcances y bajo los límites de su capacidad. A un letrado jamás podrá exigirle q^e. presente planes de defensa, o lebante una fortificac^o. ni aún Artesano el q^e. pronuncie un discurso patrio en abono de los derechos del Pueblo p^r. q^e. su profeción ha puesto estos objetos fuera de sus alcances, y facultades. Estas consideraciones hacen ver claramente q^e. un mero comerciante como yo, y q^e. como he dicho nunea me ha ocupado otra cosa, no puede en manera alguna desempeñar el alto empleo de Sindico Procurador, / q^e. es lo mismo decir Promovedor de la felicidad pública, q^e. de suyos abraza tantos y tan difíciles objetos.

A más de esto tengo otro motivo especialísimo, y que puesto a la consideración de V. S. no dudo ocupará sus mejores sentimientos, en favor de la escusación que hago del empleo a q^e. he sido elegido. Es muy reciente, y público el golpe q^e. acavo de sufrir o q^e. estoy sufriendo y q^e. éreo me tendrá mucho tiempo en continuas angustias. Este acontecimiento de q^e. no quisiera hacer memoria y de q^e. p^r. otra parte no quisiera prescindir ni p^r. un momento, me inhabilita enteram^{te}. p^a. todo, y en especial p^a. aquello q^e. pudiera alterar en algún modo la triste, pero dulce ternura q^e. me hallo sepultado por tan caro objeto. Mi corazón no me permite distraerme a otros objetos, y aún quisiera tener doble sencibilidad de la q^e. tengo p^a. sentir más mi dolor y pagar con este sacrificio su tierna memoria. Ocupese V. E. siquiera

por un momento de estas circunstancias, y tenga la bondad de escusarme p^r. esta vez de semejante cargo; por ahora no estoy p^a. nada, ni p^a. mi mismo. En otro año podré acaso sin tanto sacrificio prestar mi servicio al público; en el presente me es absolutam^{te}. impocible.

Por último; entre otras varias razones q^e. omito p^r. no molestar la atención de V. E. yo pudiera exponer la de carecer de carta de ciudadanía, q^e. en deciciva en la materia, pero no es mi ánimo, y voluntad querer hacer valer esta ecepcion, pues es bien notorio que la solicite oportunamente, y q^e. uno de los muchos acontecimientos q^e. entorpecen o paralizan la marcha del despacho público, impidió su expedición, en Buenos Ares, donde entonces debia ocurrir. Por esto.

A V. E. Pido y suplico con todo encarecimiento pocible
/ f. se sirva pasar al conocimiento de quién corresponda las ra- /
2 zónes expuestas, y recomendar V. S. mi solicitud, á efecto
r. se admita la renuncia q^e. reproduzco, en q^e. recibiré gracia
y merced

[fdo.]: *Man^l. de la Lastra* [rúb.]

Córdoba, Dic^{re}. 10 de 1821.

En atención á carecer el suplicante de la indispensable calidad de Ciudadano q^e. exige el Reglamento; téngase por no nombrado, y en su defecto subroguese otro hábil: comprehendiendole en lo sucesivo las medidas y disposiciones q^e. se adopten ó adoptaren con respecto a españoles europeos.

[fdo. y rub.]:

Bustos
Dr. F^{co}. Ygn^o. Bustos
Sec^o.

Sala Capitular y Dic^o. 14 de 1821.

Obedecido: Procedase a nueva elección.

[fdo.]: *D^r. Sarachaga* [rúb.]

En dicho día lo hice saber a Dⁿ. Manuel de la Lastra, doy fé.

[fdo. y rub.]:

Matos de Azevedo
Signo
Oliva

/ f. 2 v.

/ *Aramburu*

Matos de Azevedo
Esc^{no}. pp^{co}. del Est^{do}.

[Marginal, f. 1 r:]

Cord^a. 7 de

Dic^{re}. de 1821

Lo provehido

con fha 1^o del

corr^{te}.

Bustos

Dr. F^{co}. Ygn^o. Bustos

N° 8.

/f. 1 r.

/ Sres. de la Junta Electoral

D^{na}. Sebastian Jose de Ocampo ante V. V. como mas haya lugar en dro. digo q^e. el actuario D. Diego Olmos le ha notificado el 7 del corriente, lo probeido p^r. esa H. J. acerca de q^e. acredite en forma competente mi minoridad p^a. ser relebado del cargo consegil conforme lo prebiene el articulo 13 capitulo 24 del Reglam^{to}. probisorio de esta Prov^a.

Considerando efectibam^{te}. la nulidad de dho. nombram^{to}. y de los actos todos q^e. son constitutibos al desempeño de dho cargo, traté de registrar entre los papeles de mi aust^{te}. Padre, la fé de bautismo q^e. acreditase mi dha minoridad, y habiendo solo encontrado el juridico instrum^{to}. q^e. acompaño en debida forma con q^e. pruebo q^e. mis Padres contraxeron matrimonio en 30 de Noviembre de 1797, q^e. es decir

/f. 24 años haze, se dexa a la consideracion de la / Junta Electoral la edad q^e. pueda tener al cabo del contrato matrimonial, en cuya virtud

A U. pido y suplico q^e. teniendo p^r. justificada mi minoridad e impedimento p^a. obtener con arreglo a las leyes el cargo consegil q^e. se me ha conferido se sirba exonerarme de el como tengo anteriorm^{te}. pedido y repito ser de justicia &

[fdo.]: *Sebastian Jose de Ocampo* [rúb.]

Cordoba y Dic^o. 14 de 1821

Declarase esento p^r. ley, y procedase a nuevo nombram^{to}.

[fdo. y rub.]:

D^{or} Sarachaga
Otero

Signo

Aramburu
Oliva

Matos de Azevedo
Esc^{no}. pp^{co}. del Est^{do}.

/f. 2. r. En / dho dia lo hize saver a D^{na}. Sebastian Ocampo, doy fe

Matos de Azevedo

/f. 2. v. / bl.

N° 9.

/f. /Habiendo introducido recurso ante el Muy Poderoso Congreso Provincial el Lic^{do}. D. Juan Prudencio Palacios, y D. Benito Pifíero elegidos aquel para Ale^{de}. de 1^{er}. voto, y para

Juez del crimen éste, acuerdo S. A. cometer al Ejecutivo el escrutinio de las causales q^e. exponía el referido Piñero, y siendo de la considerac^on. de S. E. há acordado se le exima del referido cargo Consegil, previniendome en consecuencia lo ponga en noticia de V. S. para la elecc^on. del q^e. deba substituirle. Como tengo la honra de verificarlo a los fines preindicados.

Cord^a. Diz^{re}. 24 de 1821

[fdo.]: D^r. F^{co}. Ygn^o. Bustos [rúb.]

Honorable Junta Electoral

/f.v. /bl.

N° 10.

/f. 120 r. / En la Ciudad de Cordova en prim^o. del mes de En^o. de mil ochocientos veinte y dos, los SS. del M. Y. C. J. y Reg^{to}. de esta Capt^l. q^e. adelante subscribiran se juntaron en esta Sala Consistorial, a efecto de poner en posesion de sus respectivos empleos consegiles p^a. el presente año, a q^e. han sido electos p^r. la honorable Junta electoral, de esta Prov^a. Y asi estando y hallandose en esta / Sala los SS. electos, y reelectos: a saver el S^r. Liz^{do}. Dⁿ. Juⁿ. Prd^o. Palacios, Alcd^e. ord^o. de primer voto, electo, con la dotacion de uno de los dos acesores p^a. q^e. lo sea del Ylt^e. Cab^{do}. y su Juzg^{do}.: Dⁿ. Fern^{do}. Flores, reelecto, p^a. Alg^l. mor. Dⁿ. Benito Otero, reelecto p^a. Juez de policia: D. Man^l. Eguia, Reg^r. reelecto p^a. Fiel Eexecutor: El D^r. Dⁿ. Dalmacio Velez, electo p^a. Def^r. de pobres: RR. llanos Dⁿ. Cipriano Arguello reelecto y electos, Dⁿ. Gaspar Brabo Diaz, Dⁿ. Jose Maria Ladines y Dⁿ. Bartolome Tablada; y Dⁿ. Felipe Arias electo Procurador de Ciudad; a exepeccion del Alcd^e. de seg^{do}. voto q^e. se halla ausente, el S^r. Jues del crimen, enfermo en cama; y Dⁿ. Miguel Tagle, y Dⁿ. Andres Oliva q^e. no han concurrido; y en seguida, el S^r. Alcd^e. ord^o. de primer voto en deposito de vara Dⁿ. Pedro Funes les recibio el juram^{to}. prevenido p^r. dro. y bajo de el prometieron cumplir bien, fiel y legalm^{te}. cada uno de los empleos a q^e. han sido destinados; con lo que quedaron posesionados, tomando cada uno sus asientos correspondientes.

N° 11.

/f. r. / Poco despues de sancionado el reglamento q^e. formé p^a. el regimen de la Provin^a. se me hicieron p^r. parte del Ylt^e. Ayuntam^{to}. incinuaciones bastantes p^a. la formacion del q^e. devia servirle de regla en el desempeño de sus funciones. Los ardientes deseos de cooperar al bien comun de tanto buen ciudad^{no}.: el crecido numero de hijos ilustrados q^e. hasen el honor del Patrio Suelo hacia poco congruente la medida de señir esta clase de trabajos a los escasos alcances de uno solo; devia mirarse como un mal serrar la puerta a todos los provechos q^e. tiene dro. a reportar el pp^{co}. de las luses y talentos de otros. / Esta consideracion q^e. manifesté entonces, con toda la franquesa q^e. me es propia tubo, la acogida q^e. devi esperar de tan Ylt^e. Corporacion: el tpo. q^e. ha corrido no ha podido haser q^e. ella vor q^e. V. S. en su seno mismo reune un caudal de cono- cim^{tos}. y de luzes mui Sup^{or}. a los q^e. podria exigir la formacion de una Ordenanza Municipal. Debo protestar a V. S. q^e. á esta clase de excusacion me inducen mis mejores sentimient^{tos}. y la persuasion en q^e. estoy q^e. el pp^{co}. tiene dro. á lo mejor.

Admi-
tida

D^s. gue. á V. S. m^s. a^s. Cord^a. 15 de En^{ro}. de 1822
[fdo.]: *Jose Greg^o. Baigorri.* [rúb.]
Al Hlt^e. Cav^{do}. Just^a. y Reg^{to}. de esta Ciudad.

N° 12.

/f. r. / Cord^a. Junio 22 de 1822
Sor.

No se le oculta á la Municipalidad q^e. la investidura de Capitulares consigo trahe el nombre penoso, p^r. esa causa se llaman Cargos Consejiles, y p^a. eso es q^e. rota entre todos los ciudadanos; aun mas: q^e. ninguno p^r. los cuidados anexos al desempeño de su ministerio ó del de otro puede percivir emolumento alguno: asi es q^e. en tales casos y quando la funcion en demaciado gravosa turna entre los Regidores.

Es pues preciso q^e. V. ponga en consideracion de la Municipalidad p^a. q^e. premeditado con el pulso q^e. acostumbra, y con la economia q^e. demanda la nulidad de fondos de la Ciudad, no se presten con facilidad en tales casos al acuerdo q^e. V. se sirve comunicar de Orden Capitular sobre lo asignado al Regidor Dⁿ. Bartolome Tablada: bajo de estos antecedentes me previene S. E. diga á V. haga bajar al Sindico Procu- / rador p^a. q^e. luego q^e. se persone quede sin efecto el acuerdo de la materia, aunq^e. en seguida se le licencie de nuevo: prestando solo su adherimiento en lo ya

acordado p^r. esa Sala el S^{or}. Exmo. en fuerza de las consideraciones q^e. le merecen la Municipalidad, y de haberlo ya acordado.

Lo q^e. de acuerdo Sup^{mo}. tengo la honra de anoticiar a V. en contesto á su apreciable de hoy dia de la fha.

Sor.

[fdo.]: *D^r. F^{co}. Ygn^o. Bustos.* [rúb.]

S^{or}. Presid^{te}. de la Ylt^e. Municipalidad.

N° 13.

/ Exmo Sor.

/ f. r. / Acompaña a V. E. esta Municipalidad el Reglamento q^e. deslinda los deberes de cada uno de sus miembros, formado p^r. el Dr. Dⁿ. Juan Prudencio Palacios, a efecto se digne aprobarlo si fuere de su superior agrado, y designarle a su autor la remuneracion, q^e. a juicio de esa Supremac^a. merezcan sus tareas, y las del amanuense q^e. lo ha escrito triplicadamente.

Dios gue a V. E. m^s. a^s. Sala Capit^r. de Cordoba Oct^e. 18 de 822.

Exmo Señ.

[fdo. y rub.]: *Juan Josef Carranza
y Avila*

*Fernando Flores
Andr^s. de Oliva*

Gaspar Brabo

*Rafael Galan
Sec^o.*

Exmo. Sor Gobern^{or}.
Supremo de esta Provinc^a.

/ f. v. / bl.

N° 14.

/ f. r. / El 15 del corriente debe practicarse en esta Ciudad con arreglo al art^o. 4^o del Cap^o. 24 del Reglam^{to}. Provisorio la votacion por los Electores para la eleccion del Cab^{do}. del año proximo 823, en consecuencia disponga V. S. se citen los Cuarteles á este efecto designando las Secciones, Capitulares, que deben presidirlas, Escribanos y demas q^e. comprende el expresado Capitulo.

Cord^a. Nov^{re}. 9 de 1822.

[fdo. y rub.]: *Jⁿ. Baut^a. Bustos*

Fran^{co}. de Bedoya

Muy Ylt^e. Municipalidad
de esta Capital.

S^o. Ynt^o.

/ f. v. / bl.

— 340 —

N° 15.

/ f. r.

/ Exmo Sor.

Realizado el escrutinio de la votacion gral. de los Cuarteles, resultan nombrados a pluralidad de sufragios p^a. Elector^{es}. del Cabildo del año entrante, los S. S. Dⁿ. Carlos del Signo, Dⁿ. Avelino Aramburu, D^r. D. Juan Ant^o. Sarachaga, Dⁿ. Pedro Abrego; y con igualdad de votos D. Gregorio Ybarbaz, y el Dr. D. Jose Maria Fragueiro. Lo q^e. participo a V. E. esta Corporac^on. p^a. su superior conoCIM^{to}. y consiguiente deliverac^on.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Cap^a. de Cord^a. Nov^e. 16 de 822.

Ex^{mo}. Señor

[fdo. y rub.] :

Juan Prud^o. de Palacios

Manuel de Eguia

Dalmacio Velez

And^s. de Oliva

Gaspar Brabo

Exmo Sor Gob^r. Su-
premo de esta Provincia

/ f. v. / bl.

N° 16.

/ f. r. / Para salvar la igualdad de votos q^e. resulta del escrutinio celebrado p^r. V. S. en este dia entre Dⁿ. Gregorio Ybarbalz y el D^{or}. Dⁿ. José Maria Fragueiro, use V. S. del veneficio de la suerte. Con lo q^e. queda contestada la nota de V. S. de esta fha.

Cord^a. Nov^{re}. 16 de 1822.

[fdo. y rub.] :

Jⁿ. Baut^a. Bustos

Fran^{co}. de Bédoya

1^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad de esta Capital.

N° 17.

/ f. 181 r.

Escrutinio de la votac^{na}. de Cuarteles, p^a. Electores. En la Ciudad de Cordoba en diez y seis dias del mes de Nov^{re}. de mil ochocientos veinte y dos: estando juntos y congregados en esta Sala Consistorial los

SS. Alc^e. ord^o. de primer voto D^r. D^{na}. Juan Prudencio de Palacios: y RR. q^e. han precidido las elecciones de electores p^a. el de los empleos conseqüiles del año entrante de ocho-

/ f.

181 Dalmacio Velez, D^{na}. Manuel Eguia y D^{na}. Gaspar Bravo se

v.

mandaron abrir los respectivos pliegos, y se procedio al escrutinio q^e. previene el Reglam^{to}. Provincial, y resultando de la pluralidad de votos Electores D^{na}. Carlos Signo, D^{na}. Andres Aramburu, Dr. Sarachaga, D^{na}. Pedro Abrego, y D^{na}. Gregorio Ybarbalz; en consecuencia habiendo resultado empatada la votac^{na} D^{na}. Gregorio Ybarbalz. con el Sr. D^{na}. Jose Maria Fragueiro, se paso al Exmo. S^{or}. Gob^{or}. oficio en consulta p^a. su intelig^a. y fines consiguientes con lo q^e. se cerró esta acta y la firmaron de 1^o. doy fe.

[fdo. y rub.]: *Juan Prud^e. de Palacios*

Man^l. de Eguia

Dalmacio Velez

And^s. Oliva

Gaspar Brabo

N° 18.

/ f. r.

/ Por el numero de las subscripciones q^e. aparecen al pie del oficio con q^e. se remitieron al Gobierno las Ordenanzas Municipales, cuyo Reglamento se dice formado por el ex Alc^{de}. de 1^o. voto Licenciado D. Juan Prudencio Palacios, aun sin contar con otras noticias de privada comunicac^{na}. no ha podido el Gobno. menos q^e. reconocer q^e. el citado Reglam^{to}. no se ha discutido debidamente en Cab^{do}. pleno como corresponde a la importancia del asunto; baxo del merito de tan atendible consideracion, se le debuelve a esa Municipalidad p^a. q^e. reconociendolo con reflexiva detencion, y competente discusion por todos los Capitulares, oyendo tambien oportunamente al Asesor de esa Corporacion, informe a este Gobierno lo q^e. estime conveniente y arreglado en el negocio a los efectos consiguientes.

Cord^a. Enero 13 de 1823

[fdo. y rub.]: *Jⁿ. Baut^a. Bustos*

Fran^{co}. de Bedoya

S^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad
de esta Capital.

N° 19.

/f. r.

/ El 15 del corr^{te}. debe practicarse en esta Ciudad con arreglo al artº. 4º. del Capº. 24 del Reglam^{to}. Provisorio la votacion p^r. los electores p^a. la eleccion del Cab^{do}. del año proximo 1824: en consecuencia, disponga V. S. se siten los Cuarteles á ese efecto, designando las Secciones, Capitulares, q^e. deben precedirlas, Escribanos, y demas q^e. comprehenden el expresado Capitulo.

Cord^a. Nov^{re}. 13 de 1823.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Baut^a. Bustos
Fran^{co}. de Bedoya
S^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad
de esta Capital.

/f. v. /bl.

/f. 17. v.

N° 20.

Dⁿ. Tomas Montañó uno de los electores p^a. el nombram^{to}. de empleos consejiles del proximo año 1824, se halla preso por complicidad en la causa de conspiracion q^e. se está siguiendo; disponga V. S. en consecuencia que sea remplazado segun la formula dada en el artº. 5º. Capº. 24 del Reglamento Provincial, y que los Electores sean oportunamente avisados p^a. la reunion q^e. deben celebrar el 15 del presente.

//f. 18 r. Cord^a. Dic^{re}. 11 de 1823.

N° 21.

/f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Esta Municipalidad esta penetrada de la conveniencia q^e. resulta a la Provincia de la uniformidad de sentimientos con las Autoridades. La fuerza de este convencimiento la ha decidido a ponerse de acuerdo con el Gobierno á cerca de la remocion de D. Jose Manuel Velez de la Alcaldia del quartel n° 3 a que estaba destinado sin perder de vista el artº. septimo del Cap. 24 y noveno del 25 del Reglam^{to}. vigente de la Provincia. En su consecuencia ha verificado la elecc^a. en la persona de D. Feliz Dalmacio Piñero con lo q^e. queda contestada la nota de S. E. fha 15 del que corre.

Dios gue / a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular Cord^a. Enº. 16 de 1824.

Exmo Señor

[fdo. y rub.]:

Lorenzo de Recalde
y Cano

Joaqⁿ. de Urtubey

Jose Ynos^o. Marquez

Joaquin de la Silva

Pedro Ascoeta

Elias Estanislado Bedoya

Sec^o. Ynterino

Exmo Señor Gobernador y Capⁿ. Gral.
de esta Provincia.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Cab^{do}. Secular

Enero 16 de 1824.

Que ha verificado la
eleccion de Alc^{de}. del
Cuartel n 3^o en la per-
sona de Dⁿ. Felix Dal-
macio Piñero.

N^o. 22.

- /f. / Quando este Gob^{no}. en oficio fha 15 del corr^{te}. dixo á ese
1 Cab^{do}. procediese a la eleccion de otro candidato p^a. la Al-
r. caldia de Barrio en lugar del Lic^{do}. D. Jose Manuel Velez, tu-
bo muy presente los art^s. 7 del cap^o. 24, y 9 del cap^o. 25 del
Reglam^{to}. de la Prov^a.; y hubiera deseado, q^e. ese Cab^{do}. en
vez de *no olvidarlos de vista*, se hubiera contrahido á refle-
xionarlos mas detenidamente; entonces hubiera advertido,
q^e. cualesq^a. q^e. sean sus nuevas atribuciones, jamas ha po-
dido ejercerlas p^r. un arvitrio en todo sentido independien-
te, sino bajo la *inspeccion* inmediata del Gob^{no}. q^e. esta ca-
lidad y prerrogativa de la Sup^{ma}. Autoridad, no es insigni-
ficante, vacia de todo efecto, ni adoptada en el citado art.
9^o. p^a. hacer del Sup^{mo}. Gob^{no}., un mero espectador, falto
de influxo, y de poder, al menos con respecto á las condi-
ciones y circunstancias q^e. deben concurrir en los elegidos,
y en tales elecciones, p^a. q^e. sean racionales, arregladas, y
legitimas: ella le subordina las casos particulares en q^e. se
quebrantan las leyes, ó en / q^e. no se consideran razones de
1 tanto peso, q^e. pueden tener lugar de exepcion, con arreglo
v. á dro: ella deja expedito al Gob^{no}. Sup^{mo}. p^a. ordenar algu-
nas formulas accidentales, en cuanto el Reglam^{to}. no las
prescribe, y ellas pueden conducir de un modo inmediato,

y directo á mantener la tranquilidad publica; al acierto, y mejor orden de la misma eleccion, único acto reservado p^r. el Reglam^{to}. á ese Cab^{do}.; y en fin q^e. esa inspeccion privativa del Gob^{no}. no ha podido equivocarse, considerando su deslinde, y sus efectos, con el dro de elegir, ni confundirse con esa facultad de confirmar, o repeler los acuerdos q^e. ejercian los Gobernad^s. Yntend^{tes}. bajo el regimen de los antiguos mandatarios. Si á estas solidas consideraciones se añade p^r. lo q^e. respecta á D. Jose Man^l. Velez, q^e. a virtud de un Reglam^{to}. especial dado p^r. la Asamblea de la Prov^a. goza de exepcion como Mayordomo de esta Yglesia Catedral, deberá concluirse en fuerza de todo, q^e. si bien hubiera sido laudable la uniformidad de sentim^{tos}. de ese Cab^{do}. con la Sup^{ma}. Autoridad, no há podido serlo, desde q^e. se ha permitido insinuarla, como razon unica de su conducta en los casos ocurridos.

/f. Lo q^e. tendrá entendido ese Cab^{do}. en / contestacion á
2 sus dos respectivas nctas del 16 del presente mes, quedando
r. enterado este Gob^{no}. y siendo de su aprovacion, de los nuevos electos p^a. los cargos q^e. en ellos se expresan.

Cord^a. Enero 27. de 1824.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Baut^a. Bustos
Fran^{co}. de Bedoya
S^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad de esta Capital.

/f. 2 v. / bl.

N^o. 23.

/f. r. / Exmo .Sor.

Realizado p^r esta Municipalid^d. el escrutinio de la votacion gral. de los quarteles; resultan nombrados a pluralidad de sufragios p^a. Etor del Cabildo del año entrante 1825, los SS. DD. D^{na}. Jose Roque Savid, D^{na}. Jose Maria Fragueiro, D^{na}. Norberto de Allende, el Licen^{do}. D^{na}. Juan Prudencio Palacios, y D^{na}. Jose Gregorio Ybarbaz. Lo participo a V. E. p^r. determinac^on. Municip^l. p^a. super^r. conocim^{to}. y fines q^e. juzgue consiguiente.

Dios gue. a V. E m^s. a^s. Sala Capitul^r. de Cord^a. Nobre. 17 de 1824.

Exmo. S.

[fdo. y rub.]: *Lorenzo de Recalde*
y Cano

Exmo. Sor. gob. Supremo
de esta Provincia.

Rafael Galan
Sec^o.

— 345 —

N.º. 24.

- /f. r. La Honorable Sala de Representantes de la Prov^a. en nota oficial de 27. del corr^{te}. dice a este Gob^{no}. lo q^e. sigue.
 /f. r. /“Los Sentimien^{tos}. q^e. el su citada nota”
 /f. v. Reglam^{to}. dado / en 1811.

Lo transcribo a V. S. p^a. su intelig^a. p^a. q^e. a la mayor posible brevedad lo ponga en noticia de los Electores natos, presente la lista de los Ciudadanos; y practique las demas dilig^a. q^e. hace referencia el Reglam^{to}. Provisorio de 3 de Diz^{re}. de 1817, en la Seccion 7^a. cap^o. 2^o.

Cord^a. Nov^{re} 29 de 1824.

[fdo. y rub.]: *Jⁿ. Baut^a. Bustos*
Fran^{co}. de Bedoya
 S^o. Ynt^o.

Muy Ilt^e. Municipalidad de esta Capital.

/f. v. / bl.

N.º. 25.

- /f. 1 / La Honorable Sala de Representantes de la Prov^a. en
 r. nota oficial de esta fha dice á este Gob^{no}. lo q^e. sigue.

- /f. 1 v. 2^o....justicia / p^r. dos
 /f. 2 r. 9^o....costas / de Arancel”
 /f. y, / fines consiguientes.

2 El Gob^{no}. al trasmitir a los S. S. Capitulares la preinserta
 v. sancion no puede prescindir de manifestar el reconocim^{to}. en q^e. les esta p^r. la delicadeza, buen celo, amor al orden, y demas calidades q^e. han exercido y les ha hecho merecer el noble titulo de amantes de su Patria, y p^a. q^e. sus funciones terminen de un modo q^e. deje p^a. siempre marcado los nombres de los S. S. Capitulares, he venido en prevenir á V. S como lo verifíco q^e. el Libro de Acuerdos debe serrarse con una Acta en q^e. debe subscribirse por todos los S. S. que en el presente año han exercido empleos consejiles con agrado de la Prov^a. y satisfaccion del Gob^{no}.

Cord^a. Die^{re}. 31 de 1824

[fdo. y rub.]: *Jⁿ. Baut^a. Bustos*
Fran^{co}. de Bedoya
 S^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad
 de esta Capital.

N° 26.

/f. 1 r.

SELLO CUARTO

Un
Cuartillo.
Vienio de
1824 y 1825
Escudo
Nacional

P R O V I N C I A

DE CORDOBA

En la Ciudad de Cord^a. a 1° de En°. de mil ochocientos veinte y sinco reunidos en las Salas Consistoriales los S. S. q^e. componen el Ytre. Ayuntam^{to}. y abajo subscriben, se abrio una comunicacⁿ. del Supremo Gno. de la Provincia fha 31 de Dic^e. ultim^o. cuyo tenor es el siguiente.

/f. 1 v. ya / sin objeto;
/f. 2 r. 7°, ... jueces / pedaneos
/f. 2 v. 17°, ... secret^o. / Depocit.

A su consecuencia acordo este Ayuntam^{to}. se insertase la anterior comunicacⁿ. como se ve verificado, y se contestase a la Supremacia de la Provincia quedar enterado de ella, asegurandole q^e. siendo en el concepto de esta corporacⁿ. demasiado esteriles los servicios q^e. ha prestado al Publico, no puede menos q^e. penetrarse de reconocim^{to}. en el grado q^e. debe p^r. la alta consideracⁿ. con q^e. le honrra en su insertada nota con lo q^e. se concluyo.

[fdo. y rub.]:

*Lorenzo de Recalde
y Cano
Joaqⁿ. de la Silva
Juan Ant^o. de Uriarte
Jose F. Marquez*

*Joaqⁿ. de Urtubey
D^or. Jose Maria Savid*

Ante mi
Jose Albino Fernandez
en^o pp^{as} de n^o

=====

II

VILLA DE LA CONCEPCION DEL RIO CUARTO

N° 1.

/f. / Son tantas y tan repetidas las quejas en este Juzg^{do}.
 1 Ord^o. contra Dⁿ. Pedro Bargas, sobre cobro de Auxilios, de
 r. Bacas, Cavallos,, y Mulas, q^e. como provehedor; y Comision^{do}.
 ha exigido a los Hacendados de esta Jurisdⁿ.; a unos ha pa-
 gado algo en Dinero, a otros solo Papeleta, y a otros ni esto.

En el mismo tiempo fuy comision^{do}. p^r. la Comandancia dos
 ocasiones, la una p^a. recolectar Cavallos, y la otra, con res-
 pecto a Mulas, y como las orden^s. q^e. se tiraban, hera el auxi-
 lio pagado, sus dueños exigen su importe: En esta virtud
 Sup^{co}. a V. S. se digne instruirme en uno, y otro caso lo q^e. de
 de resolver, y contextar en este contenido, a los Hacendados
 contribuyentes.

/f. 1 Dios guar- / de a V. S. m^s. a^s. Villa de la Concepⁿ. y
 v. Abril 21 de 1820.

[fdo.]: Agⁿ. Montenegro [rúb.]

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Aled^o. de la Concepⁿ.

Ab. 21/820

Dice q^e. son repetidas
 las Quejas contra Dⁿ.
 Pedro Bargas, p^r. los au-
 cilios q^e. exigió y no
 ha pagado.

Que tambⁿ. el p^r.
 su parte exigió por
 dos ocasion^s. Cav^s. y Mul^s.
 y cuyo abono esta pend^{te}.

N° 2.

/f. / Tengo el honor de elevar a las supremas manos de V. S.
 1 la cuenta instructiva y Documentada, de la Comision que he
 r. tenido por el Ex - Gral. Dⁿ. Manuel Belgrano para la compra
 de reses, y caballos con que se ha auxiliado al Exercicio. Ella
 se halla examinada por el Sr. Comisario de Guerra á quien
 V. S. la dirigió para este efecto con superior Decreto; y re-
 sultando haber desempeñado exactamente mi Comicion, y ha-

ber imbertido puntualmente los tres mil seiscientos veinte y ocho pesos que recibí a cuenta de todas las partidas de Ganado, Caballos, y Mulas, que he entregado, quedando el Exto. debiendo el resto del entero, a los individuos a quienes se les han sacado estas especies, me resta solo que la bondad de V. S. se sirva ordenar que el Cab^{do}. de la Villa del Rio Cuarto donde han sido recolectadas las reses y demas que instruye mi cuenta, exa- / mine los Documentos que la comprueban y que res-
 1 pecto a ser vecinos de aquella jurisdiccion todos los individuos
 v. contratantes, comparezcan a declarar si son efectivos, y otorgados por ellos mismos los citados Documentos que presento, y no resultando vicio alguno de ellos se me de un certificado que lo confirme; haciéndose carteles de aquella diligencia para mi satisfaccion.

Espero que V. S. combencido dela justicia de mi solicitud imparta las ordenes necesarias al efecto.

Dios gue. á V. S. m^s. a^s. Cord^a. 7 de Junio de 1820.

[fdo.]: *Pedro Bargas* [rúb.]

S^{or}. Gov^{or}. Yntend^{te}. de la Prov^a. y Gral. en Gefe del Exto.

Auxiliar del Perú, Dⁿ. Juan Bautista Bustos.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Comand^{te}. D. Pedro Vargas

7 Junio de 1820

Solicita q^e. p^r. el Cav^{do}. del Rio 4^o. se haga not^o. a los q^e. le bendieron Reses y Cavallos, estar seles debiendo p^r. la Comisaria del Exto el valor de sus aúcilios.

[Marginal, f. 1 r.:]

Cord^a. 7 de Junio de 1820.

Como lo pide: al efecto oficiese al Ylustre Cabildo de la Villa del Rio Cuarto con insercion de este Decreto y del Ynforme q^e. lo motiva, p^a. los fines solicitados en él.

[fdo. y rub.]:

Bustos

Tomán Montaña

Sec^o.

N^o. 3.

/f. / Esta corporac^on cumpliendo con la suprema orden de
 1 V. S. de 7 de Junio pasado del presente año: procedio a q^e.
 r. los individuos contratantes de la compra de reses y cavallos

qº. hizo el Comisionado D. Pedro Vargas en los tres mil seiscientos veinte y ocho pº. qº. se le entregaron de los fondos del Estado; reconociesen sus documentos y firmas: en cuya operación ha resultado no haver vicio alguno y ser puramte. legitimos, y comprobados, en desempeño de los deberes de su inspeccion.

Dios gue a V. E. mº. aº. Sala Capitular de la Villa de la Concepcª. del Rio 4º. Nobre. 16 de 1820.

[fdo. y rub.]:

Sor. Govº. Yntºe.
de Provº.

Felipe Neri Guerra *Jose Gregº. Cabral*
Pedro Ygnº. Mendoza

/ f. 1 v. / bl.

/ f. 2 r. / bl.

/ f. 2 v.

/ Cavº. de la
Concepª.

Novº. 16/820

Dice haver inspeccionº. los comprovantes de la cuenta qº. presenta D. Pedro Vargas, de compra de Reses de cuenta del Estado, con los mismos individuos contratantes; y que no resulta diferencia alguna, en la totalidad del dinero qº. se les dio.

Nº. 4.

/ f. / Pongo al elevado conocimto. de V. S. que pª. el presente
1 año, han sido electos Popularmte. para el desempeño de los
r. cargos concegiles de este Cabildo, los Yndividuos sigtes. Para
Alcde. Ordinº. D. Pedro Bargas, capitam de uno de los
Esquadrones de esta Frontera; para Regidºr. Decano D. Jo-
se Manº. Acosta, para Regidor Fiel Executor D. Juan Bautº.
Freytes, para Regidor Defensor de Menores D. Martin Frey-
tes, para Regidºr. Defensor de Pobres D. Juan Ygnacio Or-
/ f. tis, y para Sindico / del comun D. Ermenegildo Alva.

1 Los que actualmte. se hallan posesionados, de sus res-
v. pectivos destinos V. S. con su alta concideracion se dignara
proceder a su aprovacion.

Dios gue. a V. S. mº. aº. Concepcª. del Rio 4º. Enº. 30
de 1821.

[fdo.]: *Pedro Bargas* [rúb.]

S^{or}. Gob^{or}. Yntend^{te}.
de Prov^a.

/f. 2 r.

/ bl.

/f. 2 v.

/Alcalde de la
Concepⁿ.

En^o. 30/

821

Participa haverse
celebrado la nueva
eleccⁿ. de Cabildo, y
designa las Personas
en quienes han
recaido los empleos
conceguiles.

N^o. 5.

/f. 1 r.

/ Exmo Señor

Mediante, las Elecciones Conceguiles q^e. se han practicado
arreglado al Reglam^{to}. Provisorio han resultado electos, p^a.
Alc^{de}. Ordin^o. y Regidores del año entrante de mil ocho-
cientos veinte y dos los individuos sig^{tes}.

Para Alc^{de}. Ordin^o. el Comand^{te}. D. Pedro Bengolea,
p^a. Regidor Decano el Capitⁿ. D. Eusebio Ponce de Leon,
p^a. Regid^{or}. Fiel Executor D. Antonio Ortiz, p^a. Regid^r. De-
fensor de Menores el Captⁿ. D. Mar^o. Arguello, p^a. Regid^{or}.

/f. 1 Defensor de Pobres D. Leon Soria, / y p^a. Sindico Procu-
1 rador del Comun D. Juan Baut^a. Basquez.

v. Lo que, pongo al alto conocim^{to}. de V. E. p^a. su aproba-
cion, si lo estimare p^r. combeniente.

Dios gue a V. E. p^r. m^s. a^s. Concepⁿ. del Rio 4^o. Dic^o.
17 de 1821.

[fdo.]: *Pedro Bargas* [rúb.]

Exmo Señor Ca-
pitⁿ. Gral. y Goberna-
dor Sup^{mo}. de la Prov^a.
de Cordova.

/f. 2 r.

/ bl.

/f. 2 v.

/Alc^{de}. Ord^o. de la Concepⁿ.

Dic^o. 17 del 21.

Avisa las personas
en quienes han recaido
el nombram^{to}. de
Empleos Conseguiles
para el año 22.

N° 6.

/f. 1 r.

/ Exmo S^{or}.

Hasta ahora no se ha podido dar un paso sobre hacerse en este Pueblo los nombram^{tos}. de los Empleos Consejiles q^e. deven subceder el entrante del 23: yo me hallo suspenso y sin poder tomar las medidas q^e. deban ser necesarias a este tan interesante objeto; respecto a q^e. el Cuerpo Municipal de este Pueblo se halla absolutam^{te}. desmembrado y desnudo de los Yndividuos q^e. lo componian p^r. hallarse todos ausentes, y haber puesto en total abandono los deveres a q^e. se hallan ligados p^r. su propio Ministerio; en esta virtud V. E. sabrà dictar las providencias q^e. sean mas oportunas p^a. proceder à tan interesante asunto previniendome si deben hacer dh^{os}. nombram^{tos}. con anuencia del Pueblo o si deve aguardar la restitueⁿ. de dh^{os}. Yndividuos ausentes al seno de su corporacion, o q^e. V. E. dicte lo q^e. estime p^r. conveniente.

/f. 1 Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Villa de Concep- / cion del Rio
v. 4°. Diz°. 17 del 22.

[fdo.]: *Jose Leon Soria* [rúb.]

Exmo. Sor. Governor. Su-
premo, y Capitⁿ. Gral. de
la Provincia.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Cabildo de la Villa de Concepcⁿ.

Diz°. 17. del 22—

Consulta, si en ateneⁿ. a hallarse ausentes los mas de los individuos q^e. componian aquel cuerpo Municipal, podra proceder al nombram^{to}. de los Empleos consejiles p^a. el año entrante, con anuencia del Pueblo, o deberà aguardar la restitueⁿ. de aquellos individuos—

N° 7.

/f. 1 r.

/ Exmo S^r.

La Junta Electoral formada p^r. este Pueblo, en Acta de hoy, hà elegido de Regidores del Cab^{do} q^e. deba subceguir el entrante año del 23. p^a. Alcalde Ordin°. a D. Mⁿ. Freytes p^a. Regid^r.

Con fha 31 del mis- a D. Dionisio Basconcelos, p^a. Regid^r. Fiel Exe-
mo se contestó apro- cutor a D. Felipe Neri Gauna p^a. Regid^r. Def^{or}.
vando la eleccion. de Menores a Dⁿ. Pedro Jose Liendo, p^a. Regid^r

Defor. de Pobres a D. Miguel Alvarez, p^a. Sindico Procurad^r. Gral. del Comùn, a D. Pedro Lopez y p^a. Alguacil de esta Villa a Don Claudio Acosta; cuyas elecciones se ponen a la alta penetracion de V. E. p^a. su intelig^a.

/f.1. Dios / gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de la Concepcⁿ.
v. Die^{re}. 29 del 22.

[fdo. y rub.]:

Pedro de Bengolea

Jⁿ. Luis Ordoñez

Eusebio Ponze de Leon

Antonio Sazoi

Jose Leon Soria

Exmo Sr. Gob^{or}. Supremo, y Capitan General de la Prov^a.

/f.2r. / Junta Electoral de la Villa de la Concepc^{on}.
Diciembre 29, de 822. Da parte de los sugetos en quienes han recaido las elecciones de oficios consebiles p^a. el año entrante de 1823.—

/f.2v. / bl.

N° 8.

/f.1r. / Exmo S.

El amor a la humanidad, y a la misma Causa de América, impele a esta Corporacion el hacer presente a los altos, y Patrioticos conocimientos de V. E. de que hasta lo presente, se ha mirado en este Pueblo con tanto desinterés, el adelantamiento de la Juentud a conducirla asi a los pasos magestuosos de su felicidad y libertad civil: Este, jamas podra lograrse sin que sus tiernas, y primeras aspiraciones sean dirigidas p^r. un Preceptor Americano, q^e. sepa grabar, con entusiasmo en tan tiernos corazones, la sana / moral, costumbre, y p^r.
/f. 1 fin, los dros. sacrosantos q^e. son peculiares a un verdadero Ciudadano. El actual q^e. hay en este destino, es un Europeo, probadam^{te}. Enemigo de todo Americano y de la misma causa, por si es incapaz de formar en la Juentud Ciudadanos, q^e. mañana puedan ser utiles, a sus semejantes, y Patria, y si continua este, en lo sucesivo de Preceptor, siempre se vera este infeliz Pueblo desnudo de hombres, q^e. sean capaces de defender, y promober sus dros. en algun dia. Por que nos

hemos de exponer a tan doloroso caso cuando tenemos un sabio Gobierno poseído de toda humanidad, quien como el primer ciudadano ha de aspirar poner los mejores medios de patrocinar la Jumentud?

Mientras V. E. prueba a este Pueblo, un Preceptor, mediante sus altas determinaciones dictadas sobre esta materia, / f. y la Junta Protectora / de Escuelas cumpla sus deliberaciones ,ha tenido ha bien esta corporacion, poner sus miras p^a. 2
r. Preceptor de primeras letras de esta Villa en Dⁿ. Pedro Martin Lopez, sugeto en quien se tiene reconocido todas las calidades de un verdadero Americano, y amante de la felicidad de la Patria: solo se espera q^e. V. E. apruebe esta determinacion, para proceder al reconocim^{to}. de tal Preceptor. Espera esta Corporacion, el pronto despacho de este tan justo como interesante solucion.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de la Concepn.
Feb^o. 18 del 23.

[fdo. y rub.]: *Martin Freytes*

Dionicio Besconcelos

Felipe Neri Guerra

Miguel Alvarez

Exmo. Sor. Gob^{or}.
Sup^{mo}. y Capitan
Gral. de la Prov^a.

/ f. 2 v.

/ Cabildo de la Concepn.

Feb. 18 del 23.

Propone p^a. Maestro
de aquella Escuela a Dⁿ. Pe-
dro Martin Lopez.—

N° 9.

/ f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Ya parece impertinencia molestar frecuentem^{te}. las ocupadas atenciones de V. E. con las quejas q^e. en diferentes ocasiones ha hecho, este Cuerpo a cerea de los continuos auxilios q^e. pide de Ganado Bacuno el Sor. Comand^{te}. Principal de Front^a. de esta Jurisdⁿ. Ya se ha hecho presente a los altos conocim^{tos}. de V. E., en otras ocasiones, q^e. la clace de estos auxilios son perjudiciales a esta Villa, y sus terminos: Los Hacendados q^e. al presente existen, estan expuestos a un total exterminio y se ve q^e. son los q^e. mas se perjudican en las extracciones de Ganado. No ignora V. E. q^e. de estos depende la existencia politica delos Pueblos, q^e. sin ellos, de / f. ninguna suerte podran subsistir las claces de / Estados q^e

1 componen a una Poblacion numerosa, y p^r. ello, cree firmem^{te}.
 v. este Cuerpo, de que esta clace de hombres deben ser distin-
 guidos, y protexidos en sus Dros. por las primeras autorida-
 des de un Pueblo.

Con fha. cinco de Agosto, q^e. espirò ofiçio a este Cab^{do}.
 dho. S^{or}. Comand^{te}. incinuandose a que el Cuerpo contribuya
 p^r. su parte a q^e los hacendados de esta dependencia, paren
 rodeos, al Teniente, D. Juan Luis Picos, para apartar veinte,
 y cinco cabezas de Ganado Baeuno justipreciadas, con arre-
 glo a la carne, al precio q^e. el Estado señala, cuero y sebo al
 corriente de la Plaza dela Carlota. Esta Corporacion, sin em-
 bargo de ver, de q^e. le hera extraño, de que el Comand^{te}. pi-
 diese rodeo a los hacendados, quando su deber hera incinuarse
 siempre, con las autoridades politicas de este Pueblo para que
 sus miras fuesen conducidas al colmo de sus intentos, p^r. con-
 ducto de estas, accidio a su solicitud, p^r. unos medios legales,
 y sin separarse un punto de los senderos de la justicia, y bue-
 na armonia, y p^r. cuyo motibo ordenò al S^{or} Alcalde / Ordin^o.
 / f. 2 q^e. expidiese ofiçio a los Pedaneos de los Partidos donde se
 r. considerase haber mejor Ganado, y mas pronto; en efecto en
 su cumplim^{to}. se expidieron dhas. ordenes, y segun ellas se
 trageron solo veinte cabezas de las mejores que se encontra-
 ron, y las que se hizo cargo dho. Teniente Pico a quien mandò
 a este fin, y quien al otro dia de haber recibido, se denego lle-
 varlas atribuyendo flacura en dhas. reses.

El Cab^{do}. desde luego, contesto al ofiçio citado de dho. S^{or}.
 Comand^{te}. apoyado en la Sup^{ma}. resolucion de V. E. de veinte,
 y uno de Febrero del presente año, y le dixo q^e. se dignase
 en lo sucesivo, de no apensionar a este Pueblo con tales auxi-
 lios. A los quantos dias de habersela contestado resultado per-
 sonalm^{te}. dho. S^{or}. Comand^{te}. en esta con una partida de su
 mando, y destinò á esta a diferentes puntos donde tienen sus
 / f. Estancias, algunos hacen- / dados de providad y distincion y
 2 de donde sin anuencia de sus dueños mando traer de su pro-
 v. pia autoridad ganado, q^e. se ignora el numero qual podra ha-
 ber sido.

El S^{or}. Comand^{te}. p^a. dar este paso devia haver sido con
 acuerdo de la autoridad politica, q^e. reside en este Pueblo, y
 no solam^{te}. de su arbritariedad; asi es q^e. con este hecho ha
 quedado vulnerada esta autoridad; p^r. fin V. E. graduando en
 just^a. las razones q^e. se expresan, podra con sus acrisolados
 conocim^{tos}. poner los mejores medios de cortar tan emponço-
 ñada cancrena, q^e. no sirve p^a. otra cosa, sino para desquiciar
 los Muros solidos de la confraternidad, y union, q^e. hoy se ven
 simientados en este Pueblo.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Capit^r. de la Concepcⁿ. y Sp. 9 de 1823.

[fdo. y rub.]:

Martin Freytes *Felipe Neri Guerra*
Pedro Jose Liendo *Miguel Alvarez*

Exmo. Sor. Gob^{or}.
Sup^{mo}. y Capitⁿ.
Gral. de la Prov^a.

/f. 3 r. / bl.

/f. 3 v. / Cab^{do}. de la Concepcion

Sep^{re}. 9. de 1823.

Se queja contra el Comand^{te}. Pral de la Frontera de los continuos auxilios de Ganado bacuno q^e. pide a los hacendados de aquella Villa.

N° 10.

/f. / Tiene a la vista este Cab^{do}. el oficio de V. E. fha. 15
1 del corriente en el q^e. solicita saber V. E. la clase de Funcion
r. q^e. se hace p^a. la patrona de esta Villa la Purisima Concepc^{on}. de consiguiente el numero de p^s. que en ella pueda imbertirse: a lo q^e. contesta este Alluntam^{to}. diciendo lo siguiente: q^e. por ser unica Funcion de Tabla q^e. tiene este Cab^{do}. se ase Misa solemne sermon, visperas y proseccion, para esto se advierte q^e. debe gastarse lo mui menos sinquenta p^s. p^r. q^e. en esto comprehende el gasto de la sera, polvora, y musica; en esta virtud espera este Alluntam^{to}. q^e. la piedad de V. E. hay de de aseptar una suplica tan justa como la q^e. hace este Cab^{do}. p^r. ser p^a. el fin q^e. se solicita.

Es quanto a V. E. puede este Alluntam^{to}. comunicar, y /f. suplicar sobre la solici- / tud q^e. hazemos .

1 Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Villa de la Concepc^{on}. 21 de
v. Nov^e. de 1823.,

[fdo. y rub.]:

Martin Freytes
Dionicio Basconcelos
Pedro Jose Liendo *Miguel Alvarez*

Exmo. Sor. Gov^{or}. de la Prov^a. Dⁿ. Jⁿ. Bautista
Bustos

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Cab^{do}. de la Concepcion
 Nov^o. 21 de 1823 Contesta, q^a. p^a. hacer la
 funcion de la Purisima
 Concepcion Patrona de
 aquella Villa con la
 solemnidad posible, debe
 gastarse lo menos cincuenta
 pesos, y suplica al
 Gob^{no}. se digne aprobar
 este gasto.

N° 11.

/f. 1 r. / Exmo Señor
 Con el Señor Alcalde Propietario de esta Villa D^{na}. Pedro
 Bargas remite á V. E. este Ylustre Cavildo la acta en
 testimonio que ha celebrado en esta fh^a., para que en su
 vista se sirva determinar lo que fuere de su agrado.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de la Villa de
 la Concepⁿ. de Rio 4^o. Enero 10 de 1824.

[fdo. y rub.]:

Pedro Bargas

Bruno Malbran y Muñoz

Pedro Rosendo Velez

Jⁿ. Man^l. Moyano

Juan Bautista Bargas.

Exmo Sor Capitⁿ. Gr^l.
 Gov^{or} Sup^{mo}. de la Prova.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Cab^{do}. de la Concepcion
 Enero 10, de 1824

Acompaña la acta
 en testimonio q^e. ha cele-
 brado con fha. 8 del co-
 rriente, p^a. q^e. en su virtud
 determine este Gob^{no}. lo
 q^e. fuere de su agrado.

N° 12.

/f. 1 r.

/ Acta En la Villa de la Concepcion del Rio Cuarto a ocho días
 del mes de Enero de mil ochocientos veinticuatro: juntos y

congregados en esta Sala Consistorial segun costumbre, a saber Don Pedro Bargas Alcalde Ordinario Don Bruno Malbran y Muñoz, Regidor Decano, Don Juan Manuel Moyano, Defensor Regidor de Menores, y Don Bautista Vazquez Regidor Defensor de Pobres, unicos vocales por ausencia del Señor Fiel Executor, y asi estando propuso el Señor Alcalde Ordinario; que lo era de necesidad poner en Deposito la Vara en el Regidor mas antiguo en atencion a hallarse en la obligacion de rendir cuentas ante el Ministerio de Hacienda segun la Comision que se le tiene conferida por el Supremo Gobierno; y así estando dixo; el Señor Regidor Decano que en virtud de las justas exposiciones que tenia hechas al Señor Alcalde Ordinario y demas Capitulares, recayese el Deposito que es en el que succede, quien se obligó a cumplir fiel y legalmente en el Empleo que se le confiere en virtud del Juramento que tiene prestado: asi mismo propuso que respecto a no haber Carcel por habersela entregado el Cavildo saliente caída y destruida enteramente, Prisiones ningunas para la seguridad de los Delinquentes su corralon sin cerca, y la Sala Capitular amenazando proxima ruina; que era de primera necesidad dar cuenta al Supremo Gobierno, para q^e. en su vista determinase lo q^e. tuviese a bien sobre su recomposicion: a lo que dixo el Señor Regidor Decano que respecto a que el Señor Alcalde propietario marchava

/ f. para la de Cordova, / se presentaba una ocasion favorable para que este Ylustre Cuerpo franquease su poder a dicho Señor, que se hallava completamente instruido en las necesidades y demas circunstancias de esta Poblacion para que instruya, consulte y solicite del Supremo Gobierno á nombre de esta Corporacion todo lo que sea en utilidad de ella. Lo que oido, tratado, y conferenciado por los demas Señores de este Ylustre Cuerpo unanimemente convinieron en que asi se hiciese, y se pasese testimonio de esta Acta con su correspondiente oficio a su Excelencia, y para su conocimiento, y no habiendo mas que tratar se cerro este acuerdo, y la firmamos para su constancia. — Pedro Bargas — Bruno Malbran, y Muños — Juan Manuel Moyano — Juan Bautista Vazquez.

Concuerda con la original, a que en caso necesario me refiero, firmandola con testigos

Concepcion Enero 13 de 1824.

[fdo.]: *Bruno Malbran y Muñoz* [rúb.]

Test.: *Martín Quenon* Test.: *Gaspar Torre*

/ f. 2 r. y v.

/ bl.

N° 13.

/f. 1 r.

/ Ex^{mo}. Sor.

Esta Municipalidad, tiene el honor de participar a V. E. haberse celebrado las elecciones de Empleos conseqüiles de esta Villa, y haver resultado electos, de Alcalde Ordin^o. Dⁿ. Juan Fran^{co}. Regis Echenique, y Arias; de Regidor Decano Dⁿ. Felipe Neri Guerra; de Fiel Executor, Dⁿ. Juan Ygnacio Estey; de Defensor de Menóres Dⁿ. Jose Ordoñez; de Defensor de Pobres Dⁿ. Juan Bautista Freytes; de Sindico Procurador Dⁿ. Andres Gomez; y de Alguacil Mayor Dⁿ. Tomas Caymes. Lo comunicam^s. a V. E. esperando sean de su aprobacion, y p^a. su conocimiento.

Dios gue a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de la Villa del Rio 4^{to}. Diciembre 15 de 1824.

[fdo. y rub.]: *Bruno Malbran, y Muñoz
Rosendo Vélez*

Ex^{mo}. Sor. Capⁿ. Gr¹ y
Sup^{mo}. Gover^r. de la
Prov^a. de Cordoba

*Juan Man^l. Moyano
Saturnino Salazar*

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Cab^{do}. de la Concepcion

Dic^{re}. 15 de 1824.

Dá cuenta de haberse
celebrado las elecciones
de empleos conseqüiles
de aquella Villa, y de
haver resultado electos
los individuos q^e. expresa.

N° 14.

/f. 1 r.

/ Ex^{mo} Sor.

En contesto de la nota de V. E. de 24 del corr^{te}. en que exige que a la posible brevedad instruya esta Municipalidad, el metodo y forma que ha guardado sobre el modo de hacerse las Elecciones de Empleos conseqüiles; no puede menos que decir esta Municipalidad que no ha hecho nada otra cosa que guardar el orden segun lo previene el reglamento Provisorio de la Prov^a. y sino se ha dado cuenta por esta Municipalidad a V. E. quienes fueron los Electores que resultaron por mayoria de sufragios, ha sido por q^e. no a estado en practica, ni el reglamento lo previene.

Los Sres. q^e. componen la Junta Electoral, lo son: El Sor. Cura y Vic^o. Mtro. Dⁿ. Valentin Tissera, El Sor. Com^{te}. Substituto Dⁿ. Mariano Arguello, El Sindico Procurador Dⁿ.

Saturnino Salazar, Dⁿ. Andres Gomez, y Dⁿ. Gaspar Diaz de la Torre. Lo que ponemos en noticia de V. E. en cumplim^{to}. de la citada nota.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de la Villa de la Concepcion del Rio Quarto Diz^{re}. 30, de 824.,

Exmo. Sor.

[fdo. y rub.]: *Bruno Malbran, y Muñoz*

Exmo. Sor. Capⁿ. Gral. y Alc^{de}. ord^o. int^o.
Gov^{or}. Sup^{mo}. de esta Prov^a. *Rosendo Velez* *Saturnino*
/ f. 1 v. / *Salazar* *Juan Baut^a. Barg^s.*
Juan Man^l. Moyano

/ f. 2 r. / bl.
/ f. 2 v. / Cab^{do}. de la Villa
de la Concepcion.

Dic^{re}. 30 1824 Comunica no haber pasado noticia al Gov^{no}. de las personas elegidas p^a. componer la Municipalidad p^r. no haber sido de Costumbre y no prevenirlo el reglam^{to}.

N° 15.

/ f. r. / ¡Viva la Confed^{on}. Arg^{na}.!

El Gobernador Rio 4°, Mayo 21 de 1853—
Propietario

Al Juez de Alzada Dⁿ. Vicente Alva
Ygnorando el infrascrito si esta Villa tiene ó no egidos y la forma en que se sepan dar los que quieren poblarlos, y siendo de su deber reglamentar en caso no se haya hecho anteriorm^{te}., ó no crea conveniente lo establecido hasta aquí, informe V. a la mor. brevedad lo que hubiere sobre el particular.

Dios gue. a V. m^s. años.

[fdo. y rub.]:

Alejo Carmen Guzman
De O. de S.E.
Samuel J. Morcillo
Sec^o.

— 360 —

N° 16.

¡Viva la Confed^{on}. Argentina!

Exmo. Señor

Cumpliendo con lo ordenado en la Superior nota q^e. antecede / se informa a V. E. q^e. p^a. los conocim^{tos}. q^e. ha tomado resulta constar esta Villa de una Cuadra de Plaza, tres de Deplantacion ,tres de Egidios, y veinte de Pastos Comunes a todos rumbos y q^e. su distribucion ha sido cada suerte en la Deplantacion de dose varas de frente y cincuenta de fondo, ciento cincuenta varas Cuadradas en los Egidios, y en los Pastos Comunes ciento cincuenta varas de frente y cuatrocientas cincuenta de fondo ,y cada cecion con la condicion expresa de cercar y edificar en el perentorio termino de seis meses o cuando mas en el de un año desde el dia de la posesion sopena de declararse valdido al q^e. asi no fuera cumplido o q^e. despues lo abandonase, debiendo ser las cercas en la Deplantacion y Egidios de Tapia de dos varas de alto y en los Pastos Comunes de Tapia o sanja, pudiendo servir a V. E. de idea a los objetos q^e. estime conveniente la adjunta copia de la Cedula Ereccional de esta Villa q^e. ha facilitado el Ciudadano D .Martin Que non como sacada con exactitud de la original en tiempos de la Municipalidad, cuyo Archivo se perdió en la montonera de Carreras el año 20, y el resto el año 40 en la revolucion q^e. hizo en esta Frontera D. Jose Celman, p^r. cuyos insidentes no se satisface á V. E. mejor con los Documentos originales de la materia.

Exmo. Sor.

[fdo.]: *Vic^{te}. Alba* [rúb.]

=====

III
VILLA DE LA CARLOTA

N° 1.

/f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Luego de la Recepcion de los nuevos Capitulares, y con arreglo al capitulo ocho de el Reglamento Provisorio, prosedio este Ayuntamiento a las Elecciones de Jueces de Barrio, y Pedaneos de esta comprension en las que han resultado electos de Barrio, Don Pilar Heredia, D. Manuel Abalo, de Pedaneos en la Luciana D^{na}. Fran^{co}. Xaviel Salgado, en la Reduccion, D^{na}. Ramon Gonzalez, todo lo que esta Municipalidad pone en el Supremo. conocim^{to}. de V. E. para que comunique las ord^{as}. de su superior agrado:

Dios gue a V. E. m^{sa}. a^{sa}. Carlota 7, de En^o. de 1823.

[fdo.]: *Andres Castellanos* [rúb.]

Exmo Sor Gov^r. de la Provincia.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Cab^{do}. de la Carlota.

Enero 7, de 1823

Da parte de los individuos en quienes ha recaido la eleccion de Jueces de Barrio, y Pedaneos de la comprehension de dha Villa.

N° 2.

/f. 1 r.

/ Exmo. Sor.

En acta de siete de Fevrero del presente año se acuerdo por este Ayuntamiento, aserca de la contruccion de una Sala Capitular, y no encontrando Fondo alguno de que echar mano para esta obra, sintieron unanimemente imponer el pecho de un medio por cada cavesa de Ganado Bacuno, que se mate en esta Villa, como igualmente un medio por carga, y dos reales por carreta de los bendedores de otro distrito, hasta tanto se junte la total cantidad nesesaria p^a. el fin propuesto, todo lo que tendra efecto si V. E. lo estima combeniente.

Dios gue. a V. E. m^s. a^s. Fevrero 15 de 1823.

Exmo. Sor

[fdo.]: *Andres Castellano* [rúb.]

Exmo Sor Capⁿ. Guen^l. y Gov^{or}. Supmo de la Prov^a.

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v. / Cab^{do}. de la Carlota

Feb^o. 15. de 1823

Que ha acordado imponer el pecho de un medio real p^r. cada Cabeza de ganado bacuno q^e. se mate en la Villa, como igualm^{te}. un medio p^r. carga, y dos reales p^r. carreta de los vendedores de otro Distrito, a fin de construir una Sala Capitular, en atencion a no encontrar fondo alguno de q^e. hechar mano p^a. esta obra.

N° 3.

/f. 1 r.

/ Exmo. Sor.

El diez del presente mes hemos sido puestos emposesion de los Empleos Consejiles, a que fuimos electos para componer el Cavildo entrante del presente año; a excepcion del Sor. Regidor Defensor de Menores Dⁿ. Juan de Dios Fernandez, q^e. por hallarse enfermo no se le apuesto en posesion; lo que se verificara luego de su arrivo á esta. En su consecuencia, y con arreglo al Capit^o. 24 Artículo 7 del Reglamento Provisorio; Prosedio este Ayuntamiento a las Elecciones de Juezes de Barrio el 12 del presente mes. Y se eligieron a Dⁿ. Jose Bego y a Dⁿ. Pedro Bengolea.

Lo que pone en Noticia de V. E. esta Municipalidad para su conocimiento, y que comunique las ordenes, de su superior agrado.

/f. 1 v.

Dios gue /

a V. E. m^s. a^s. Carlota y Enero 14 de 1824

Exmo. Sor.

[fdo. y rub.]: *Jose Manuel Suasnabar*

Pedro Gorordo

Mariano Cavallero

Jose Luis Arias

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Cab^{do}. de la Carlota

Enero 14. de 1824. Comunica haber sido puestos en posesion de los empleos consegiles los individuos q^e componen aquella Municipalidad, á excepcion del Def^{or.} de Menores p^{r.} el motivo q^e. expresa; y q^e. ha procedido a la eleccion de los Jueces de Barrio, q^e. há recaido en las personas q^e. se indican.

N° 4.

/f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Reunida segun Reglam^{to}. la Junta Electoral de esta Villa para creacion del nuevo Cavildo han resultado Electos por la pruralidad de sufragios los Yndivid^s. q^e. en esta expresamos y son los siguientes: para Alcalde Ord^o. Dⁿ. Juan de Dios Fernandez Regidor Decano Dⁿ. Gualverto Avaca Fiel Executor Dⁿ. Manuel Avalos Defensor de Menores Dⁿ. Bisente Gonzalez de Povres D. Jose Benito Barrera Sind^{co}. Procurador Dⁿ. Maximiliano Avaca lo que comunicamos a V. E. para su aprovacion.

Dios Gue a V. E. m^s. a^s. Carlota y Diciemb^e. 15 de 1824
Exmo Sor Capitan Gen^l y Exmo Sor
Gov^{er}. Sup^{mo}. de la Provincia

[fdo. y rub.]: *Jⁿ. Gualb^{to}.
Echeverria.*

Pedro Gorordo

Jⁿ. Guarbelto Abaca

Jose Manuel Suasnabar

Fr. Juⁿ. Pablo Moyano

/f. 1 r.

/ bl.

/f. 2 r.

/ bl.

/f. 2 v.

/ Junta Electoral
de la Carlota.

Dic^{re}. 15 de 1824. Dá cuenta de los individuos q^e. han sido elegidos p^a. q^e. compongan el cab^{do}. de aquella Villa en el año entrante 1825.

IV

VILLA DEL ROSARIO

N.º 1.

/f. r.

Córdoba Feb.º. 19. de 1818,
Comuníquese con insercion al Sr. Comandante Generl. D.º. Juan Antonio Alvarez de Arenales, p.º. su complimiento, y contestese.

[rúb.]

Dr. Ortiz del Valle
Secret.º.

Se transcribió en la fha. de 20 al Coronl. Arenales y con la de 23. al Coronl. Bustos /f. v.

/ Se ha recibido el oficio de U.S. 31 de En.º. ultimo en que da cuenta de la llegada de los quatrocientos seis hombres del Exercito auxiliar del Perú al mando del Coronel Bustos, a la Villa del Rosario en el parage de los Ranchos: en consecuencia ha dispuesto el Gob.º. q.º. no seccionandose dha. fuerza, que solo debiera obrar en Cuerpo quando lo exijan las circunstancias, se considere como Division auxiliadora, y en su caso a las ordenes del Coronel Mr. D.º. Juan Ant.º. Alvarez de Arenales como Comandte. g.º. de Armas de esa Provincia. De orn. Supma. lo aviso a U. S. en contextacion p.º. su intelig.ª. y fines consiguientes.

Dios / gue a V. S. m.º. a.º. B.º. Ay.º. Feb.º. 10 de 1818.

[fdo.]: *Matias de Yrigoyen* [rúb]

Sr. Gob.ºr. Ynt.º. de Cordova.

N.º 2

/f. 1 r.

/ Sr. Gobernadr. Ynt.ºe.

Per
contestar

Con esta fha. como a las dos, o tres de la tarde a llegado a esta un soldado del Cuerpo de Artilleros q.º. viene del Exercito, quien dice q.º. en la Semana pasada; y en la Posta de Gallegos hubo un cierto movim.º. en el Exercito Separandose el Gefe del Estado Mayor, con el Rexim.º. n.º 10 - 9 Dragonos, y otro Cuerpo mas. Con esta misma fha. la prec.ºe. al Sarg.º. mayor y Comandte. de la Divic.º. q.º. se haya en este punto quien me supongo instruire a V. S. Su decla-

/f. 1 v. rac.º. / de todo lo acaecido.

Con la misma fha. paso oficio a todos los Capitanes o Tenientes de las Comp^s. de estas Milicias citen las gentes de su mando p^a. seg^a. orn, pues assi me lo ha ordenado dh^o. Sr. Sarg^{to}. Mayor, y Comand^{te}. de Granaderos montaos Dⁿ. Fran^{co}. Sayos.

Dios gue. a V. S. m^s. a^s. Villa del Ros^o. y Enero 16 de 1820.

[fdo.].: *Jose Domingo Luque* [rúb.]
/ f. 2 r. / Villa del Rosario
Año de 1820 El Pedaneo Luque
/ f. 2 v. / bl.

* *

N° 3.

/ f. r. / Exmo. Sor.

Con esta fha. queda tomada la razon del titulo q^e. V. E. se ha dignado expedir de Villa del Rosario a la antigua poblacion de los Ranchos en el Rio 2^o. abajo. Lo pongo en noticia de esa Superiord^d. de orden Municip^l. en contesto al oficio en q^e. acompaño el titulo original q^e. se devuelve.

D^s. gue. a V. E m^s. a^s. Sala Cap^r. de Cord^a. Jun^o. 20 de 823.

E. Sr.

[fdo. y rub.]: *Jose Norb^{to}. de Allende*
Rafael Galan
Sec^o.

Exmo. Sor. Gob^{or}.
Supremo de esta Provin^a.
/ f. v. / bl.

N° 4.

/ f. r. / Erigido en Villa el Pueblo de los Ranchos p^r. Titulo librado en 11 del pp^{do}. Junio con la demarcacion expresada en el nominado Titulo corresponde a las autoridades constituidas en ella, el nombram^{to}. de los Jueces Pedaneos de primera instancia bajo las reglas prescriptas en el Reglamento de Administracion de Justicia en la Campaña. Con lo q^e. queda contestada la nota de V. S. de esta referencia de 14 del corriente. Cord^a. Julio 16 de 1823.

[fdo. y rub.]: *J. Baut^a. Bustos*
Fran^{co}. de Bedoya
S^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad
de esta Capital.

— 366 —

N° 5.

/f. 1 r.

/ Exmo Señor.

En atencion q^e. en este nuevo Pueblo, no se halla por haora establecido Cabildo en Propiedad para observar lo prebenido en los Articulos del Capitulo 24., del Reglam^{to}. Provisorio: y con concepto ami despacho firmado de S. E. de 18 de Junio, entiendo q^e. el Nombram^{to}. de Plazas, en este Año proximo entrante de 24., para lo sucesivo, deben ser por esa Superioridad, elegidos los sujetos q^e. deban ocuparlos. Haora pues la eleccion de estos sujetos se ignora respectivam^{te}. por esta Municipalidad, ópor los conosimientos de S. E. lo q^e. me ha sido preciso ponerlo en Noticia ala consideracⁿ. de S. E. No obstante haverse vencido el Term^o. en q^e. se debio celebrar su formalidad; este grandisimo descuydo lo podra disimular la gran Prudencia de S. E. q^e. acaso otras atencion^s. me lo han extorbado.

Dios gue. á S. E. m^s. a^s. Villa del Ros^o. Dic^{re}. 16., de 1823.

[fdo.] *Jose Hilario de Luque* [rúb.]

/f. 1 v.

/ bl.

/f. 2 r.

/ bl

/f. 2 v.

/ Alc^{de}. Ord^o. de la Villa del Rosario.
Dic^{re}. 16, de 1823

Consulta si los sujetos q^e. deban ocupar las Plazas en aquella Villa en el año proximo de 1824, deben ser elegidos p^r. aquella Municipalidad, ó p^r. este Gob^{no}.

N° 6.

/f. 1 r.

/ Exmo. Señor

Hallandose ya concluida la Formalizacⁿ. del Acta celebrada en esta Municipalidad; y puestos en posecⁿ. de los empleos consegiles q^e. V. E. tiene Declarados en las personas de Dⁿ. Dom^o. Luq^e. y Seballes, Alc^{de}. Ordin^o. y de Seg^{do}. o sustituto Dⁿ. Ramⁿ. Fromtera, y de Sindico Procurador de la misma Villa Dⁿ. Pedro Jose Ferreyra; segⁿ. me lo anuncia en su oficio a la vista de 23 del pasado Dic^{re}. cuyas Dilig^s. q^e. se han practicado el dia de aller lo acreditan los adjuntos Textimorios q^e. remito: en cumplimiento de los despachos de 18 de

Junº. del año pasado reservando por haora dar cuenta a S. E. de los imgresos qº. se hayan recolectado, por el recaudador de los dros.; por estar aucº. lo qº. se verificara con oportunidad asi qº. regrese.

Dios gue. a S. E. mº. aº. Villa del Rosº. Enº. 5 de 1824.
B. L. M. de S. E. su mas humilde subdito.

[fdo.]: *Jose Hilario de Luque* [rúb.]

/f. 1 v. y 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Ex - Alcº. de la Villa del Rosario
Enº. 5./824

Avisa haber puesto en posecion a sus empleos a los Alcº. y Sindico de aquella Villa electo por el Gobno. pº. el presente año .

Nº. 7.

/f. 1 r.

/ Exmo. Sor. Supmo. Govº.

Tiene el honor esta Municipalidad de haber aceptado con complacencia las Elcciones qº. V. E. se ha dignado haser en nosotros ,aunqº. conocemos la pequeñez de nuestras luces; con todo daremos lleno a las altas ideas de V. E. al bien de nuestra Amada Provª. y de esta Villa, qº. se lisonjea de ser creada por V. E. Dios gue. a V. E. mº. aº. Villa del Rosario Enero 5 de 1824.

[fdo. y rub.]:

Jose Domingo Ramon Frontera Pedro Jose Ferreyra de Luque y Seballos

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Alcº. y Sindico de la Villa del Rosario

Enero 5/824

Dicen haber aceptado los empleos ,consegiles a qº. han sido destinados por el Gobno.

APÉNDICE

/f. 1 r. / REGLAMENTO PA. LA ADMINISTRAC^N.
DE JUSTICIA DE LA CAMPAÑA DE COR-
DOVA, DADO POR EL EXMO SOR DN. JUAN
BAUTISTA BUSTOS GOBOR. Y CAPITAN
GENERAL DE LA MISMA PROVINCIA.
AÑO DE 1823.

Capitulo 1°.

*/f. 1 v. / Reglam^{to}. p^a. la Administracion de Justicia en la Campaña.
Cordova.*

- Art° 1°. En la Campaña se administrara la Justicia p^r. los Jueces Pedaneos de 1^a instancia y p^r. Jueces Pedaneos de Alzada; la naturaleza de unos y otros es de delegados y de Jueses ordinarios.
- Art° 2°. En cada distrito habra un Comisionado o Juez Pedaneo de 1^a instancia, y en cada curato un Juez Ped° de Alzada.

Capitulo segundo

Del nombramiento de los Pedaneos

- Art° 1°. El nombram^{to}. de los Jueces Pedaneos de Primera instancia, lo haran los Cabildos, y el del Juez de Alzada, lo hara el Gobierno.
- Art° 2°. Para proceder a dho. nombram^{to}. tomaran los cabildos con anticipacion todos los conocimientos posibles delos mejores sugetos, q^e. aya en cada partido; que sepan leer y escribir; q^e. sean tenidos por hombres buenos y sin tacha y de religiosa vida, de suerte q^e. sean en quanto permite el presente estado de la Campaña de la confianza q^e. se les hace.
- Art° 3°. Para asegurar mas el asierto de dhos. nombramientos

- el Cabildo antes de proceder a ellos, pasara lista de elegibles al Gobierno este la aumentara segun / los conocimientos q^e. tenga y que esta en posesion de adquirir.
- / f. 2 r.
- Artº. 4º. Verificado el nombram^{to}. el Cabildo lo comunicara al Gno., sin cuyo allanam^{to}. no podran entrar a ejercer el cargo, y en el caso de no prestarse, se procedera a nombrar otro sugeto.
- Artº. 5º. En el despacho q^e. se expidiere al nombrado Pedº. se expresara haberse obtenido el allanam^{to}. del Gobno.

Capitulo 3º.

*Del Juram^{to}. q^e. deben prestar
ante quien y tiempo q^e. han de durar
en su comic^o.*

- Artº. 1º. Los Jueces Pedaneos de Alzada y de primera instancia, antes de ejercer el cargo y publicar sus despachos prestaran el siguiente juramento.

Juram^{to}. ¿Jura Vd. p^r. D^s. n^{ro} Señor y esta señal de Cruz + obedecer bien y puntualm^{te}. a las autoridades constituidas en la Capital de esta Prov^a. y desempeñar con actividad, y zelo el encargo de Juez Pedaneo de primera instancia del distrito de T, ó de Juez Pedaneo del Curato de T. y todo lo q^e. tocara o tocar pueda a dho encargo y su mejor desempeño?

¿Jura Vd. q^e. las demandas q^e. ante V. binieren seran libradas bien y legalmente; lo mas pronto posible y mejor q^e. pudiere y supiere y q^e. p^r. amor, odio, ni p^r. miedo, ni p^r. Don q^e. le den o le prometan dar no se desbiara de la verdad y del dro.?

- Artº. 2º. Los Jueces Pedaneos de Alzada perteneseran dho juramento ante el Gobno. o ante aquella Persona q^e. el Gobno. facultare p^a. recibirlo.

/ f. 2 v.

- / Artº. 3º. Los Jueces Pedaneos de primera instancia prestaran dho juram^{to}. ante el Pedaneo de Alzada y dos testigos.

- Artº. 4º. El Juez Pedaneo de Alzada remitira original al Cabildo la acta de dho. juram^{to}.

- Artº. 5º. Los Jueces Pedaneos de Alzada duraran p^r. tres años, y p^r. dos. los de primera instancia; pero continuaran en su comicion mientras no fueren nombrados otros q^e. los remplasen en el cargo.

- Artº. 6º. Durante aquel tiempo seran amobibles p^r. q^e. combiene pº. los Pedaneos de primera instancia, no podran removerse sin allanam^{to}. del Gobno.

Artº. 7º. Para qº. el Cabildo remueba estos Pedaneos y proceda a nombrar otros, bastara una insititiba del Gobno.

Capitulo 4º.

*Limites Territoriales de los
Pedaneos*

Artº. unico Los Jueses Pedaneos de Alzada tendran pº. limite territorial el del curato, y los de primera instancia los de Partido o distrito pª. qº. fueren nombrados.

Capitulo 5º.

De la autoridad de los Pedaneos.

Artº. unico Los Pedaneos de Alzada y de primera instancia ejerceran la autoridad cibil y criminal qº. se les designa y comiciona pº. este Reglamº.

Capitulo 6º.

En lo Civil

Artº. 1º. Los Pedaneos de primera instancia podran oir demandas hasta la cantidad de sinquenta pesos / las sentencias qº. dieren asta el valor de quatro pesos seran inapelables y las demas qº. no excedieren de la cantidad de beinte y sinco pesos quedaran concluidas si la sentencia del Pedº. fuere conforme; pero si la sentencia del Pedº. de Alzada no fuere conforme, o aun quando lo sea, si exediere de la cantidad de beinte y sinco pesos, habra recurso a uno de los Alcaldes ordinarios en lo sivil de esta Capital, y su conformidad concluire sin recurso la demanda asta la dha cantidad de cincuenta pesos.

Artº. 2º. En las demandas de mas valor al de cincuenta pesos se recurrira a los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad como a Jueses de primera instancia.

Artº. 3º. No se podra pribar a ningun individuo del derecho de terminar sus diferencias por medio de Juezes alvitros elegidos pº ambas partes, y las sentencias qº. ellos dieren se executaran si las partes al aser el compromiso no se ubieren reserbado el dro. de apelar.

Artº. 4º. El Juez de primera instancia antes de entrar a conocer judicialmº., exercera el oficio de conciliador y amigable componedor; y el qº. tenga qº. demandar por negocios civiles o pº. injurias, devera presentarse a el con este objeto.

- Artº. 5º. Si alguna de las partes se denegare a una compostura amigable entrara el Juez a conocer en la demanda ante dos testigos, qº. se procuraran de los qº. sepan ler y escribir y oidas las razones de una y otra parte en un juicio verbal, pronunciara su sentencia en los terminos qº. creyere de justicia.
- Artº. 6º. Si la cantidad sobre qº. versa el pleito fuese la sentencia apelable y la parte qº. se cre grabada en la sentencia interpusiese apelacion de ella pª. ante el Pedº. de Alzada, entonces el Juez de primera instancia levantara una acta ante los mismos dos testigos qº. han presenciado el juicio en la qual expondra fielmº. las razones que /
/f. 3 v. ha expuesto el demandante, las qº. ha espuesto el demandado los testimonios qº. uno y otro han producido en su favor, y los motivos en qº. se apoya su sentencia; esta acta sera firmada por el Juez y los dos testigos principales del juicio; archibara la original y dara al apelante una copia autorizada por el y dos testigos, acompañada de un oficio al Pedº. de Alzada, del tenor siguiente.

Oficio

A virtud de demanda puesta ante mi, por F. de T. contra F. de T. mande sitar de comparendo al demandado, y habiendo comparecido, insite a uno y a otro eficazmº. a una transacion y amigable comocioion proponiendolos todos los medios qº. me ocurrieron para verificarla pero habiendo resultado sin efecto este arbitrio por inabanimº. de las partes, entré a conocer en dicha demanda pª. un juicio verbal a presencia de dos testigos y oidas quantas razones tubieron qº. exponer el demandante y demandado, y quantos testimonios mas quicieron producir produçir en su favor sentencie dha demanda en los terminos qº. consta de la acta qº. acompaño oida dha sentencia pª. los contendores F. de T. (demandante o demandado) a interpuesto apelacion pª. ante la Alzada de su cargo, y habiendosela concedido en uno y otro efecto mande dar y le di copia de la acta instructiva de este juicio, firmada por mi y dos testigos pª. qº. en su vista conozca Vº. en dha demanda en el grado de apelacion interpuesta. Aqui la firma.

- Artº. 7º. Las apelaciones se concederan siempre en uno y otro efecto.
- Artº. 8º. En caso de duda si la sentencia del Juez de primera instancia es apelable por razon de dudarse si el valor de la cosa sobre qº. gira la demanda, excede al de quatro

pesos el Juez de primera instancia consedera la apelacion.

- Artº. 9º. No podran llevar otro derecho por actuacion alguna, /f. 4 r. sino el qº. fuere bastante pª. costear el papel qº. se / insumiere y pagar al Escribiente segun Arancel.
- Artº. 10º. Este costo lo satisfara el apelante, y el Juez de Alzada podra mandarlo indemnizar en su sentencia, si lo hallare de justicia.

Capitulo 7º.

Demanda sobre injurias de Palabra

- Artº. 1º. Los Pedaneos procuraran eficazm^{te}. cortar el progreso de esta clase de demandas; insitaran al ofendido a ser generoso, condenando la injuria; y si se prestasae a acto religioso y de generosidad aperciviran al injuriante a ser pacifico, atento, moderado y a tratar a sus semejantes como quisiera ser tratado por ellos.
- Artº. 2º. Si el ofendido no se prestare a condenar la injuria sin alguna satisfaccion, ara el Juez qº. se le demandara que se desdiga el injuriante ante el y dos personas buenas del vecindario, si la injuria fuese notoriam^{te}. calumniosa.
- Artº. 3º. Lo mismo ara sin hacer lugar a pruebas, si el injuriado es sujeto generalm^{te}. bien reputado entre las personas sensatas del distrito por el concepto qº. se merezca desde largo tiempo, por su juicio, honrada conducta y buena vida.
- Artº. 4º. Si la injuria o el injuriado no pudieren reputarse en el caso que ablan los articulos antecedentes, pero el ofendido no ha sido acusado ante los Juezes del delito qº. se le imputa en la injuria, o aunqº. lo haya sido, sino fue contenido en juicio, el Juez, sin hacer lugar a otra cosa, le impondra al injuriante una multa en favor del ofendido y hara cumpla prontam^{te}. con esta pena.
- Artº. 5º. La mayor multa por via de satisfaccion en esta clase de injurias qº. podran imponer los Pedaneos, no pasara de dos pesos.
- /f. 4 v.
- /Artº. 6º. Si uno y otro se hubieren injuriado por palabras, aunque ellas no fuesen igualmente injuriosas y degradantes, el Juez apercibiendo a uno y otro para lo sucesivo y exhortandolos a una comportacion mutuamente respetuosa, declarara estar compensada la injuria y no haber lugar a compensacion.

Capitulo 8°.

*De la autoridad de los Pedaneos
en lo Criminal*

- Artº. 1º. Por el Artº. 4º. Cap. 21 del Reglamento de Provª. esta prohibido generalm^{te}. executar la pena de azotes, sin consultar antes al Tribunal de Justicia pero como toda ley admite su justa interpretacion y escepcion en casos particulares, principalm^{te}. quando asi lo exige el vien del Estado y el remedio de grandes males, primeros objetos qº. se propuso el Legislador y a que debe seder todo rigor de principios y como por lo qº. respeta a la Campaña no se presenta, por haora otro recurso para contener los exesos del robo y de otra clase de vicios qº. la destruyen y asolan, qº. facilitar por medio de dha pena el pronto escarm^{to}. de los qº. fueren delincuentes, se declara con respecto a la Campaña por no estar comprendidos en el referido artº. 4º. los casos de infragantis de qº. habla este Reglam^{to}., y por equivalente el Tribunal de Justicia, la consulta al Juez de Alzada en los casos qº. se previene.
- Artº. 2º. En el caso qº. los Jueses Pedaneos encontraren alguno o algunos en delito infraganti de robo, pelea con cuchillo, o qualesquiera otra arma ofensiva, po- /
/ f. 5 r. dran aplicar pº. si la pena de azotes ante dos testigos presenciales a mas de los executores del castigo.
- Artº. 3º. Antes de aplicar dha pena, leban daran una sumaria en qº. se compruebe el delito, y echo de haberla encontrado infragante; despues formara queja.
- Artº. 4º. Fuera de la pena dha haran qº. el ladron o ladrones satisfagan al propietario los daños y perjuicios, qº. le hubieren irrogado pº. el robo.
- Artº. 5º. En orden a esta condena habra recurso al Pedº. de Alzada.
- Artº. 6º. Fuera del caso de qº. habla el articulo segundo no podran los Pedaneos executar la pena de azotes sin consultar su sentencia con el Pedaneo de Alzada, y se expediran del modo siguiente.
- Artº. 7º. Aprenderan al reo, si fuere acusado o hubiere contra el indicios bementes del erimen; lo pondran en prision segura leban daran una pronta y brebe sumaria bastante pº. combencerlo del delito, le tomaran su confecion, le hoiran sus descargos y resultando el delito comprobado, le condenaran al numero de azotes qº. correspondiere remitiran prontam^{te}. dha condena, y todo lo obrado al

Pedaneo de Alzada y aguardaran su conformidad p^a. ejecutar su sentencia.

- Artº. 8º. Si el Pedaneo de Alzada absolbiese al reo, quedara absuelto; si bariase la sentencia se executara p^r. el Juez de primera instancia en los terminos q^e. el de Alzada le bariare.

/f. 5 v.

Capitulo 9º.

*Del numero de azotes y delitos p^r.
que hande imponerse*

- Artº. 1º. El q^e. fuere acusado de ladron o tubiere contra si indicios vementes verbo, comprobado q^e. sea el urto, si este pasare del valor de quatro pesos hasta diez y seis, sera condenado a veinte y cinco azotes; a restituir en espesie, o en balor la cosa robada, y resarcir daños, y perjuicios al propietario.
- Artº. 2º. Si el robo subiese del valor de diez y seis pesos hasta veinte y cinco, sera condenado a cinquenta azotes y demas calidades del articulo antecedente.
- Artº. 3º. Si el robo pasare del valor de veinte y cinco pesos, sera remitido preso el ladron con la correspond^e. sumaria al Juzgado Ordinario en lo criminal.
- Artº. 4º. Si el importe del robo fuese del valor de cuatro pesos para abajo, el ladron sera p^r. la primera bes obligado, a restituir el balor de la cosa robada, y una mitad mas de dho valor en favor del propietario — p^r. la segunda, sera obligado a restituir la cosa robada o su balor, y un tanto mas de dho valor a beneficio del propietario: en una, y otra sera amonestado a llevar mejor comportacion; y en la tercera a mas de obligarle a restituir la cosa robada o su balor, sera condenado a veinte y cinco azotes.
- Artº. 5º. El q^e. en pelea hiriere a otro con piedra, palo, cuchillo o qualesquiera otra arma ofensiva, si la herida no fuese grave sera condenado a cinquenta azotes. Si fuese grave, pero no mortal, sera condenado a cien / azotes, y a satisfacer los costos de la curacion del herido. Si fuese mortal, y no sucediere la muerte, sera condenada a sientocinquenta azotes; a satisfacer la curacion del herido, y a ocho dias de pricion. — Si sucediere la muerte, sera remitido preso con la correspond^e. sumaria y la posible brevedad a esta carcel al Juzgado Ordinario del Crimen.
- /f. 6 r.
- Artº. 6º. El q^e. castigare p^r. qualesquiera pretexto a mujer alguna a titulo de su manceba, o la infamare tusandola, o cometiere con ella algun echo barbaro, e infamante, com-

- probado q^e. sea sera condenado a sien azotes.
- Artº. 7º. Los Jueses no podran exederse del numero de azotes establecido en los respectivos articulos de este reglamento; y si lo hicieren, seran condenados a un peso p^r. cada azote de exeso en favor del castigado, fuera de otras penas advitrarias a q^e. se hara lugar en su caso.
- Artº. 8º. No ejecutaran las dhas condenas, sino ante testigos presenciales, a fin de q^e. el reo pueda comprobar el exeso si se cometiere; la falta de este requisito mandara presuncion contra el Juez, bastante p^a. imponerle una multa en favor del castigado.
- Artº. 9º. Los Pedaneos de primera instancia llebaran un libro en el q^e. asentaran las sentencias q^e. dieren p^r. lo q^e. respecta a lo criminal; el dia en q^e. fue executada y los testigos q^e. presenciaron la execucion.
- Artº. 10º. Concluida su comicion, pasaran dho libro al q^e. le sucediere en ella.

/f. 6 v.

/ Capitulo 10.

*Del respeto debido a los Jueces y
penas q^e. ande aplicarse a los
que faltaren a este dever.*

Es un precepto sagrado q^e. nos ha impuesto la misma Religion tributar a los Jueses los omenages de la obediencia, y del respeto. En el cuarto Mandam^{to}. de la Lei de Dios, se entienden tambien p^r. padres a mas de los naturales, los q^e. se hallan constituidos en autoridad; y solo aquel los onrra q^e. los obedese y reberencia. El castigo de los delictos el esterminio de los vicios el premio del merito, el germen de la virtud; la administrac^{on}. de Justicia la tranquilidad Publica y en fin el bien general del Estado, todo depende de la obserbancia de esta sagrada lei. En esta virtud, y con el objeto de q^e. p^r. parte de los Jueses no se de ocaion alguna a quebrantar este baluarte de la autoridad y del buen reguimen, se exorta a todos los Jueses de Campaña a llevar una comportacion honrrada y sircumspecta; a q^e. sean suabes, apasibles, y familiares, sin degradacion ni bajeza; benignos, sensibles, y compasibos; pero sin tocar en debilidad p^a. administrar justicia, perseguir los vicios, y escarmentar al q^e. fuere delinquente. Se les exorta igualm^{te}. a q^e. guarden la posible decencia en el trato de si mismos; a q^e. sean decorosos en sus palabras, en sus acciones, y en sus obras, de suerte, q^e. jamas sean motibo de bilipendio y escandalo los q^e. deben ser los primeros en dar

- /f. 7 r
- buenos ejemplos. Los q^e. faltaren al debido respeto a los / Jueses seran escarmentados con las penas siguién-tes.
- Artº. 1º. 1. El q^e. faltare al Juez con acciones indesentes o con palabras injuriosas, obsenas, o debergonzadas, sera condenado a sinquenta azotes.
- Artº. 2º. 2. El q^e. faltare al Juez aciendo armas contra el de cualesquiera clase que sean, sera condenado a sien azotes y tres dias de pricion.
- Artº. 3º. 3. El simple acto de huir de la justicia q^e. le persige no debe reputarse un crimen.
- Artº. 4º. 4. Los actos de inobediencia al Juez calificados con las notas de q^e. ablan los articulos primero y segundo estan sugetos a las mismas penas.

Capitulo 11

Como se ha de proseder en estos casos.

- Artº. 1º. 1. El Juez q^e. fuere injuriado, o injuriosamente desobedecido segun quede deslindado en los articulos del capitulo antesedente, prendera al Reo y lo remitira preso al Pedº. mas inmediato del mismo Curato, a quien dirigira un oficio del tenor q^e. sigue = 2. “Remito a V. preso a “ F. de T. por desacato de palabras o hacciones (segⁿ. “ fuere) contra mi persona, o por haber deshacatado “ asiendo armas contra mi persona, p^a. q^e. resultando “ asi comprobado del sumario q. tuviere habien formar, “ le aplique la pena a que ubiere lugar, en los Articulos “ del Capitulo 1º de ntro Reglam^{to}. — firmado &.
- Artº. 2º. 2. El Pedº. q^e. se recibiere del reo, lebandara en el acto una sumaria q^e. encabesara con el oficio que se le ha sido remitido; y resultando de ella comprobado el desacato, lo condenara a la pena de Azotes q^e. ubiere lugar. Remitira / immediatam^{te}. su condena con todo lo obrado al Juez de Alzada, y obtenida su conformidad, executara la sentencia sin demora alguna y lo comunicara por oficio al Jues q^e fue injuriado.
- /f. 7 v.
- Artº. 3º. 3. Si el desacato hubiere sido contra el Pedº. de Alzada se ocurrira en Alzada al Pedº. mas inmediato del mismo curato o al Juez q^e. ha conocido y sentenciado en la primera instancia.
- Artº. 4º. 4. Si el Pedaneo a que fue remitido el reo dentro de tercero dia no hubiere remitido la sumaria con su condena al Juez de Alzada, este devera exigirle su pronta remision y si dentro de tres dias ulteriores no la remitiere,

le impondra la multa de dose pesos p^a. el Estado y dara cuenta.

- Artº. 5º. Para q^e. tenga efecto la dispocicion del Artº. anterior, el Pedº. injuriado y aprensor del Reo, al mismo tiempo q^e. dirigio el ofico inserto en el Artº. 1º al Pedº. mas inmediato, dirigira el sig^{te}. al Juez de Alzada = Con fha. de hoy digo al Pedº. de Tal lo q^e. sige: = y copiara el mismo oficio.

Capitulo 12.

De los Pedaneos de Alzada.

- Artº. 1º. El Pedº. de Alzada es el Juez de Apelaciones de las sentencias q^e. dieren los Pedaneos inferiores.
- Artº. 2º. En el caso q^e. sus sentencias al mitieren recursos para ante los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, segun las reglas establecidas en el artº. 1º, cap. 6 y este le fuere interpuesto por cualesquiera de las partes q^e. se creyere grabada con su sentencia concediendo el recurso, sé expedira por las mismas reglas q^e. se dan p^a. los Pedaneos inferiores en el Artº. 6º. Captº. 6º.
- Artº. 3º.
/f. 8 r. A los Pedaneos de Alzada toca vigilar q^e. los Pedaneos del distrito cumplan con las obligaciones de su / oficio; dar cuenta al Gobierno de los q^e. fueren negligentes y culpables: vnformar de los que fueren idoneos p^a. dhos cargos, y dar al Cabildo quantos informes le pidiere sobre los mismos objetos.
- Artº. 4º. A los Jueses de Alzada toca cumplir en su caso con lo dispuesto en el Art. 4º. cap. 11 y cuidar q^e. los Pedaneos de distrito lleven el libro de asiento de las sentencias q^e. pronuncien en lo Criminal q^e. se dispone en el Artº. 9º, Capº. 9º.
- Artº. 5º. Los pedaneos de Alzada llebaran y igual libro p^a. las causas de la misma naturaleza q^e. les ocurrieren en la apelacion.
- Artº. 6º. Los Pedaneos de Alzada no pueden prebenir en causa alguna; pero si el delito fuere notorio podran prender al Reo y lo entregaran inmediatam^{te}. al Pedº. donde fue cometido p^a. q^e. cumpla con su oficio.

Capitulo 13.

De los impedimentos q^e. pueden inutilizar a los Pedaneos para conoser en las Causas de q^e. habla este Reglam^{to}. y lo q^e. en este caso deve de haser.

- Artº. 1º. Todos los parientes por linea recta y los laterales ya sean

- afines o consanguineos asta el sexto grado de parentesco o afinidad computado por computacion sivil, estan impedidos para conoser en las causas sivils y criminales de sus afines o consanguineos dentro del referido grado.
- Artº. 2º. El sexto grado de qº. habla de consanguinidad el Art. antesedente, se extiende solamte. asta el grado de parentesco qº comunmente se llama *primo segundo* / y la afinidad de qº. habla el mismo Artº. no se estiende mas alla del mismo grado. Por lo qº.
- / f. 8 v.
- Artº. 3º. Si el Juez fuere *primo segundo* de algunas de las partes, estara impedido pª. conoser en la causa.
- Artº. 4º. Si el Juez fuere casado con *prima segunda* de alguna de las partes, o alguna de estas fuere casada con prima segunda del Juez, estara igualmente impedido pª. conocer en la causa.
- Artº. 5º. Si el Juez fuere pariente o afin en grado mas lejano al dho grado de parentesco llamado comunmente *primo segundo* no se tendra por impedido pª. conoser en la causa.
- Artº. 6º. En qualesquiera de los casos en qº. el Juez resultare impedido pª. conoser si fuere el de primera instancia, pasara el conocimto de la causa al Pedº. del distrito mas inmediato dentro del mismo Curato; y si fuere de Alzada, se recurrira en apelacion al Juez del distrito mas inmediato dentro del mismo curato o al Pedº. qº. hubiere conocido en primera instancia.

Capitulo 14.

Del distintivo de los Pedaneos

- Artº. unico Los Pedaneos de distrito usaran las insignias qº. hasta aquí; y los Pedaneos de Alzada amas de estas traeran una medaya con las Armas de la ciudad, colgada del ojal de la chaqueta o casaca con una sinta azul y blanca.

Capitulo 15.

- Art. ultimo Las dudas qº. ocurrieren a los Pedaneos sobre lo contenido en este Reglamto. y casos qº. ocurrieren no resueltos / en el, se consultaran al Gobno. pª. su resolucion.
- / f. 9 r.

Cordoba Marzo 18 de 1823.

[fdo. y rub.]:

Juan Bautª. Bustos.

Francº. de Bedoya

Secº. Yntº.

- [Ot. lt.] Para el uso de Dª. Jose Marcelo Garcia y Blas.
- / f. 9 v. / bl.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN
LA CAMPAÑA

DOCUMENTOS

N°. 1.

/f. r.

/ Exmo Sor.

Este Ayuntam^{to}. considera ser de suma urgencia y utilidad al interes comun la medida de variar el sistema de administracion de justicia q^e. actualm^{te}. rige la Campaña ,asi p^a. asegurar el logro de ella, como p^a. cortar los enormes costos q^e. se origina a los litigantes de dha. Campaña. p^r. la naturaleza del regimen actual. En su virtud, y teniendo en considerac^on. esta Municipalidad la multitud de graves atencioⁿs. q^e. ocupan la suprema autoridad de V.E. tiene a bien hacerle presente q^e. propondra un proyecto reglamentario de Justicia al fin indicado, y lo hara a la brevedad posible, si fuere del agrado de esa superioridad.

Dios gue. a V.E. m^s. a^s. Sala Cap^r. de Cord^a. En^o, 17 de 822.

E. S.

[fdo. y rub.]:

Jose Norb^{to}. de Allende

Rafael Galan

S^o.

Exmo Sr. Gob^{or} Supremo de esta Provin^a.

/f. v.

/ bl.

N°. 2.

/f. r. / Proponga V.S. el proyecto reglamentario de Just^a. para el regimen de la Campaña, que indica V.S. en su comunicacion de esta fecha a que contesto.

Cordoba Enero 17 de 1823.

[fdo. y rub.]:

J. Baut^a. Bustos

Fran^{co}. de Bedoya

S^o. Int^o

Muy Ylt^e. Municipalidad de esta Capital.

— 380 —

N° 3.

/f. r. / Elevo a manos de V. E. el reglamento provisorio que este Cabildo ha formado p^a. la administracion de Justicia en la campaña. Desde q^e. esta Municipalidad recivio oficio de V.E. fecha 17 del pasado se ha ocupado en su discucion p^a. q^e. llegue a manos de V.E. sino de un modo completo al menos segun lo permiten sus luces p^a. el arreglo de la campaña, y el deseo de llenar una de sus principales atenciones. V.E. a primera vista, en la totalidad del plan comprehendera la utilidad de el. Sus articulos no duda el cabildo tendran q^e. o reformarse unos, o amplearse otros, p^r. diminutos. El tiempo que urge y otras ocupaciones del ayuntam^{to}. que requieren pasos azelerados, no han permitido formarlos con mayor detencion pero V.E. sabra pulsarlos, reformarlos, y determinar lo q^e. fuere de su superior agrado de V.E .

/f. v. Dios guarde V.E. m^s. a^s. / Cordoba 1 de Feb. de 1823.
Exmo Sor.

[fdo. y rub.]:

Jose Norb^{to}. de Allende
Jose Man^l. Matos de Azevedo
S^o. Int^o.

Exmo. S^{or}. Su -
p^{mo}. Gob^{or}. de esta
Prov^a.

N° 4.

/f. v. / bl.
/f. r. / Revisado el Reglamento Provisorio p^a. la administrac^on. de Just^a. en la Campaña q^e. dirigió V.S. a este Gobierno con fecha de 1 de Feb^o. de este año, he resuelto aumentarlo en los terminos q^e. acompaño a V.S. para su observancia en la parte q^e. le corresponde, y en contestacion a su citada nota de referencia.

Cord^a. y Marzo 19 de 1823.

[fdo. y rub.]:

Jⁿ. Baut^a. Bustos
Fran^{co}. de Bedoya
S^o. Ynt^o.

Muy Ylt^e. Municipalidad de esta Capital.

/f. v. / bl.

— 381 —

N° 5.

/f. 1 r.

Debiendo regirse la campaña de esta Prov^a. p^r. el metodo y reglas q^e. prescribe el adjunto Reglam^{to}. lo comunico a U.S.

/f. p^a. / su inteligencia y cumplimiento, siendo advertencia q^e.
1 Dⁿ. Pedro Bengolea se halla nombrado Juez Pedaneo de Al-
v. zada de la comprehension de esa Villa.

Cord^a. Marzo 18. de 1823—

N° 6.

/f. 1 r.

/ Exmo Sor.

Ha recibido esta Municipalidad un Oficio de V. E. con fecha diez y ocho del mes pp^o. con el adjunto, y nuevo Reglamento de la Provincia dado por V. E. de lo que quedam^s. enterados para su debido cumplimiento.

Dios gue a V. E. m^s. an^s. Carlota. 12 de Abril de 823.

Exmo Sor.

[fdo. y rub.]: *Andres Castellanos*

Hilario Sanchez

Esteban Cavallero

Jose Manuel Suasnabar

Exmo Sor Capⁿ. Gen^l. y Gov^r. Supremo de la Provincia

/f. 1 v. / bl.

/f. 2 r. / bl.

/f. 2 v.

/ Cab^{do}. de la Carlota

Ab^l. 12 de 1823

Contesta haver recibido el reglamento [sobre el march:] de Campaña, y queda en darle el debido cumplimiento.

N° 7.

/f. / Ha tenido a bien este Gobno. Comicionar a U. p^a. la
1 recepcion del Juram^{to}. q^e. debe prestar el Comand^{te}. Pral. de
r. la Frontera del Chaco D. Nazario Sosa, nombrado Juez Ped^o.
de Alzada de ese Curato segⁿ. la Formula prescrita en el
art^o. 1° del Cap^o. 3° del Reglam^{to}. de administracⁿ. de Just^a.
en la Campaña q^e. p^a. el efecto prestara a U. el nominado
Juez de Alzada.

Cord^a. y Marzo 18 de 1823.

[fdo. y rub.]: *Jⁿ. Baut^a. Bustos*

Fran^{co}. de Bedoya

S^o. Ynt^o.

A Dⁿ. Lucas Ramallo

N° 8

/f. Villa /
 1 del Ros°. Junio 16 de 1823.
 v. En cumplimiento de la suprema orden del Señor Exmo. y Governador supremo de la Provincia de 18, de Marzo de este corriente año pase con dos Textigos a la casa y morada del Sor. Ten^{te}. Coronel y Comand^{te}. Pral. de la Frontera del Chaco D. Jose Nas°. de Sosa, a vajo la gravedad del Juram^{to}. q^e. ante mi y textigos celebros, con a rreglo a la formula de el, le puse en posesion de su empleo prometiendo el cumplim^{to}. fiel, y legalm^{te} en quanto corresponda a este Ministerio firmandolo conmigo v testigos de q^e. doy feé.

[fdo. y rub.]:

Lucas Ramallo

Jose Nazario

De Sosa

Tg°. *Juan Ramon Perez*

Tg°. *Jose Yg°. Sosa*

/f. 2 r.

/ bl.

/f. 2 v.

/ Dⁿ. Lucas Ramallo
 del Curato del 2° abajo

Jun°. 16 de 1823

Que ha recibido el juram^{to}. y puesto en posesion de su empleo al Juez Ped°. de Alzada de dho. Curato Dⁿ. José Nazario De Sosa.

N° 9.

/f. / He recibido la Comieⁿ. de Juez Pedaneo de Alzada de
 2 este Curato; q^e. V. E. me ha echo el onor de comicionarme
 r. acompañada del Reglam^{to}. p^a. la administracⁿ. de Justicia en la Campaña. Doy a V. E. las gras. p^r. el nuevo empleo con que distingue la ineptitud de my persona.

Hasta la fha no he publicado la Comieⁿ. p^r.q^e. me es preciso arriivar a la villa a prestar primero el Juram^{to}. de fidelidad ante el Comie^{do}. de V. E. p^r. el efecto y no me he podido desprender de este punto p^r. lo sospechosos q^e. estan los campos, y me temo una invacⁿ. de los Barbaros el rato menos pensado, y ará falta en el punto my asistencia personal; pero asy q^e. adbierta los Campos un poco tranquilos dare el devido lleno a la disposicⁿ. de V. E.

D^s. gue a V. E. m^s a^s. Fuerte del Tio Abril 15 de 1823.

[fdo.]: *Josef Nazario*
De Sosa [rúb.].

Exmo. Sor. Sup^{mo}. Gob^{or}.
y Capⁿ. Gral. de la Prov^a

/f. 2 v. / bl.

/f. 1 r.

/ Comand^{te}. Sosa

Ab^l. 15 de 1823

Acusa recibo de haber recibido el Reglamento de administracⁿ. de Just^a. en la Campaña.

/f. 1 v. / bl.

N° 10.

/f. / En sesion extraordinaria hoy dia de fha. ha acordado
1 esta Municipalidad que p^a. dar el lleno cumplidam^{te}. a la buena administracion de Justicia, se hace forzoso poner en noticia de V. E. como algunos Pedaneos de esta comprehension se hallan enteram^{te}. impedidos para continuar en el ejercicio de sus administraciones, p^r. el termino asignado segun lo dicta el Art. 3° del Reglamento y para poder cortar el vicio que nos arrastra tantos males por los plenos conocim^{tos}. y datos probables del mal manejo de estos en sus administradores, ha tenido a bien esta Municipalidad que con la benia de V. E. sea la deposicion de etfos individuos que lo son Dⁿ. Francisco Ponce: D. Eusebio Yrusta y D. Xavier Abaca, y en sus defectos a encontrado por idoneos esta Municipalidad para este desempeño en primer lugar en el Partido de las Achiras a D. Andres Xigena para el Partido de San Bernardo, a D. Lorenzo Rodriguez, y para el Partido de las Peñas a D. Pedro Zenteno, p. todo lo q^e. se servira V. E. deliberar lo que sea de justicia.

Dios g^e. a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de la Villa de la Concepcⁿ. del Rio 4° Mayo 15 de 1824.

[fdo. y rub.]:

Pedro Bargas

Bruno Malbran, y Muñoz
Rosendo Velez

Juan Man^l. Moyano

Ex^{mo}. Sor. Capⁿ. Gral. y
Gov^{or}. Sup^{mo}. de la Prov^a.

/f. 1 v. / *Juan Baut^a. Bargas*

Saturnino Salazar

/f. 2 r.
/f. 2 v.

/ bl.

/ Cab^{do}. de la Concepcion
Mayo 15 de/
824

Que ha pensado poner en noticia de este Gob^{no}. como algunos Pedaneos de la comprehension de aquella Villa se hallan enteram^{te}. incapaces p^a. ejercer sus empleos p^r. el mal manejo q^e. se observa en sus administrac^{es}. y propone a los sujetos q^e. expresa en defecto de aquellos.

N° 11.

/f. / Sala de Sesion^s. Cordova 16 En^o. de 826
r.

Visto el Dictamen de la Comision nombrada pa dar un Corte gral en todos los asuntos considerados y dictaminados p^r. Comision^s. nombradas p^r. menor numero del de dos terceras partes de RR. ha acordado sancionar la H. Sala la adjunta minuta de Ley sobre el arreglo de la administrac^on. de Just^a. en la Campaña.

El Presidente al noticiarla a V. E. p^a. los efectos consiguientes reitera sus consideracion distinguida.

[fdo. y rub.]:

J. Pablo Bulnes
Presid^{te}.

Jose Rog^e. Savid
V. Secret^o.

Exmo. S. P. E. de la Prov^a.

/f. v.

doba. En^o. 28. de 1826

Cor-

Cumplase la ley sancionada por la Sala de Representantes de la Prov^a. en 16 del presente, comuniquese a su tiempo, y contextese.

[fdo.]: *Bustos* [rúb.]

Con fha 8 de Marzo se paso la circular con insereⁿ. de la minuta de q^e. habla la presente nota.

/f.r. / Minuta de Ley pà la reforma del Reglam^{to}. de Administracion de Campaña.

Art. 1. Se prebendra al Extivo. que a la combocatoria que debe girarse a la Campaña p^a. la renovacion de la tercia parte de la Sala de R.R. se adjunte otra circular en que bayan incluidos los articulos de esta Ley p^a. q^e. los mismos Electores instruidos del objeto de ella informen al Extvo. sobre los diferentes medios que sean mas eficases pa estorbar los robos q^e. sufren los hacendados.

Art. 2. Estos mismos Elector^s. en dho. informe manifestaran los inconvenientes que ofrece, y puede ocasionar el reglam^{to}. de Just^a. que actualm^{te}. rige la Campaña y la parte q^e. exija alguna reforma.

Art. 3. La Sala nombrara ahora una comision que se ocupe seriam^{te}. de estos importantes objetos a q^e. dirigira al Ejecutivo, el resultado o informe de los Electores, y p^a. q^e. en vista de ellas y de las demas consideracion^s. q^e. ofrecen la materia, la comision medite un proyecto de ley q^e. prebenga y corrija los males del Latrocinio, y alministracⁿ. de Just^a.

Sala de Sesion^s. Cordova 16 de E^o. de 826.

Es copia

[fdo.]: *Savid.* [rúb.]

=====

*

* *

Final.

Tal es la selección objetiva, donde las series diversas las integramos con documentos "tipos", valiosos por su origen o difusión, para intentar un ensayo jurídico de nuestro federalismo regional de 1821.

En lo relativo a técnica, fuente y bibliografía recordamos lo expuesto en R U N C, N°. anterior.

Córdoba, 24 S. 1930.